



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

REGLAMENTO GENERAL RFFM

Edición Septiembre 2025

LIBRO I: DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID 4

Capítulo I: Disposiciones Generales 6

Capítulo II: De su Estructura Territorial 9

LIBRO II : DE LOS ÓRGANOS DE LA RFFM 11

Capítulo I: Disposiciones Generales 12

Capítulo II: De la Asamblea General 13

Capítulo III: De la Comisión Delegada de la Asamblea General 16

Capítulo IV: Del Presidente 17

Capítulo V: De los órganos complementarios 18

Capítulo VI: De la Asesoría Jurídica 21

Capítulo VII: De los Honores y Recompensas 2123

LIBRO III: DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS 24

Capítulo I: Disposiciones Generales 25

Capítulo II: De la Categoría Competicional de los clubes y Asociaciones Deportivas 35

Capítulo III: De los Clubes Patrocinadores y Filiales. 37

Capítulo IV: De la publicidad 41

LIBRO IV: DE LOS FUTBOLISTAS 43

Capítulo I: Disposiciones Generales 44

Capítulo II: De las licencias federativas 47

Capítulo III: De la caducidad y cancelación de las licencias federativas 59

Capítulo IV: De la participación de los jugadores en las competiciones 60

LIBRO V: DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LA RFFM 69

Capítulo I: Del Comité de Fútbol Aficionado 70

Capítulo II: Del Comité de Fútbol Femenino 73

Capítulo III: Del Comité de Fútbol Formativo 76

Capítulo IV: Del Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol de Madrid 79

Capítulo V: Del Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid 80

Capítulo VI: Del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid 113

Capítulo VII: Del Comité de Fútbol Sala de Madrid 128

Capítulo VIII: Del Subcomité de Fútbol Playa (SCFP) 135

Capítulo IX: Órganos de garantías normativas 136



LIBRO VI: DE LAS COMPETICIONES 138

Capítulo I: Disposiciones Generales	139
Capítulo II: De los terrenos de juego	140
Capítulo III: De los partidos	145
Capítulo IV: De la clasificación de las competiciones	156
Capítulo V: De las autorizaciones federativas para los partidos amistosos	160
Capítulo VI: De la alineación y sustitución de futbolistas	161
Capítulo VII: De la determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final:	165
Capítulo VIII: De la suspensión de partidos	169
Capítulo IX: De los partidos de Fútbol a Siete	173
Capítulo X: De la celebración de los partidos	174
Capítulo XI: De los participantes:	178
Capítulo XII: De las actas y sus anexos	182
Capítulo XIII: De los informes de los clubes	185
Capítulo XIV: De la organización económica de los partidos	186
Capítulo XV: De las Selecciones de la RFFM y sus partidos	188
Capítulo XVI: Otras Licencias y Acreditaciones	191

LIBRO VII. DEL FÚTBOL SALA 197

Capítulo I: Los Clubes y Asociaciones Deportivas. Disposiciones Generales	198
Capítulo II: Clubes patrocinadores y filiales.	203
Capítulo III: De la publicidad.	206
Capítulo IV: De los futbolistas. Disposiciones Generales.	207
Capítulo V: De los entrenadores, técnicos y auxiliares	209
Capítulo VI: De los árbitros y árbitros asistentes	213
Capítulo VII: De las licencias federativas.	219
Capítulo VIII: De la alineación y sustitución de futbolistas.	223
Capítulo IX: Desarrollo de las competiciones. Disposiciones Generales.	230
Capítulo X: De las canchas de juego	233
Capítulo XII: De la celebración de los partidos	241
Capítulo XIII: De las competiciones	245
Capítulo XIV: De la suspensión de los partidos	252
Capítulo XV: De los participantes en los encuentros	255
Capítulo XVI: De las actas de los encuentros y sus anexos	258



LIBRO I: DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De su Estructura Territorial

Anexo I: Bandera - Estandarte



DISPOSICIÓN PRELIMINAR

El presente Reglamento General de la Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM) regula, con carácter general, el funcionamiento organizativo, competitivo y federativo de todas las especialidades deportivas integradas en su estructura, y en particular del fútbol, su modalidad principal, y del fútbol sala, modalidad que ha sido formalmente incorporada a esta Federación, conforme a lo dispuesto por los organismos competentes.

El Reglamento se estructura en siete Libros, manteniéndose la división sistemática existente hasta la fecha, si bien se ha procedido a una reordenación de la numeración de los artículos para dotar al texto de continuidad y coherencia interna. De este modo, y a diferencia de la versión anterior del Reglamento —en la que cada Libro comenzaba con el artículo 1—, la nueva redacción establece una numeración única, continua y progresiva para el conjunto del articulado.

A efectos de facilitar la transición y la localización sistemática de los contenidos, cada Libro inicia su articulado con un nuevo centenar, respetando el siguiente esquema:

- Libro I: artículos 1 y siguientes
- Libro II: artículos 101 y siguientes
- Libro III: artículos 201 y siguientes
- Libro IV: artículos 301 y siguientes
- Libro V: artículos 401 y siguientes
- Libro VI: artículos 601 y siguientes
- Libro VII: artículos 701 y siguientes

Esta fórmula mantiene la lógica estructural previa y permite ubicar cada disposición en su respectivo Libro mediante la simple identificación de la centena inicial.

No obstante, durante el período de adaptación al nuevo texto y en aras de la seguridad jurídica, cuando existan remisiones normativas que hagan referencia a artículos conforme a la numeración anterior, o se detecten errores materiales en las equivalencias generadas por la reforma, se interpretará la remisión conforme al contenido material del precepto y al contexto sistemático en que se encuentre, prevaleciendo siempre el espíritu de la norma sobre su literalidad.

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Naturaleza y personalidad jurídica de la RFFM

1.- La Real Federación de Fútbol de Madrid –en adelante RFFM–, de conformidad con las disposiciones en vigor que le sean de aplicación y según establecen sus propios Estatutos, es una Entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar; patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que actúa constituyendo la máxima autoridad deportiva de carácter autonómico inmediatamente superior de todas cuantas personas físicas y jurídicas la integran: Clubes, Directivos, Árbitros, Entrenadores-Preparadores Físicos, Futbolistas, Comités Técnicos y Escuela de Entrenadores; Escuelas de Fútbol y Deportivas; Socios, Agrupaciones o Asociaciones de cualquier clase o categoría, etcétera, que, afiliados a la misma, tengan por objeto la promoción, práctica y desarrollo de las diferentes disciplinas del fútbol que tengan, como ámbito de actuación, el territorio de la Comunidad de Madrid en la que se ubica.

2.- La RFFM se rige por la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus diferentes Decretos y demás normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos; las correspondientes Bases y Normas de Competición a los efectos de la regulación de sus diferentes competiciones, así como por otras disposiciones de orden interno que pudieran ser dictadas en el ejercicio de sus competencias, e igualmente, por cuantos acuerdos sean válidamente adoptadas por sus órganos de gobierno y representación. Finalmente, y con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol y aquellos otros en vigor dictados por otros organismos nacionales e internacionales que pudieran afectarle y le sean de aplicación.

3.- A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/45/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y por la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Real Federación de Fútbol de Madrid respecto de los datos personales de todas las personas que en calidad de directivos pertenezcan a entidades deportivas que estén integradas en la Real Federación de Fútbol de Madrid, a quienes por su actividad deportiva les sea expedida licencia federativa por ésta o cualquier otra persona que por el motivo que sea se le recojan y para el tratamiento de estos deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 RGPD “Licitud del tratamiento”.

4.- La RFFM tiene su ascendencia y entronque histórico, deportivo y social, en las sucesivas Entidades u Organismos que, finalmente, dieron lugar a la extinta Federación Castellana de Fútbol y de la que, a todos los efectos federativos, toma su real antigüedad, que data del día veinte de octubre de mil novecientos trece.

5.- La RFFM asume con plena responsabilidad el papel preponderante y exclusivo que las disposiciones legales por las que se rige le confieren, en el ámbito de su actuación territorial de la Comunidad de Madrid, en la promoción, práctica y desarrollo del deporte del fútbol y sus diferentes disciplinas; ello con las limitaciones que pudieran imponerle aquéllas otras de rango superior y que, por obligado cumplimiento, deba asumir en sus diferentes actuaciones antes citadas. Así, la RFFM proclama su absoluta predisposición a la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas y, en definitiva, con cuantos Entes o agentes deportivos y sociales puedan colaborar en la consecución de los fines objeto de su responsabilidad.

6.- La bandera-estandarte de la RFFM es la que se describe y representa en el anexo número 1 de este Reglamento.

Artículo 2.- El Reglamento General

El Reglamento General de la RFFM, es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma, mediante el que se regula la estructura y funciones de los distintos órganos federativos que la integran, y, asimismo, aquellas disposiciones por las que se rigen y llevan a efecto las diferentes competiciones que organice.

Artículo 3.- Funciones y competencias

1.- Corresponde a la RFFM, tal como se dispone con anterioridad, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación para su desarrollo, de las diversas disciplinas del deporte fútbol en el conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid. En su virtud, le compete:

- a.) La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- b.) Ejercer el control de todas y cada una de las distintas disciplinas del fútbol que actualmente vienen desarrollándose en el ámbito territorial de su competencia, además de aquéllas otras que, en su día, pudieran establecerse, vigilando en cada caso el cumplimiento de las disposiciones y Bases y Normas de Competición que las regulen.
- c.) Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan, en cada momento, los organismos internacionales y nacionales.
- d.) Ostentar la representación de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante RFEF, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e.) Formar, calificar y clasificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.
- f.) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

g.) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios y, en general, desarrollar cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.

h.) Expedir los diplomas y acreditaciones federativas en vigor o aquellas otras que pudieran establecerse conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

i.) Prestar, cuando proceda, los servicios de asistencia médica, además de aquellas otras que sean procedentes en cada caso; todo ello a través de los Servicios Médicos y Asistenciales de la Delegación Autonómica de la RFFM correspondientes a la mutualidad o compañía aseguradora con la que libremente pudiera concertarse dicha cobertura, si así se estimara conveniente, de conformidad con las disposiciones legales en cada momento vigentes.

j.) Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, Torneos, eliminatorias, etcétera, en las que intervengan cualesquiera de las Selecciones Autonómicas, o bien Comarcales o Zonales, si las hubiere, e igualmente, cualquiera otro tipo de competición de orden autonómico de las distintas disciplinas de fútbol.

k.) Dictar, en cada momento, las Normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquéllas intervengan.

2.- La RFFM, además de las actividades propias previstas en el artículo anterior, ejerce, por delegación, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a.) Calificar, organizar y tutelar las actividades y competiciones oficiales de fútbol no profesional, desarrolladas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como expedir las licencias federativas de todas las disciplinas del deporte fútbol.

b.) Promover y promocionar, con carácter general, las diversas disciplinas del deporte fútbol en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

c.) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos en sus diferentes niveles.

d.) Colaborar con las Administraciones Públicas, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios.

e.) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y en sus disposiciones de desarrollo, así como en los Estatutos y Reglamentos de la RFFM.

f.) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de representación y gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivadas del cumplimiento del presente Reglamento.

- g.) Colaborar en el control de las subvenciones que se asignen a las entidades deportivas.
- h.) Colaborar en la organización y tutela de las competiciones oficiales de ámbito nacional.
- i.) Ejecutar las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid que le sean propias de sus competencias.

Capítulo II: De su Estructura Territorial

Artículo 4.- Estructura territorial

- 1.- La RFFM, de acuerdo con cuanto establece el artículo 3 de sus propios Estatutos, tendrá su Sede Central dentro del área metropolitana de Madrid, fijando su actual domicilio social en la calle San Severo, número dieciséis.
- 2.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos deportivos podrá establecer, además de su Sede Central, dependencias u oficinas sociales en cualquiera otra localidad de la demarcación autonómica de su ámbito de influencia.
- 3.- En tal sentido, forman parte de su actual estructura deportiva y autonómica, las siguientes Delegaciones y Subdelegaciones Zonales: Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda del Rey, Collado-Villalba, Leganés, Fuenlabrada, Parla, Getafe, Subdelegación de Navas del Rey, Subdelegación de San Agustín de Guadalix y Subdelegación de Coslada.
- 4.- El Presidente de la RFFM, en uso de las facultades que le son propios, nombrará a los diferentes Delegados Zonales, los cuales desarrollarán las funciones y cometidos deportivos que, en el ámbito de su demarcación territorial, les encomiende aquél o los diferentes órganos federativos.

Del Artículo 5 al Artículo 100 (sin contenido)

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

ANEXO Nº 1; LIBRO I: Bandera-Estandarte



LIBRO II : DE LOS ÓRGANOS DE LA RFFM

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De la Asamblea General

Capítulo III: De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Capítulo IV: Del Presidente

Capítulo V: De los órganos complementarios

Sección 1ª: (De la Junta Directiva)

Sección 2ª: (De la Secretaría General)

Sección 3ª: Del Comité Ejecutivo.

Capítulo VI: De la Asesoría Jurídica

Capítulo VII: De los Honores y Recompensas

Disposiciones



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 101.- Órganos-

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas, cometidos, etcétera, que le son propias, en el seno de la RFFM, se constituyen, inicialmente, los siguientes órganos:

- De Gobierno y Representación:
 - a.) La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - b.) El Presidente.

 - Complementarios:
 - a.) La Junta Directiva.
 - b.) El Secretario General.
 - c.) El Comité Ejecutivo

 - Técnicos:
 - a.) El Comité de Fútbol Aficionado (CFA)
 - b.) El Comité de Fútbol Femenino (CFFEM)
 - c.) El Comité de Fútbol Formativo (CFFOR)
 - d.) El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol de Madrid (CEDIFM)
 - e.) El Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM)
 - f.) La Escuela de Árbitros de Fútbol de Madrid
 - g.) El Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid (CEFM)
 - h.) La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid (EEFM)
 - i.) El Comité de Fútbol Sala (CFS).

 - De Garantías Normativas:
 - a.) El Comité de Competición y Disciplina (CCD)
 - b.) El Subcomité de Competición y Disciplina (SCD)
 - c.) El Comité o Juez de Apelación (CA)
 - d.) El Comité Jurisdiccional (CJ)
- 2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la RFFM y, asimismo, su Presidente, se encuentran facultados para acordar y/o constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.

Capítulo II: De la Asamblea General

Artículo 102.- La Asamblea General

1.- La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFFM, en la que estarán representadas todas las personas naturales y jurídicas que formen parte de los sectores que integran la misma.

2.- Está compuesta por ciento catorce miembros (114), correspondiendo a cada sector los siguientes porcentajes:

a.) Clubes deportivos: 61,41 %, setenta (70) representantes por el estamento de clubes, de los cuales dieciséis (16) serán de la disciplina de fútbol sala y cincuenta y cuatro (54) del resto de las disciplinas de fútbol.

b.) Futbolistas: 21,05%, veinticuatro (24) representantes por el estamento de futbolistas, de los cuales dos (2) serán de la disciplina de fútbol sala y 22 del resto de las disciplinas de fútbol.

c.) Entrenadores: 8,77 %, diez (10) representantes por el estamento de entrenadores y preparadores físicos, de los cuales tres (3) serán de la disciplina de fútbol sala y siete (7) del resto de las disciplinas de fútbol.

d.) Árbitros: 8,77 %, diez (10) representantes por el estamento de árbitros e informadores técnicos, de los cuales ocho (8) serán árbitros en activo (dos (2) de la disciplina de fútbol sala y seis (6) del resto de las disciplinas del fútbol) y los otros 2 restantes serán informadores técnicos (uno (1) por la disciplina de fútbol sala y uno (1) por el resto de las disciplinas de fútbol).

Artículo 103.- Procedimiento electoral de la Asamblea General

La elección de sus miembros se efectuará de acuerdo con el Reglamento Electoral de la RFFM, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 104.- Régimen de las Sesiones y Convocatorias.

1.- De acuerdo con cuanto determina el artículo 30 de los Estatutos de la RFFM, la Asamblea General de RFFM podrá reunirse con carácter Ordinario y/o Extraordinario.

2.- Con carácter de obligado cumplimiento, dicha Asamblea General deberá ser convocada, en Sesión Ordinaria, al menos, una vez al año.

3.- Con carácter Extraordinario, dicha Asamblea podrá ser convocada cuando, a juicio del Presidente de la RFFM, así lo pudiera requerir el interés o la necesidad de los asuntos a tratar. Igualmente, cuando así sea solicitado por la mayoría simple de los miembros que la integran.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

4.- La Asamblea General será convocada mediante comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico previamente facilitada por los miembros de la misma, con un plazo de antelación mínimo de diez (10) días naturales a la fecha de celebración. El plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitida la convocatoria al último de ellos, sin computar el día de la remisión.

A estos efectos, se reputará como única dirección de correo electrónico válida para la realización de dicha convocatoria, aquella previamente facilitada en el formulario recabado por la RFFM al efecto.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta última podrá remitirse con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para su celebración o con al menos dos (2) días de antelación en los supuestos de urgencia.

Artículo 105.- Mesa de la Asamblea General

1.- La Mesa de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estará compuesta por el Presidente y los Miembros de la Junta Directiva de la RFFM que lo sean, a su vez, de aquélla. La Presidirá aquél con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir, en cualquier caso, las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2.- Formarán, asimismo, parte de la Mesa de la Asamblea General, los miembros de la Junta Directiva de la RFFM que no lo sean de la propia Asamblea General, en todo caso, con voz, pero sin voto.

Artículo 106.- Constitución de la Asamblea y acreditación de asistentes

Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 107.- Incompatibilidades en la Asamblea General

Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 108.- Referencias personales en el debate

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate, incluidas las de la propia mesa.

Artículo 109.- Orden de intervenciones

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, con un límite de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarréplica o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 110.- Modalidades de votación

Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso intervendrán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

El voto es personal e indelegable.

Artículo 111.- Escrutinio de las votaciones

Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

Artículo 112.- Acta de la Asamblea General

1.- Tal como queda dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos federativos, de todas las Sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias, deberá levantarse Acta, ello de conformidad a las previsiones establecidas y donde, necesariamente, habrá de hacerse constar: nombre y apellidos de los miembros asistentes; orden del día propuesto a debate; las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado aquélla; los extremos y hechos principales de las deliberaciones, votaciones y resultados de las mismas, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- El Acta de la Sesión de que se trate, podrá aprobarse en la Asamblea General siguiente o bien ser aprobada por la propia Asamblea. En uno u otro caso, habrá de ser verificada y firmada por el Presidente, Secretario General y tres miembros de la propia Asamblea elegidos de entre éstos al efecto.

Capítulo III: De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 113.- Comisión Delegada

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFFM y trece (13) representantes de la Asamblea General, correspondiendo a cada sector los siguientes porcentajes y miembros:

a.) Clubes deportivos: 46,16%, seis (6) miembros (un (1) club de la disciplina de fútbol sala y cinco (5) clubes pertenecientes al resto de disciplinas de fútbol).

b.)b.) Futbolistas: 23,08%, tres (3) miembros (un (1) futbolista de la disciplina de fútbol sala y dos (2) futbolistas pertenecientes al resto de disciplinas de fútbol).

c.) Entrenadores: 15,38 %, dos (2) miembros (un (1) entrenador de la disciplina de fútbol sala y un (1) entrenador perteneciente al resto de disciplinas de fútbol).

d.) Árbitros: 15,38 %, dos (2) miembros (un (1) árbitro de la disciplina de fútbol sala y un (1) arbitro perteneciente al resto de disciplinas de fútbol).

2.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta de su Presidente, cuando éste lo estime necesario o cuando así pudieran acordarlo sus miembros por mayoría de dos tercios. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 114.- Elección y sustitución de la Comisión Delegada

La elección y sustitución de los miembros de la Comisión Delegada se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la RFFM, siendo de aplicación directa las disposiciones dictadas al efecto por la Administración competente en materia Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 115.-Funciones y competencias de la Comisión Delegada

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- a.) La modificación del calendario deportivo y de las Bases y Normas de Competición por las que se desarrollen éstas en cada temporada.
- b.) La modificación de los Presupuestos federativos.
- c.) La aprobación y modificación de Reglamentos.
- d.) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos por la Asamblea General. El seguimiento puntual de la gestión deportiva y económica de la RFFM, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y liquidación del Presupuesto.
- e.) Establecer las condiciones uniformes de las cuantías de las obligaciones económicas, derechos federativos, cuotas diversas, etc., derivadas de la participación de los afiliados a la RFFM en las competiciones oficiales organizadas por ésta o aquéllos otros servicios propios del desarrollo de aquéllas.

Capítulo IV: Del Presidente

Artículo 116.- Presidente de la RFFM

1.- El Presidente de la RFFM, es el órgano ejecutivo de la misma, tal como queda establecido en el artículo 38 de los Estatutos de aquélla. Ostenta su representación legal; convoca y preside los órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de los mismos. En consecuencia, ejerce y le corresponde la dirección económica, deportiva y administrativa de la propia RFFM.

2.- El Presidente tendrá, además, las funciones que determina, igualmente, el repetido artículo 38 de los Estatutos federativos.

Artículo 117.- Elección del Presidente

1.- El Presidente de la RFFM será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos; mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de entre y por los miembros de la Asamblea General. Su elección se producirá de acuerdo con lo prevenido en los Estatutos de la propia RFFM y Reglamento Electoral de ésta.

Artículo 118.- Incompatibilidades del Presidente

- 1.- Las causas de incompatibilidad para el desempeño del cargo de Presidente de la RFFM serán aquéllas que determina el artículo 40 de los Estatutos federativos.
- 2.- Asimismo, el Presidente de la RFFM cesará en sus funciones por alguna de las causas establecidas en el artículo 41 de los Estatutos de la RFFM.

Capítulo V: De los órganos complementarios

Sección 1ª: (De la Junta Directiva)

Artículo 119.- Junta Directiva

- 1.- De conformidad con el artículo 48 de los actuales Estatutos de la RFFM, la Junta Directiva es el órgano de gestión complementario de los de gobierno y representación que asiste al Presidente, quien designará o revocará libremente a sus miembros.
- 2.- La composición de la Junta Directiva de la RFFM, será aquélla que determine su Presidente, debiendo contar, al menos, con dos Vicepresidentes y un Tesorero.

Artículo 120.- Funciones y competencias de la Junta Directiva

Son competencias propias de la Junta Directiva, además de las recogidas en el artículo 50 de los Estatutos federativos, las siguientes:

- a.) Controlar el desarrollo y buen funcionamiento de las competiciones de ámbito autonómico, de manera específica y concreta, a través de los responsables del Comité de Fútbol Aficionado, del Comité de Fútbol Femenino y , del Comité de Fútbol Formativo y del Comité de Fútbol Sala.
- b.) Cuidar de todo lo referente a inscripciones de nuevos clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros y auxiliares.
- c.) Proponer al Presidente de la RFFM la creación, modificación o supresión de las Delegaciones y Subdelegaciones Zonales.
- d.) Publicar, mediante Circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos puntuales que adopte en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades.
- e.) Resolver sobre las solicitudes de afiliación a la RFFM.

Artículo 121.- Reuniones de la Junta Directiva

1.- La Junta Directiva, durante la temporada oficial, se reunirá en Sesión Ordinaria, como mínimo, una vez cada cuatro meses, con anterioridad a la convocatoria de la Comisión Delegada. Las demás sesiones tendrán carácter extraordinario.

2.- Asimismo y, en circunstancias de urgencia o necesidad, la Junta Directiva podría reunirse cuando así lo estimaran oportuno y lo soliciten los dos tercios de sus integrantes o el Sr. Presidente. Dicha reunión, que tendrá carácter de Extraordinaria, deberá ser convocada con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a su celebración. El resto de las convocatorias lo será, con, al menos, siete días naturales de antelación.

3.- En uno y otro caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, siendo dirimente, en los eventuales empates, el voto de calidad del Presidente.

Sección 2ª: (De la Secretaría General)

Artículo 123.- Secretaría General.

1.- El Secretario General de la RFFM, de acuerdo con cuanto determina el artículo 52 de los Estatutos federativos, como órgano complementario que asiste a los de gobierno y representación de la propia Federación, realiza sus funciones con autonomía y plena responsabilidad, limitadas éstas, exclusivamente, por los criterios e instrucciones emanados del Presidente de la RFFM, al cual corresponderá su nombramiento y cese.

2.- El Secretario General de la RFFM, tendrá la consideración propia del personal de alta dirección regulado por el Real Decreto 1.382/1.985 de 1º de Agosto.

Artículo 124.- Competencias y funciones del Secretario General

Serán funciones específicas del Secretario General de la RFFM, además de las que recoge el artículo 53 de los Estatutos, las siguientes:

- a.) Informar al Presidente y Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
- b.) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, etc., de los órganos de gobierno y representación, así como los emanados de la propia Junta Directiva.
- c.) Velar, asimismo, por el más escrupuloso cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los órganos de Competición y Disciplina.
- d.) Firmar las comunicaciones y circulares federativas, en las que se promulguen acuerdos, resoluciones o disposiciones de obligado cumplimiento para cualquiera de los miembros de la organización o para conocimiento de los mismos.
- e.) Proponer, en su caso, el nombramiento del Vicesecretario de la RFFM.

Sección 3ª: Del Comité Ejecutivo.

Artículo 125.- Comité Ejecutivo

- 1.- El Comité Ejecutivo actuará con las mismas funciones y facultades que corresponden a la Junta Directiva en nombre y por delegación de ésta en los asuntos que requieran una decisión urgente. En todo caso deberá dar cuenta a la Junta Directiva de sus acuerdos que serán inmediatamente ejecutivos.
- 2.- Estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes al efecto designados por el Presidente y un vocal de la Junta Directiva igualmente designado por el Presidente, asistidos por el Secretario General de la Federación.
- 3.- Se reunirá cuando lo decida el Presidente y quedará válidamente constituido cuando concurran la mitad más uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría simple.

Capítulo VI: De la Asesoría Jurídica

Artículo 126.- Asesoría Jurídica

1.- La Asesoría Jurídica es el departamento jurídico profesional de la RFFM, cuya prestación de servicios consiste en el asesoramiento jurídico a los órganos de representación y gestión de la misma, así como a los clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos; todos ellos afiliados a la citada RFFM y sobre cuestiones relativas a su actividad deportiva dentro de la misma.

2.- El asesor jurídico de la RFFM ejercerá las funciones de apoyo y supervisión de los órganos de garantías normativas de la misma.

Capítulo VII: De los Honores y Recompensas

Artículo 127.- Distinciones y recompensas

1.- La Junta Directiva de la RFFM, de acuerdo con el apartado e) del artículo 50 de los Estatutos de dicha Federación, podrá proponer a las diferentes Instituciones, Entes, Organismos, etc., de ámbito administrativo, deportivo, social, cultural, etc., oficiales o particulares, la entrega o concesión de aquellas distinciones o recompensas a las que, las personas particulares o entidades a ella pertenecientes, pudieran, a su juicio, hacerse acreedores; ello de conformidad con las disposiciones que para cada caso concreto estén establecidas o puedan establecerse.

2.- Asimismo, podrá proponer y, en su caso, otorgar, la entrega o concesión de Premios, Distinciones y/o Recompensas establecidas por la propia RFFM, a las personas o entidades que, a su juicio, se hagan acreedoras de las mismas y en base a sus méritos o circunstancias en ellas concurrentes.

Artículo 128.-Distinciones honoríficas

La RFFM tendrá como distinciones de carácter propio:

- a.) La Medalla al Mérito Deportivo de la RFFM.
- b.) La Insignia de Oro y Brillantes de la RFFM.
- c.) La Insignia de Oro de la RFFM.
- d.) La Insignia de Plata de la RFFM.

Artículo 129.- Características de las distinciones

La descripción concreta, características y demás detalles de las distinciones a que hace méritos el artículo 127 precedente, así como los méritos, circunstancias y otros requisitos que habrán de concurrir para sus respectivas concesiones u otorgamientos, vendrán determinados y desarrollados puntualmente por el propio Reglamento de Honores y Recompensas de la RFFM.

Artículo 130.-Creación de nuevas distinciones o recompensas

La Junta Directiva de la RFFM, en atención a las atribuciones que le son propias y ya referidas, cumpliendo los trámites legales correspondientes, podrá crear otras distinciones o recompensas diferentes a las que se establecen en este Reglamento e, incluso, suprimir las propuestas.

Artículo 131 al Artículo 199.- (sin contenido)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Presidente de la RFFM podrá nombrar un Defensor del Federado y al que las personas federadas por cualesquiera de los Estamentos, podrán consultar cuantas inquietudes tengan, salvo aquellas de índole disciplinario o competicional. A tal efecto, presentarán al Defensor del Federado las cuestiones que consideren por correo electrónico y a la cuenta que se habilite al efecto, debiendo de indicarse: nombre del remitente, número de DNI, estamento al que pertenece (clubes, jugadores, entrenadores o árbitros) y petición que solicita. En el caso de menores de edad, serán los representantes legales (padre/madre o tutor), quiénes dirijan el correo electrónico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación a cualquier tipo de trámite conducente a la inscripción de personas físicas y jurídicas, expedición personal, participación en competiciones, entrega de documentos, etcétera, el contenido del articulado del Reglamento General de la RFFM resultará de igual aplicación a los interesados que bien hayan utilizado el sistema de presentación personal en sede federativa, o bien los servicios telemáticos federativos en base al documento de compromiso de responsabilidad de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva.

LIBRO III: DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De la Categoría competicional de los Clubes y Asociaciones Deportivas:

Capítulo III: De los Clubes Patrocinadores y Filiales. De los clubes principales y equipos dependientes y de su respectiva interrelación

Capítulo IV: De la publicidad



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 201.- Entidades deportivas

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas son definidos en los Estatutos de la RFFM y demás disposiciones de aplicación, como entidades de carácter privado y sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, tienen, como objetivo fundamental, el fomento y práctica del fútbol en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la RFEF o, por sí misma, la propia RFFM, rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización por la Ley 15/1994, del Deporte de la CAM y sus normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

2.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Bases y Normas de Competición de la RFFM y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

3.- Las asociaciones deportivas se clasifican en Clubes Elementales, Clubes Básicos, Agrupaciones Deportivas y Sección de Acción Deportiva, de acuerdo con la legislación vigente; las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se extienden, a todos los efectos, para todas las clases de clubes que contiene el presente artículo.

4.- Cuando los clubes deportivos elementales se transformen en clubes deportivos básicos, así como cuando cualquiera de las entidades deportivas previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid transforme su forma jurídica a la de sociedad anónima deportiva, la entidad conservará bajo la nueva forma jurídica todos sus derechos deportivos que tuviera con la anterior forma jurídica.

De igual forma, cuando las entidades deportivas transformadas decidan revertir a su forma jurídica originaria, la entidad conservará bajo la nueva forma jurídica todos los derechos deportivos que tuviera con la anterior forma jurídica.

Artículo 202.- Obligación de afiliación en la RFFM

1.- Los Clubes y demás Entidades Deportivas, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecidas la Comunidad de Madrid y la propia RFFM.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

2.- Las Entidades deportivas adscritas a la RFFM deberán renovar su Junta Directiva cada cuatro años como regla general. Aquellas que tengan recogida otra duración distinta en cuanto a su mandato, deberán renovarla según lo establecido en sus propios estatutos. En caso de incumplimiento de lo anterior, el órgano disciplinario competente podrá acordar la suspensión de los derechos federativos.

3.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la RFFM, acompañando la siguiente documentación:

a.) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente registrados en la Comunidad de Madrid, acompañados del documento acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la propia Comunidad o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, que ha solicitado tal inscripción.

b.) Composición de la Junta Directiva, con expresión de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquella.

c.) Domicilio Social de la Entidad, indicando sus datos postales, telefónicos, fax, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d.) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la Entidad.

e.) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos; Propiedad; Arrendamiento; Cesión, etc., acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas; lugar de emplazamiento; aforo; nombre del mismo; disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f.) Descripción de los colores, anagramas, dibujos, etc., de, al menos, el primero y segundo de los uniformes deportivos de la Entidad de que se trate.

g.) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito de la Fianza establecida para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la RFFM y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

h.) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

4.- No podrá ser Presidente o Directivo de un Club adscrito a la RFFM, quien lo haya sido con anterioridad de otro que hubiere causado baja en la misma por expulsión de ésta, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal, y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. Tampoco podrá ser Presidente o Directivo de un club adscrito a la RFFM quien sea Presidente de otro club federado.

5.- Quien forme parte como miembro de una Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de alguna de las asociaciones y entidades de las que se refiere el Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, o de alguna sociedad mercantil (Sociedad Anónima Deportiva o Sociedad Limitada que cuente con una Sección de Acción Deportiva), no podrá formar parte de otra Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de otras asociaciones, entidades o sociedades, salvo que éstas sean filiales, en cuyo caso, únicamente se permitirá que dichas tengan establecidas una única filialidad, sin posibilidad de ser patrocinador o filial de otros.

6.- No será válido, a los efectos de representar a un club ante la RFFM, el poder de representación otorgado a favor de un tercero, cuando éste forme parte de una Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de alguna de las asociaciones, entidades o sociedades de las señaladas en el apartado precedente, distinta de la poderdante.

Artículo 203.- Inscripción de nuevos clubes

1.- Los clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la RFFM, en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro idéntico a los de aquéllos ya registrados en la misma, ni tan similar en su denominación que ello pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos y, especialmente, de otro u otros que hubieran sido expulsados o hubieran desaparecido, por las causas que fueren, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de asumir cuantas deudas u obligaciones que la entidad primitiva pudiera tener pendiente en el momento de su baja, a fin de poder volver a usar su denominación original.

3.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político o religioso. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquéllos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 204.- Derechos de las entidades deportivas

Son derechos de los Clubes:

- a.) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la RFFM, incluso en las de carácter local y controladas directamente por sus Delegaciones Zonales; las organizadas por la RFEF, en su caso, así como tomar parte en las Fases de Ascenso o superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones; jugar partidos de carácter amistoso con otros Clubes federados de la propia territorialidad u otra del ámbito federativo nacional, e incluso con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor y siempre que, igualmente, se cumplan los requisitos exigidos al efecto.
- b.) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.
- c.) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la RFFM, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su sector en tal órgano de gobierno y representación del fútbol madrileño.
- d.) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

e.) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones, peticiones, así como interponer los recursos que a su derecho convengan y reglamentariamente procedan. Todo escrito que se formalice por los clubes ante la RFFM, deberá ir firmado por su Presidente, Secretario o persona con firma autorizada, recogida en el Registro federativo correspondiente. Se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la RFFM.

f.) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y/o Reglamento de Orden Interno.

g.) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la Entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h.) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la RFFM y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 15/1.994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera otra índole por las que se rige.

i.) Dado que la Tercera Federación RFEF (tanto de fútbol 11 -masculino y femenino- como de fútbol sala) y la Liga Nacional Juvenil, aun tratándose de competiciones de ámbito estatal, están estructuradas en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes que la conforman deberán integrarse en el grupo respectivo de la Federación Autonómica en que radique su domicilio, salvo las excepciones fundadas que en su caso autorice la RFEF.

Artículo 205.- Obligaciones de las entidades deportivas

1.- Son obligaciones de los Clubes y Asociaciones deportivas adscritas a la RFFM:

a.) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, así como los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y RFEF, sometiéndose, asimismo, a sus normas y disposiciones; aquéllas que rijan en su orden interno a través de sus propios Estatutos Sociales y los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.

b.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos en el ámbito de sus respectivas competencias; los acuerdos, órdenes o instrucciones de las mismas y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios.

c.) Satisfacer las cuotas y demás derechos federativos que les correspondan a la RFFM, RFEF y a la mutualidad o compañía aseguradora contratada, todo ello, conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas.

d.) Contribuir, en su caso, al mantenimiento de las cargas económicas de la RFFM, mediante las aportaciones de carácter ordinario o extraordinarias que pudieran establecerse por la Asamblea General.

e.) Abonar o depositar, en su caso, en el plazo conferido, las cuotas, cantidades, prestaciones, etc., que reglamentariamente corresponda, así como los importes de los recibos arbitrales por todos sus conceptos. Igualmente, el abono de las cantidades declaradas exigibles por resolución de los órganos federativos competentes o las que, por tratarse de materia que le esté vedado su conocimiento a dichos órganos, sean adoptadas por sentencia judicial firme.

f.) Notificar fehacientemente a la RFFM y también a los órganos de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, todos aquellos datos, actuaciones o daños que prevé la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo de nuestra Comunidad, Estatutos y Reglamentos de la RFFM o aquéllos que pudieran establecerse reglamentariamente y, en cualquier caso, las siguientes:

- Modificaciones o renovaciones habidas en las Juntas Directivas
- Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas o realizadas en sus terrenos de juego que, en modo alguno, podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate.
- Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los clubes implicados en tales actos.

g.) Colaborar con los diferentes órganos deportivos superiores, contestando y cumplimentando sus comunicados, requerimientos, etc., facilitándoles cuantos datos y demás información les sean solicitados por aquéllos con carácter oficial.

h.) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, sus Delegaciones Zonales, etc., que les correspondan en cada caso según su clase y categoría, siendo causa de baja, la no participación e intervención en las mismas.

i.) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores; jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el Club o Entidad deportiva de que se trate.

j.) Poner a disposición de la RFFM, o de la RFEF, sus terrenos de juego, en los casos y condiciones reglamentariamente previstos.

2.- Corresponderá a la RFFM, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto 1) del presente artículo y, en caso de incumplimiento, aquélla -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente- podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos precedentes del presente artículo, la obligación impuesta de abono de los importes de los recibos arbitrales será exigible, con carácter general, a la celebración de cada partido, salvo que se dispusiera otro plazo por el órgano competente de la RFFM, y así se dispusiera a tales efectos.

Artículo 206.- Participación en competiciones oficiales

1.- Los clubes adscritos a la RFFM, salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas y sin perjuicio de las especialidades del Fútbol Sala, podrán inscribir hasta un máximo de veinticinco (25) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1) anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las meritadas excepciones competicionales.

3.- Los clubes de Tercera División RFEF (tanto de fútbol 11 como de fútbol sala) y demás competiciones de la RFEF delegadas a la RFFM, sólo podrán inscribir en sus plantillas hasta el máximo de futbolistas que establece el Reglamento General de la RFEF, y, en todo caso, al tratarse de una competición de categoría nacional, se estará a lo dispuesto en todo momento por la citada RFEF.

4.- Entre las excepciones a las que se hacen referencia en el apartado 1 del presente artículo, se incluye la disciplina de Fútbol a Siete (F-7), pudiendo inscribir los clubes que en ella participen hasta un máximo de dieciséis (16) futbolistas por equipo en competición, salvo en la categoría Alevín F-7 mixto que se permitirán hasta un máximo de diecinueve (19) licencias.

Artículo 207.- Obligatoriedad de inscripción de equipos

1.- Tratándose de los Clubes de Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Primera RFEF Futsal Masculino, tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juveniles hasta prebenjamines, ambos inclusive, en las competiciones que tenga establecidas la Federación de ámbito autonómico de su domicilio. En Segunda RFEF Futsal Masculino la obligación se exigirá desde juveniles hasta alevines.

En las categorías de Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Segunda División "B" de Fútbol Sala Masculino, Primera División de Fútbol Sala Femenino y Segunda División de Fútbol Sala Femenino tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones, un equipo juvenil, o tres equipos en otras categorías inferiores

2.- Los clubes de Tercera RFEF y los de Primera División Autonómica y Preferente de Aficionados, vienen obligados a inscribir, al menos a un equipo de categoría Juvenil o cualesquiera otras menores de fútbol base.

Artículo 208.- Denominación de las entidades deportivas

1.- Los clubes adscritos a la RFFM, podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso antes de la finalización de la temporada de que se trate para que tenga vigencia en la siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid y deberá darse cuenta a la RFFM, antes del día 30 de junio de cada temporada.

2.- Igualmente y previo acuerdo de su Junta Directiva, podrán asociar a la denominación del club, el nombre de una entidad patrocinadora, tanto para uno, varios o todos sus equipos y ello, sin necesidad de que el Club o Asociación Deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva y con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad.

- Cuando se asocie a la denominación del Club de más de un equipo de éste, distintos nombres de entidades patrocinadoras, éstas, en todo caso, deberán asociarse tras la denominación principal del Club.
- Cuando se asocie a la denominación del Club un único nombre de una entidad patrocinadora, independientemente del número de equipos del Club al que se asocie, el nombre de la entidad patrocinadora deberá constar antes de la denominación del Club.

Los equipos del Club que variasen su denominación en los términos señalados en presente apartado 2, podrán utilizar una indumentaria de juego distinta a la principal del Club, debiendo de comunicarlo tanto a la RFFM, a más tardar, el 15 de julio de la temporada que se trate. Igualmente, el Club deberá comunicarlo a todos los equipos de los distintos grupos competicionales en los que pudiera participar, con carácter previo al inicio de la competición.

3. La publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias establecidas en los artículos 227 y 228 del presente Libro.

Artículo 209.-Acuerdos entre entidades deportivas

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la RFFM y que ésta autorice expresamente los mismos.

Artículo 210.- Fusión

1.1.- La fusión de clubes inscritos en la RFFM podrá realizarse siempre que todos ellos hayan participado en las competiciones organizadas por la misma, al menos en la temporada anterior a la que se pretenda llevar a cabo dicha fusión.

1.2.- Un club podrá fusionarse con otro en alguna de las formas que a continuación se indican, siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario y a ese efecto dentro del periodo comprendido entre el día 1 y 25 de junio de la temporada en curso. Dicha fusión, para surtir efectos federativos, deberá ser comunicada por escrito a la RFFM al día siguiente de que se produzca la fusión; antes en todo caso del 30 de junio de la temporada en curso.

2.- Fusión de dos o más Entidades Deportivas para constituir una nueva Entidad Deportiva:

2.1.- Dos o más Entidades Deportivas podrán fusionarse para constituir una nueva Entidad Deportiva, la cual podrá denominarse como se desee, debiéndose inscribir, con posterioridad, en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, conforme a la legislación vigente en materia deportiva.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

2.2.- La Entidad Deportiva resultante habrá de subrogarse en todos los derechos y obligaciones de los Clubes anteriores y, en cuanto a la situación competicional de los equipos que lo compongan, quedarán adscritos a las categorías de los que las tuviesen superiores, conservando, además, la antigüedad federativa del primer inscrito en la RFFM.

2.3.- En lo que respecta a los jugadores de las Entidades Deportivas fusionadas, se estará a lo que al respecto dispone el Libro IV del presente Reglamento General.

2.4.- Las Entidades Deportivas objeto de la fusión deberán causar baja en el Registro de Entidades Deportivas de la CAM, a partir de la cual, también causarán baja en el Registro de clubes de la RFFM.

3.- Fusión por Absorción:

3.1.- Asimismo, podrá llevarse a cabo la fusión de dos Clubes de manera que uno de ellos absorba al otro, continuando el absorbente como persona jurídica, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del Club absorbido.

3.2.- El Club absorbido deberá previamente causar baja en el Registro de Entidades Deportivas de la CAM, a partir del cual, también causará baja en el Registro de clubes de la RFFM.

3.3.- Los jugadores con licencia federativa por el Club absorbente, seguirán con la misma en vigor y vinculados a él hasta la finalización del plazo convenido.

3.4 - Por lo que hace referencia a los jugadores con licencia a favor del Club absorbido, les será de aplicación lo dispuesto en el Libro IV del vigente Reglamento General de la RFFM.

4.- Absorción de carácter extraordinario: Un club, a la finalización de la temporada en curso, podrá absorber la sección de fútbol femenino y/o de fútbol sala de otra entidad deportiva, sin que ello implique alteración de ninguno de los clubes implicados. Se requerirá acuerdo de ambas Asambleas Generales, siéndole de aplicación a las futbolistas de la sección absorbida lo previsto en el artículo 324 del libro 4 del presente Reglamento.

El club al que le hayan absorbido la sección, no podrá inscribir equipo en competiciones de la sección absorbida hasta que trascurran cinco (5) temporadas deportivas.

5.- En caso de fusión por absorción entre dos o más clubes, el club absorbido deberá comunicar su baja registral al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde la aceptación por la RFEF del acuerdo de fusión; debiendo comunicar posteriormente a la RFFM la anotación de dicha baja. En caso de no producirse esta baja en el Registro de Entidades Deportivas de la CAM por el club absorbido, podrán serle retirados los derechos federativos al club absorbente.

Capítulo II: De la Categoría Competicional de los clubes y Asociaciones Deportivas

Artículo 211.- Clasificación de las entidades deportivas

- 1.- Los clubes se clasifican en nacionales y autonómicos, según el ámbito competitivo en el que tomen parte.
- 2.- Son nacionales aquéllos que lo hagan en las competiciones cuya organización corresponda a la RFEF, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de Ámbito Autonómico y que podrán ser, asimismo, de carácter profesional o no profesional.
- 3.- Son de carácter autonómico, todos aquéllos que participen, exclusivamente, en las competiciones cuya organización sea competencia de la RFFM.

Artículo 212.- Clasificación de equipos de clubes

- 1.- Los equipos de los clubes adscritos a la RFFM y participantes en las diferentes competiciones autonómicas organizadas por la misma, estarán clasificados por categorías y, dentro de ellas, distribuidos en grupos competicionales en atención al número concreto de los que en cada una de aquéllas compitan.

Tal distribución podrá hacerse, según convenga, en base al potencial deportivo de unos y otros, o bien atendiendo a criterios de proximidad geográfica y, en este último supuesto, hasta donde ello sea posible.

- 2.- Entre las categorías de Aficionados, la denominada Primera División Autonómica de Aficionados, será la que corresponda a su máximo nivel competitivo y la inmediata inferior a la Tercera RFEF, con la que, obviamente, deberá mantener relación de Ascensos y Descensos.

En dicha Categoría Primera División Autonómica de Aficionados, la composición de los (2) grupos que la integran atenderá al tradicional criterio Norte (grupo 1º) Sur (grupo 2º) teniendo como base la localización geográfica de los terrenos de juego de cada uno de los equipos sobre el mapa territorial de la Comunidad de Madrid, cuya línea divisoria en cada temporada en cuestión mantendrá, asimismo, el criterio de la proximidad geográfica entre los mismos y que permita, además, disponer en cada uno de los grupos de los dieciocho (18) equipos que normalmente hayan de integrarlos.

En todo caso, y como alternativa al criterio geográfico tradicional, la RFFM podrá proponer la configuración de los grupos mediante sorteo puro. A tal efecto, la RFFM convocará a los clubes que integran la categoría, quienes votarán si desean mantener la configuración conforme al criterio Norte-Sur o bien optar por la configuración por sorteo. La opción elegida por mayoría simple será la que determine la composición final de los grupos.

3.- No obstante cuanto queda reglamentado en los supuestos recogidos en los apartados que preceden, la RFFM y sus órganos federativos competicionales, a quienes en cualquier caso corresponde la definitiva interpretación normativa sobre tales disposiciones, gozarán siempre de la discrecionalidad suficiente para establecer los criterios sobre los que hayan de basarse la conformación de todos y cada uno de los grupos competicionales que componen las diferentes categorías, atendiendo al interés general.

En uso racional de tal discrecionalidad, se procurará que dicha composición se realice en aplicación de aquellos criterios que permitan evitar, siempre que ello sea posible, que equipos dependientes, filiales o afines de un mismo Club, lo hagan formando parte de un mismo grupo competitivo.

Artículo 213.-Participación de equipos de un mismo club

1.- Los clubes de ámbito autonómico adscritos a la RFFM, podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, si bien, con carácter de obligado cumplimiento, habrán de hacerlo en grupos competicionales distintos. Tal derecho no será de aplicación, lógicamente, en las categorías en las que exista un solo grupo, en el que únicamente podrá competir un equipo por Club.

2.- La regulación establecida en el punto anterior, no será de aplicación en las competiciones de fútbol a siete, que se regirán por su específica normativa.

Artículo 214.- Requisitos para participar en competiciones

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competitiva en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las restantes condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

2.- Si el Club que lograra el ascenso a una categoría superior de entre las organizadas y adscritas a la RFFM y no reuniera los requisitos exigidos para participar en la misma, deberá renunciar a ella. No obstante, y con carácter excepcional, la RFFM, en uso de sus atribuciones y facultades reglamentarias, podrá autorizar su participación en la nueva categoría lograda, ante causa debidamente razonada o, finalmente, requerir la subsanación de los impedimentos reglamentarios en un plazo de tiempo concedido específicamente al efecto.

3.- Los clubes que no dispongan de campo o que no lo tengan en las condiciones señaladas y exigidas para determinadas categorías competicionales, no podrán adquirir el derecho de ascenso a aquéllas, aunque lo hubieren ganado.

4.- No obstante, tratándose del segundo supuesto, la RFFM podrá conceder un plazo máximo de un año para el acondicionamiento del campo según las exigencias reglamentarias establecidas y el club de que se trate, pasado dicho período de tiempo sin haberlo subsanado, será excluido automáticamente de la categoría de la que se trate, si es que no dispone de otro campo alternativo donde celebrar la competición a que hiciera mérito tal exigencia.

Capítulo III: De los Clubes Patrocinadores y Filiales.

De los clubes principales y equipos dependientes y de su respectiva interrelación

Artículo 215.-Filialidad

1.- Los clubes debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid e integrados en la RFFM, podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que el Club o SAD, patrocinador, milite en categoría superior a la del patrocinado y las Asambleas de ambas entidades acuerden este extremo. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, RFFM y, cuando proceda, a la RFEF.

2.- La relación de filialidad deberá convenirse en los quince (15) primeros días del mes de junio de la temporada de que se trate, formalizándose mediante escrito firmado por los Presidentes de ambos clubes, debiendo ser comunicada a la RFFM antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de los mismos, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad, en ningún caso, podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de aquella en que se produzca tal resolución, ésta no modificará ni alterará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes implicados.

Artículo 216.- Denominación club filial

1.- El Club filial no podrá tener la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las categorías para Aficionados, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a éstas.

2.- Ningún Club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 217.- Efectos competicionales club filial

1.- A efectos competicionales se considerará al equipo filial como a otro más del club patrocinador.

2.- La situación competitiva de los clubes filiales de Aficionados quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del filial conllevará el descenso del filial al grado inmediato inferior, salvo que en la categoría y/o división correspondiente existan varios grupos, debiendo quedar integrados patrocinador y patrocinado en distintos grupos; tampoco podrá integrarse el filial en la categoría del patrocinador, aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado, salvo que en la categoría y/o división, existan varios grupos, en cuyo caso, patrocinador y patrocinado se integrarán en distintos grupos.

3.- Tratándose de competiciones que no sean por puntos en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que estén integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, si bien se evitará que contiendan entre sí hasta donde sea posible.

Artículo 218.- Vínculo patrocinador y filial

El vínculo entre el Club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a.) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos de los clubes acogidos al citado vínculo, siempre que hubieren cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate, asimismo, de un equipo de categoría superior a aquél que, inicialmente, los tuvieran inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúan de este cómputo los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL", "B", "PB" y "DB".

b.) No podrán hacerlo, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o a lo largo de la temporada en nueve ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

Artículo 219.- Equipos dependientes

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura.

Artículo 220.- Participación de futbolistas en equipos dependientes

1.- Los futbolistas adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en categoría o división superior (nunca en inferior o igual a la que se encuentren inscritos) y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a.) Los futbolistas con licencias "DB", "PB", "B", "AL" e "I" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas. Excepto los jugadores con licencia "B" que, además de lo especificado anteriormente, sólo podrán disputar partidos en la categoría Alevín Fútbol 7, salvo que el Club sólo disponga de un equipo y éste sea de F-11, si bien en este último supuesto, los jugadores con licencia "B" tendrán las mismas limitaciones de inscripción y/o participación en F-11 que los jugadores con licencia "AL" de primer año.

b.) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c.) No obstante lo anterior, los futbolistas cadetes, con al menos catorce años cumplidos, de clubes de localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, tuviese un equipo en categoría juvenil con igual o menos de dieciséis licencias tramitadas, se les autorizará a participar en competición juvenil, con la licencia que les fue expedida originariamente. En todo caso, podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de seis (6) de estos en edad cadete. El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional.

d.) Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado.

e.) Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

f.) Cuando los futbolistas de equipos dependientes o filiales pretendan ser alineados en la categoría Primera División Autonómica de Aficionados, éstos deberán ser menores de veintitrés años (al 1º de enero de la temporada en curso).

2.- Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, sólo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Artículo 221.- Naturaleza de las relaciones de dependencia y filialidad

1.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

2.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley, y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Artículo 222.- Edad de futbolistas de equipos dependientes y clubes filiales

Las edades a las que se contrae el presente capítulo se entenderán referidas al 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 223.- Inscripción y alineación de futbolistas no comunitarios

Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse bajo las mismas normas que los nacionales o comunitarios.

Artículo 224.- De la subordinación a la normativa de la RFEF

La relación de filialidad contemplada en el presente capítulo estará en todo momento subordinada a la normativa que dicte al respecto la RFEF.

Artículo 225.- Incumplimientos de órdenes, instrucciones o resoluciones

El incumplimiento reiterado por los clubes de órdenes, instrucciones o resoluciones adoptadas por los diferentes órganos federativos en relación con cuanto se dispone en el presente Libro, conllevará, previa incoación del oportuno expediente, la sanción tipificada al efecto.

Capítulo IV: De la publicidad

Artículo 226.- Publicidad en equipaciones

Los clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva del Club, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 227.- Objeto de la publicidad

1.- La publicidad que exhiban los futbolistas, suplentes y jugadores sustituidos, prendas de ropa incluidas, así como los oficiales presentes en el área técnica sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de la marca comercial, y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla.

2.- En general, está permitido dejar visibles los siguientes elementos: el número del jugador, su nombre, el escudo o logotipo de su equipo, eslóganes o logotipos de iniciativas que fomenten el fútbol, el respeto y la integridad, así como la publicidad autorizada por las reglas de la competición; o los datos relativos al partido en disputa: equipos, fecha, competición, lugar de celebración.

3.- No se permitirá ningún eslogan, mensaje o imagen que corresponda a una de estas categorías: que empleen un lenguaje ofensivo, denigrante o injurioso o gestos de la misma naturaleza o actúen de forma provocadora, vejatoria o desafiante, ni podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas ni ser contraria a la Ley o al orden público y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 228.-Exclusiones de publicidad

1.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

Artículo 229 al Artículo 300.- (sin contenido)

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por lo cual la organización territorial de las federaciones deportivas españolas se ajustarán a la del Estado en Comunidades Autónomas, los Clubes que no sean de Categoría Nacional, deberán estar integrados y afiliados a la Federación Autonómica correspondiente a la del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en el ámbito de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A efectos interpretativos, toda referencia a "jugador/es" deberá entenderse realizada a "futbolista/s", sustituyéndose dicha expresión en todos los casos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las entidades deberán modificar sus Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación adaptándolos a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 2 del presente Libro III antes del 30 de junio de 2024. Transcurrido dicho plazo sin que se presentase la referida modificación en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid u organismo con competencias al efecto, se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de la inscripción de la entidad en la RFFM.

LIBRO IV: DE LOS FUTBOLISTAS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De las licencias federativas

Capítulo III: De la caducidad y cancelación de las licencias federativas

Capítulo IV: De la participación de los jugadores en las competiciones



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 301.- Los futbolistas

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquéllos o aquéllas que de forma voluntaria suscriban la correspondiente licencia federativa para la práctica del deporte del fútbol en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la RFFM, o, por ampliación, la RFEF, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los futbolistas pueden ser Profesionales y no Profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas profesionales aquellos que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad deportiva, debiendo tramitar la licencia federativa tipo "P", con independencia de la categoría competicional del equipo al que esté adscrito. La solicitud de tramitación de este tipo de licencia deberá presentarse junto a una copia del contrato del futbolista.

3.- Los futbolistas profesionales que tengan contrato y licencia con un club que descienda de categoría nacional, podrá mantener la misma hasta la extinción del contrato inicial suscrito como tal antes de producirse dicho descenso.

4.- Son futbolistas aficionados aquéllos o aquéllas que se dedican a la práctica del fútbol por mero afán deportivo dentro de la disciplina de un club, no percibiendo de éste retribución alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que pudiera ocasionarles los desplazamientos, estancias, concentraciones, manutención, pérdida de horario laboral en su ocupación habitual u otras actividades, tanto por la celebración de entrenamientos o partidos oficiales o amistosos.

Artículo 302.- Futbolistas aficionados

1.- Los futbolistas aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club o, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza en el club al que estén afectos.

2.- Los futbolistas no pueden simultanear licencia como tal por más de un club federado, salvo que éstos participen en especialidades distintas (fútbol, fútbol sala o fútbol playa). No obstante, se podrá compatibilizar la licencia de jugador con la de entrenador, entrenador auxiliar, preparador físico, DUE o ATS, delegado o cualquiera otra (excepto de árbitro, salvo en las categorías de Regional, Juveniles e inferiores), siempre que sean expedidas a favor de equipos de clubes que militen en categoría distinta, no haya coincidencia de participación del titular de la licencia en equipos de clubes que militen en el mismo grupo competicional y, en todos los supuestos, que posean la correspondiente titulación que les acredite como tal.

3.- De igual forma, la licencia federativa o de jugadores futbolista se podrá compatibilizar con la de entrenador, o delegado, de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias siempre que posean la titulación requerida y lo hagan, caso del entrenador, en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.

No obstante lo anterior, futbolistas con licencia en categorías aficionadas de segunda y primera regional, podrán ejercer en el mismo equipo como Entrenador, debiendo tramitar la correspondiente licencia.

Artículo 303.- Recalificación de jugadores profesionales

Los jugadores profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad. La recalificación se tramitará de acuerdo con lo reglamentado por la RFEF al respecto.

Artículo 304.-Inscripción como futbolista profesional

1.- Cuando un equipo inscriba a un futbolista aficionado con licencia profesional por primera vez, su club estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes a los que anteriormente hubiese estado vinculado el jugador, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sea el club que los inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiera estado adscrito a uno u otros al menos un año.

2.-Si el club que inscribiere al futbolista fuera filial y, en el curso de las dos temporadas siguientes, aquél se incorporase al patrocinador, éste deberá consignar en la RFEF la diferencia de la suma que le hubiese correspondido satisfacer de haberle inscrito con licencia profesional.

De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada con anterioridad y la que pudiera corresponder a la nueva por la que se inscriba.

3.- El plazo para la reclamación de los derechos de primera inscripción de un futbolista como profesional por los clubes a los que hubiere pertenecido con anterioridad, será de 24 meses desde la inscripción que se cita. En todo caso, las cantidades que pudieran corresponder serán computables con las que hubieran sido entregadas en virtud de los acuerdos suscritos entre los clubes de que se trate, siempre que de ello tenga conocimiento la RFEF.

4.- Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

Artículo 305.- Indemnización por formación

En cualquier caso, el importe de las cantidades a que se hacen referencia en el artículo anterior, las percibirán los clubes por parte de la RFEF a través de la RFFM y de conformidad con las disposiciones reglamentarias de aquélla al respecto en cada caso; ello como compensación de los derechos de formación y promoción de los futbolistas adscritos a su disciplina que suscribieran licencia profesional.

Artículo 306.- Duración licencias de futbolistas

1.- El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le corresponda según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en la que participe, los de carácter amistoso que, organizados por aquél, estén debidamente autorizados por la RFFM, y, asimismo, en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habituales, al margen del fútbol.

2.- Sin embargo, la RFFM, con carácter excepcional, podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; ello, obviamente, sin precisar la conformidad de las partes.

3.- Todo jugador aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico - técnicas.

Artículo 307.- Seguro deportivo

Los futbolistas adscritos a la RFFM, además de los establecidos en el artículo 12 de los Estatutos de ésta, tienen derecho a las prestaciones de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 308.-Obligación de asistencia a selecciones

Además de los previstos en el artículo 13 de los Estatutos de la RFFM, será deber básico de los futbolistas adscritos a ella, el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

Artículo 309.-Consecuencia inasistencia a selecciones

La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la RFFM, será considerada como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.K) de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II: De las licencias federativas

Artículo 310.-Procedimiento de solicitud de licencias

La solicitud, inscripción y expedición de licencia federativa de jugador a favor de clubes afiliados a la RFFM, podrá efectuarse a través de los servicios telemáticos de ésta y previa inscripción del futbolista en la plataforma "Portal del Federado".

Para adquirir la condición de usuario de los servicios telemáticos de la RFFM, los clubes deberán firmar el documento de declaración de responsabilidad de uso.

Artículo 311.- Licencias por categorías

1.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la RFFM y que permite intervenir activamente en la vida social de la Federación, así como a participar en las competiciones oficiales que ésta organice, y cuantos otros derechos se establezcan en la presente reglamentación y demás normas federativas.

2.- Las licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i), en la modalidad principal y extendidas en sus correspondientes formularios federativos, se distinguirán por las siguientes letras y contenidos:

- a.) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b.) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c.) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

d.) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e.) "AL" y "FAL": Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f.) "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g.) "PB" y "FPB": Prebenjamines y Prebenjamin Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h.) "DB" y "FDB": Debutantes y Debutante Femenino; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumpla seis.

i.) "P" y "PRF": Profesionales y Profesionales Femenino, cuya tramitación y expedición deberá realizarse conforme establezca el Reglamento General de la RFEF.

j.) "V". Veterano, podrán obtener la ficha de veteranos los que cumplan treinta y cuatro años, a partir de 1 de enero de la temporada que se trate. Con esta licencia sólo se podrá participar en las competiciones de categoría de veteranos.

k.) "CERO": LICENCIA CERO, podrán obtener la ficha LICENCIA CERO todos los futbolistas que el Club considere y con carácter previo a la asignación del equipo concreto con el que va a tramitar, finalmente, la licencia federativa. En todo caso, dicha licencia estará vigente hasta diez (10) días naturales antes del inicio de la competición correspondiente.

3.- Dadas las especiales características coincidentes en las competiciones de Fútbol Femenino, y hasta tanto se den las circunstancias de mayor participación, las edades y otras circunstancias relativas a cada una de las diferentes competiciones de esta disciplina, podrán ser reguladas con carácter específico en cada temporada de que se trate, a través de sus respectivas Bases y Normas de competición.

4.- La RFFM podrá crear otra clase de licencias o modificar las existentes, correspondiendo tal decisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General, que conllevará la modificación de lo previsto en el presente Reglamento.

5.- Para mejor comprensión de las categorías de licencias que anteceden, la Asamblea General de la RFFM determinará anualmente, mediante impreso que se circulará a todos los estamentos federativos, las fechas de nacimiento correspondientes a cada una de las licencias que se citan en el presente artículo.

6.- Tratándose de personas en situación de discapacidad, integradas en la RFFM, a petición de éstas o sus representantes legales, sustentada en informe médico o terapéutico - ocupacional, las misma podrán obtener licencia que les permita participar en aquella categoría de edad que mejor se adecue a sus circunstancias personales con visto bueno de facultativo de la Mutualidad y/o seguro médico correspondiente.

Artículo 312.-Forma de solicitud e inscripción de licencias

1.- La solicitud de licencias podrá formalizarse en el modelo establecido por los servicios telemáticos de la RFFM.

2.- Los clubes abonarán a la RFFM, al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción según el baremo que apruebe la Asamblea General para cada categoría. Dicho concepto podrá ser por cada licencia presentada o por equipo.

Artículo 313.- Requisitos de inscripción

1.- En el impreso de solicitud de inscripción de cualquier licencia, deberá hacerse constar los datos siguientes:

- a.) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b.) Domicilio, residencia, profesión.
- c.) Número del D.N.I. del interesado, excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín y Debutante, en las que se podrá hacer constar el código-número del menor en cuestión o de extranjero en su caso.
- d.) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse ("A", "B", "C" ...), cuando así proceda.
- e.) Club por el que estuvo anteriormente inscrito, si así correspondiera.
- f.) Certificación correspondiente al preceptivo reconocimiento médico oficial establecido por la RFFM en todos sus requisitos, con expresión de la fecha de caducidad del mismo.
- g.) Fecha y firma del futbolista en cuestión.
- h.) Firma del Secretario del Club o persona autorizada y oficialmente reconocida federativamente al efecto y sello del club del que se trate.
- i.) Fotografías en color y recientes del futbolista, en el número que sean solicitadas por los servicios federativos.
- j.) Firma autorizante del padre, madre o tutor en los supuestos de futbolistas menores de edad.
- k.) Cualesquiera otros datos de interés que en la solicitud puedan requerirse. _____

2.- La solicitud de inscripción podrá constar de una o más partes.

3.- En cualquier momento de la Temporada, los servicios federativos podrán requerir la actualización de cuantos datos y documentos consten en el impreso de solicitud de inscripción de las licencias y ello, con el objetivo de mantener actualizados los mismos, debiendo de atender el futbolista inmediatamente el requerimiento, pudiendo ser cancelada la licencia, en caso de no atenderse el requerimiento y ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del presente libro.

Artículo 314.- Documentación

1.- Los futbolistas, en la primera solicitud de licencia o primera inscripción, deberán acompañar original y fotocopia de su D.N.I. En el supuesto de futbolistas en edades Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín y Debutantes, éstos podrán sustituir el D.N.I. por el original y fotocopia compulsada de su Partida de Nacimiento Oficial o Libro de Familia.

2.- En los supuestos de futbolistas menores de edad, cada vez que suscriban licencia federativa, se les requerirá que la misma contenga la firma autorizante del padre, madre o tutor.

3.- La tramitación telemática de la solicitud de licencia se efectuará mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el sistema.

Artículo 315.-Veracidad en los datos de inscripción

1.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario y Competicional.

2.- No serán válidas las solicitudes de licencias que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquiera otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

3.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de aquéllas, con el objeto de que se completen o subsanen, para lo cual se dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde la fecha de inadmisión, para la definitiva convalidación de la nueva licencia.

Artículo 316.- Reconocimientos médicos

- 1.- Una vez suscrita solicitud de licencia, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda.
- 2.- En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad del reconocimiento médico. Cuando esté próxima dicha fecha, el club realizará las gestiones necesarias para que el jugador vuelva a ser reconocido oficialmente, puesto que, sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.
- 3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud e inscripción a favor del Club.

Artículo 317.- Traslado de la documentación

- 1.- Una vez que los clubes procedan a la tramitación de las licencias por servicios telemáticos de la RFFM, deberán llevar a cabo el abono de los gastos a través de tarjeta de crédito o débito en la cuenta del club.
- 2.- No se expedirá ninguna clase de licencias de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme y que correspondan a cuotas, derechos o conceptos de competencia de la Federación. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Artículo 318.- Comprobación y admisión

- 1.- Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente extendidas, la RFFM expedirá las licencias y remitirá a la RFEF el resto de la documentación por ésta solicitada.
- 2.- La RFFM y, en su caso, la RFEF, rechazarán todas las demandas de licencias que se adviertan incompletas o defectuosas.
- 3.- Si por causa reglamentaria se denegase la licencia de que se trate, el club interesado no podrá alegar derecho alguno.

Artículo 319.- Contenido mínimo

Las licencias contendrán, al menos:

- a.) Las licencias contendrán, al menos:
- b.) Los datos personales del titular de la misma.
- c.) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria y de los derechos federativos.
- d.) Los datos sobre reconocimiento médico.
- e.) Duración de la licencia y renovaciones en su caso.

Artículo 320.- Plazos de inscripción y efectos

Sea cual fuere la fecha de inscripción a lo largo de la temporada de que se trate, las licencias de los futbolistas aficionados o no profesionales, tendrán la misma duración que el compromiso del futbolista con el club; compromiso que habrá de hacerse constar en el impreso oficial de inscripción y en el apartado correspondiente al efecto cuando éste sea presentado ante los servicios federativos (una, dos o tres temporadas, según acuerdo entre las partes); ello salvo prórroga de la temporada por razones competicionales de carácter excepcional o si antes no fueron canceladas por alguno de los siguientes motivos:

- 1.- Por causas debidamente justificadas y que hagan imposible para el futbolista actuar como tal.
- 2.- Haber causado baja el club por disolución de éste, expulsión o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente.
- 3.- Por carta de baja concedida por su Club.
- 4.- Por decisión federativa, cuando por reincidencia en la morosidad del club en el pago de sus débitos o constantes incumplimientos de sus compromisos económicos y así esté determinado por el Reglamento General de la RFFM.
- 5.- Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho, a causa de minoría de edad o por cualquier otra que produzca la no validez de aquélla.
- 6.- Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello.
- 7.- Por la fusión de los Clubes, cuando los jugadores opten por no seguir inscritos por el nuevo resultante de la misma.

8.- Asimismo, será causa de caducidad de una licencia, cuando en el transcurso de la temporada precedente, el jugador no haya sido alineado, al menos, en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la RFFM antes del día 10 de julio de la temporada de que se trate.

9.- Transferencia de los derechos federativos.

10.- Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en los diferentes ordenamientos jurídicos para las diversas clases de futbolistas, bien por la propia RFFM, o por ampliación, por la RFEF y aquí no recogidas.

En todos los casos, la RFFM procederá a la cancelación de las inscripciones tan pronto tenga conocimiento del motivo que la determine y así lo acuerde en el expediente que habrá de seguir al efecto.

Artículo 321.- Cancelación de licencias

1.- Cuando la cancelación de la licencia obedezca a que el futbolista resulte con menos edad que la establecida reglamentariamente para la extensión de la realizada al mismo en tal momento, habrá de procederse según sigue:

a.) A la inmediata anulación de la inscripción del futbolista implicado a favor del club de que se trate, y en consecuencia, a dejar sin valor alguno cualquier tipo de compromiso federativo entre las partes.

b.) No obstante, no se aplicará sobre dicho club efecto retroactivo sobre lo actuado por dicho futbolista a favor del mismo.

c.) En cambio, los órganos federativos competentes sí procederán según acuerden y corresponda, aplicando en su caso las decisiones reglamentarias que puedan estar establecidas para estos supuestos, tanto en el Reglamento General como en el Disciplinario y Competicional de la RFFM.

2.- En estos casos, el club y futbolistas implicados, previo acuerdo de las partes, podrán reservarse mutuamente los derechos oportunos a fin de que cuando se cumplan los requisitos reglamentarios, ambos puedan establecer un nuevo compromiso federativo.

Artículo 322.- Responsabilidad de los clubes en la inscripción

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia en la debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la RFFM estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2.- La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde la expedición de la originaria.

3.- La cancelación de cualquier licencia, resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club de que se trate, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento General.

Artículo 323.- Periodos de tramitación de licencias

1.- En el ámbito de la RFFM, la solicitud de licencia de futbolistas comenzará el día 5 de julio de cada temporada y concluirá el día correspondiente que dependerá de lo reglamentado para cada categoría.

2.- De acuerdo con cuanto se establece en el apartado anterior, los clubes podrán solicitar y obtener licencias de futbolistas participantes en las diferentes competiciones de ámbito autonómico, a lo largo de toda la temporada, pero no más tarde del primero de sus cuatro (4) últimos partidos de la competición en que participen.

3.- Sin embargo, en las dos primeras divisiones masculinas y femeninas de Aficionados de la RFFM, así como a los jugadores juveniles que hayan participado en la misma temporada en competiciones de la RFEF, el periodo de solicitud de licencias de futbolistas concluirá antes de la celebración del primero de sus diez (10) últimos partidos.

4.- Fuera de los periodos de solicitud de licencias a los que se hace referencia con antelación, sólo podrán autorizarse su expedición a futbolistas que participen como porteros, cuando un futbolista, igualmente portero, cause baja por enfermedad o lesión tan grave que determine una incapacidad por tiempo superior a cinco (5) meses; ello siempre y cuando la inscripción del futbolista sustituto no requiera la expedición del Certificado de Transferencia Internacional (C.T.I.), debiéndose cumplir, además, las condiciones que prevea al respecto el Reglamento General de la RFFM.

5.- La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito del club de solicitar la baja federativa en base a la misma, deberá ser notificada de forma fehaciente al futbolista afectado, a fin de que pueda efectuar, si así lo desea, las alegaciones que considere oportunas.

6.- Para poder autorizar la inscripción de un futbolista en sustitución de un lesionado, deberá acreditarse documentalmente, a través de los Servicios Médicos de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, que la lesión se haya producido una vez cerrado el periodo de inscripción correspondiente o en el supuesto de que la lesión fuese anterior al referido cierre, el alcance de la misma se conozca con posterioridad.

7.- Para ser efectiva dicha autorización, deberá ser expedida la misma por la RFFM teniendo una duración máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará su derecho a tal inscripción.

8.- Transcurridos los cinco (5) meses, el futbolista en cuestión podrá reintegrarse a su club siempre que aporte un nuevo Certificado Médico de la referida mutualidad o aseguradora contratada, haya cupo de licencias libres en el equipo y suscriba, con autorización de la RFFM, nueva licencia.

Artículo 324.- Derechos federativos tras fusión

1.- En caso de fusión de dos clubes, los jugadores con licencia federativa por cualquiera de ellos quedarán en libertad de continuar, o no, con el club resultante de la fusión, opción que deberán ejercer en el plazo de quince (15) días desde la fecha en que les sea notificada fehacientemente. Caso de no manifestarse en el precitado plazo, quedarán adscritos al nuevo club, debiendo formalizar licencia por el mismo, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus jugadores de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión en la RFFM, o sea entregada en mano al interesado, con acuse de recibo y en el mismo período de tiempo.

Artículo 325.- Prohibición de realizar actividad deportiva con otro club

1.- Los jugadores inscritos a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa por escrito y/o lo establecido en artículo 326 siguiente.

2.- Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas del club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 326.- Prohibición de captación

Ningún club podrá llevar a cabo acciones de captación sobre futbolistas aficionados (no profesionales), cualquiera que sea su categoría, sin el conocimiento y la autorización expresa del club en el que estén inscritos, mientras no haya finalizado la competición correspondiente a la última temporada de vigencia de su licencia. Esta prohibición se extiende tanto a actuaciones directas del propio club como a las realizadas por personas vinculadas de cualquier modo al mismo o por intermediarios.

Del mismo modo, queda prohibido a cualquier persona adscrita a la estructura federativa de la RFFM o de la RFEF intervenir en este tipo de prácticas, ya sea directa o indirectamente.

En consecuencia, los clubes no podrán contactar con los futbolistas referidos ni permitir su participación en entrenamientos u otras actividades deportivas mientras estos se encuentren disputando campeonatos oficiales.

Una vez concluidas dichas competiciones, los clubes podrán establecer contacto con vistas a una eventual incorporación para la siguiente temporada, incluyendo la posibilidad de realizar pruebas deportivas (entrenamientos, partidos u otras actividades), siempre y cuando el futbolista se halle en su última temporada de licencia federativa con el club de origen.

Artículo 327.- Limitación para cambiar de club durante la temporada

El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales del equipo por el que se encuentre inscrito, suscriba nueva licencia por otro equipo de distinto club en el transcurso de la misma temporada y actúe en éste, no podrá volver a alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, o resto de aquélla si quedara menor plazo para su terminación; computándose el expresado periodo de tiempo a partir del día de la cancelación de la primera de las licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes o equipos a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

No obstante lo anterior, el órgano competicional competente, atendiendo a las razones que pudieran concurrir y mediante resolución motivada, podrá autorizar la inscripción del futbolista y por ende, su alineación, con el Club con el que hubiese tenido licencia y posteriormente la hubiese cancelado.

Artículo 328.- Incompatibilidad de licencias en la misma temporada

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiere resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no, teniendo en cuenta las limitaciones que contempla Artículo 323.4 del Libro IV.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a categorías diferentes e incluso, siendo la misma, a grupos diferentes. Si coincidieran categoría y grupo en ambos clubes, quedarán excluidos de tal posibilidad los futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco (5) o más partidos oficiales de la competición de que se trate, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

3.- Un futbolista podrá estar inscrito y participar en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo causa debidamente justificada o de fuerza mayor, a juicio del órgano federativo correspondiente, y en ningún caso, podrá estar inscrito y alinearse en más de tres clubes distintos en el transcurso de la temporada.

No obstante lo anterior, se permitirá el cambio de equipo de futbolistas, dentro de un mismo club, siempre y cuando se realice antes de que finalice la primera vuelta del correspondiente campeonato de liga y fuese a favor de un equipo de distinta división al equipo al que inicialmente pertenecía el futbolista.

Si por el motivo que fuese, el campeonato de liga se jugase a una vuelta, se permitirá el cambio de equipo, siempre y cuando se realice antes de que el equipo al que se pretenda inscribir al futbolista, hubiese disputado la mitad de los encuentros del correspondiente campeonato de liga.

En todo caso, tal excepción de cambio de equipo estará limitada a un máximo de 5 futbolistas en competiciones de fútbol 11 y de 3 futbolistas en competiciones de fútbol 7 y a una única vez por cada futbolista durante la temporada, sin posibilidad de volver a cambiar de equipo el futbolista que hubiese sido objeto de tal excepción.

4.- Los Clubes, con carácter previo al inicio de la competición, podrán inscribir a sus futbolistas mediante la tramitación de la LICENCIA CERO, que contendrá, al menos, los datos establecidos en el artículo 319 del presente Libro y la cual estará vigente hasta los diez (10) días naturales anteriores al inicio de la competición.

La LICENCIA CERO vinculará al futbolista con el Club, no quedando vinculado el futbolista, por tanto, a un equipo concreto del Club; debiendo éste tramitar la correspondiente licencia del futbolista con el equipo concreto del Club, en todo caso, antes de la finalización de la vigencia de la LICENCIA CERO.

Artículo 329.- Duplicidad de licencia

1.- Los jugadores sólo podrán obtener licencia federativa por un club, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.

2.- El que, habiendo formalizado aquella demanda, presente una nueva por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en favor de la primera registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y uno de los clubes tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que decida el Comité Jurisdiccional.

3.- Si el jugador hubiese sido suspendido por el órgano correspondiente como consecuencia de aquella duplicidad, deberá cumplir la sanción a partir de que se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, empezará a cumplirla a partir del 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

4.- En el supuesto de producirse la circunstancia contemplada en el apartado 4º del artículo 301 del presente Libro, los clubes implicados podrían perder, además, la inscripción del jugador de que se trate.

5.- Los jugadores pertenecientes a clubes o equipos que, por cualquier circunstancia, causen baja federativa, podrán diligenciar nueva licencia y participar con otro, sea cual fuere su categoría y grupo, incluido aquél en el que participó con el que causó baja.

Capítulo III: De la caducidad y cancelación de las licencias federativas

Artículo 330.- Causas de cancelación de licencias

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los jugadores aficionados, además de las ya recogidas en el artículo 320 del presente Libro, cualesquiera otras que específicamente queden establecidas en este Reglamento para las diferentes clases de aquéllas.

2.- Las bajas de los futbolistas podrán expedirse a través de los servicios telemáticos de la RFFM o en documento oficial del Club. Si se expide a través de los servicios telemáticos de la RFFM, el Club está obligado a entregar al jugador copia de la baja tramitada y comunicada a la RFFM.

Si se otorgara la baja mediante expedición directa, deberá extenderse en papel oficial del Club, en el que se reflejará el nombre completo y el DNI del jugador, debiendo constar asimismo la firma del Presidente, representante legal o Secretario del Club, y el sello del mismo. En todo caso se deberá expedir copia de la baja para el jugador y la RFFM.

3.- Las firmas y cargos a los que se hace referencia en el apartado 2) anterior, deberán constar debidamente reconocidas como tales en el Registro al efecto de la RFFM, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

Artículo 331.- Documentación para cancelación de licencias

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el D.N.I. del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad, su representante legal o del Secretario; todas ellas debidamente reconocidas oficialmente en la RFFM. Las bajas deberán ser puestas en conocimiento de la RFFM dentro de los siete (7) días siguientes a su firma, y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora debidamente reconocida en todos sus términos, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de futbolista.

5.- La tramitación telemática de la baja de una licencia, se efectuará mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el sistema..

6.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

7.- Lo dispuesto en los preceptos reglamentarios precedentes, lo serán sin perjuicio de cuanto puedan determinar al respecto otras disposiciones del presente Reglamento

Capítulo IV: De la participación de los jugadores en las competiciones

Artículo 332.- Inscripción para participación en partidos

1.- Para actuar en partido oficial de cualquier clase entre equipos federados, todos los jugadores deberán hallarse inscritos por el club que los alinee y en posesión de la licencia correspondiente.

2.- Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquélla, el artículo 311 del presente Libro.

3.- La primera licencia de un futbolista se efectuará por el Club que desee; las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

Artículo 333.- Licencias de futbolistas aficionados

1.- Los futbolistas Aficionados ("A" y "FA") pueden solicitar licencia de dicho tipo sin más limitación que tener las edades indicadas en el apartado 2) del artículo 311 del presente Libro, excepto en los campeonatos reservados a futbolistas con una edad determinada, o en el caso de las de "FA", si se determinarán otras diferentes a través de las Bases y Normas de competición de las de sus específicas disciplinas.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Aficionados ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Juvenil en competición, se les autorizará la inscripción de hasta ocho (8) futbolistas en edad juvenil, si bien sólo podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de seis (6) de estos en edad juvenil. Si el censo de población fuere de más de cinco mil (5.000) habitantes, dicho número de futbolistas juveniles autorizados a tales efectos, quedará reducido a cuatro (4). En el primero de los supuestos contemplados con anterioridad, el club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de Juveniles, por lo que deberá suscribirseles licencia como tales.

No obstante lo anterior, a los clubes con equipo en categoría de Aficionados ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a dos mil quinientos habitantes (2.500), aun teniendo equipo de categoría Juvenil en competición, el órgano de competición con competencias podrá autorizar la participación en cada partido, hasta un máximo de seis (6) futbolistas de edad juvenil.

3.- Los futbolistas excepcionalmente así autorizados y a los que se hace expresa referencia en el apartado 2 anterior, serán considerados, a todos los efectos, como integrantes de la primera plantilla de la categoría en la que habrá de militar su club y, especialmente, en relación concreta con lo dispuesto en el artículo 624, y sus diferentes apartados, del Libro VI del presente Reglamento General.

Artículo 334.- Derechos y extensión de las licencias de futbolistas aficionados

1.- Los futbolistas con licencia "A" y "FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscrito, siempre que sean de superior división y que estén condicionados por razón de su edad. Asimismo, podrán participar en competiciones de veteranos, siempre y cuando cumplan los requisitos de edad fijada para dichas competiciones, no pudiendo participar en ambas competiciones en el mismo día.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos (2) temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una (1) o extenderlo a tres (3). La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, y que habrá de presentarse en la RFFM a los efectos pertinentes. En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar otros requisitos establecidos con anterioridad en este mismo Reglamento.

Artículo 335.- Retención de licencias de futbolistas aficionados y juveniles

1.- Las licencias "A", "FA" y "J", "FJ", para la segunda y, en su caso, ulteriores temporadas de compromiso entre club y futbolista, se presentarán en la RFFM antes de las 22:00 horas del día 31 de agosto de cada temporada, de lo que se dará traslado a la RFEF.

2.- Si el club decidiera no hacer uso de tal derecho, deberá notificar fehacientemente, antes del día 10 de agosto de cada temporada, dicha circunstancia a los futbolistas afectados.

Artículo 336.- Licencia de futbolistas juveniles

1.- Los futbolistas con licencia "J" y "FJ" se comprometen con el club que les inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve (19) años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas. Si así se conviniese, el compromiso se formalizará mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la RFFM. Llegado el vencimiento, el futbolista de que se trate, quedará en completa libertad federativa sin más trámite.

2.- Si el club tuviera equipo en categoría de Aficionados, el jugador, al cumplir la edad reglamentaria, permanecerá afecto al mismo como Aficionado durante la temporada siguiente, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a.) Que le sea concedida la baja federativa.
- b.) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c.) Que no se presente su licencia a renovación antes del día 1º de septiembre de la temporada de que se trate.
- d.) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado 1) que antecede.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de Aficionado ("A"/"FA"), en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de Juvenil".

4.- A los clubes con equipo en categoría de Juveniles ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Cadete en competición, se les autorizará la inscripción de hasta ocho (8) futbolistas en edad cadete, si bien sólo podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de seis (6) de estos en edad cadete. El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de cadete, por lo que deberá suscribirse licencia como tales.

No obstante lo anterior, a los clubes con equipo en categoría de juvenil ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a dos mil quinientos habitantes (2.500), aun teniendo equipo de categoría cadete en competición, el órgano de competición con competencias podrá autorizar la participación en cada partido, hasta un máximo de seis (6) futbolistas de edad cadete.

Artículo 337.- Participación de futbolistas juveniles en categoría de aficionados

Los futbolistas con licencia "J" y "FJ" podrán intervenir durante la misma temporada en los equipos Aficionados que mantenga el mismo club, pudiendo retornar a su equipo de origen sin ningún tipo de limitación.

Artículo 338.- Licencia de futbolistas cadetes

1.- Los futbolistas con licencia "C" y "FC", extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Cadetes ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Infantil en competición, se les autorizará la inscripción de hasta ocho (8) futbolistas en edad infantil.

El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de infantiles, por lo que deberá suscribirseles licencia como tales.

No obstante lo anterior, a los clubes con equipo en categoría de Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín, fútbol 11 y/o fútbol 7, masculino y/o femenino, ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a dos mil quinientos habitantes (2.500), aun teniendo equipos de dichas categorías en competición, el órgano de competición con competencias podrá autorizar la participación en cada partido, hasta un máximo de seis (6) futbolistas de la categoría inmediatamente inferior, independientemente de la edad que tengan.

Artículo 339.- Licencias de futbolistas infantiles y otras de base

1.- Los futbolistas con licencia "I", "FI", "AL", "FAL", "B", "FB", "PB", "FPB", "DB" y "FDB", tanto de fútbol once como de fútbol siete, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín, fútbol 11 y/o fútbol 7, masculino y/o femenino, ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de la categoría que se trate en competición, se les autorizará la inscripción de hasta ocho (8) futbolistas, en fútbol 11 y hasta ocho (8) futbolistas, en fútbol 7, de la categoría inmediatamente inferior. El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso la condición de la categoría que por su edad les correspondería, por lo que deberá suscribirse la licencia correspondiente a la edad.

Artículo 340.- Licencias de futbolistas femenino de aficionado

1.- La licencia "FA", será expedida, dentro de la estructura de dicha disciplina en la RFFM, a aquellas futbolistas que formen parte de la competición "senior" o aficionado de la misma y cuyas edades, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 311.2 del presente Libro, serán reguladas en cada temporada de que se trate a través de las Bases y Normas de dicha competición.

2.- Las licencias de tales futbolistas podrán suscribirse por una, dos o tres temporadas.

3.- Si no se reflejara en la licencia la duración de la misma o tiempo superior al establecido, se tendrá por convenido por las partes el de dos temporadas.

4.- La finalización del plazo de duración de la licencia federativa equivaldrá a la baja, pudiendo la jugadora suscribir nueva licencia por el club que desee.

5.- Salvo las específicas que anteceden, y mientras pudiera seguir utilizando las denominadas licencias "FS", le serán de aplicación cuantas disposiciones establece el presente Reglamento General y hagan referencia a las futbolistas con licencia "A"/"FA".

Artículo 341.- De la inscripción y participación en otras categorías base

1.- En la misma forma y condiciones que se recogen en el artículo 333 del presente Libro, cada club podrá inscribir y alinear hasta 4 u 8 futbolistas de las categorías: "DB"/"FDB", "PB"/"FPB", "B"/"FB", "AL"/"FAL", "I"/"FI" y "C"/"FC", dependiendo

si la modalidad es fútbol siete o fútbol once respectivamente, en competiciones para la edad inmediatamente superior, aunque carezca de equipo compitiendo en aquellas categorías, siempre que dichos futbolistas estén en el último año de su licencia. Para los equipos de la modalidad de fútbol siete (masculino), podrán inscribir en acta y alinear cuatro (4) futbolistas en cada encuentro. No obstante lo anterior y en las categorías "AL"/"FAL" de la modalidad fútbol once, podrán inscribirse y alinearse hasta un máximo de 6 futbolistas de primer año de su licencia.

2.- En cualquier caso, el jugador en cuestión no perderá la condición que corresponda a su edad, por lo que deberá suscribirse licencia acorde con la misma, y, desde luego, únicamente quedarán afectos a su club, en las condiciones que la reglamentación establece, durante el período de vigencia de su licencia respectiva.

Artículo 342.- De la participación en otras categorías superiores

1.- Los futbolistas "DB"/"FDB", "PB"/"FPB", "B"/"FB", "AL"/"FAL" e "I"/"FI" de un mismo club, tanto en la modalidad de fútbol once como en la de fútbol siete, cuando así proceda, podrán alinearse, en la última temporada de su licencia, en competiciones "PB"/"FPB", "B"/"FB", "AL"/"FAL", "I"/"FI" y "C"/"FC", respectivamente, con la licencia expedida de origen.

2.- Los futbolistas "C"/"FC", con quince (15) años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones "Juveniles", "Juveniles Femeninos" o en cualquiera otra superior, con la licencia que les fuera expedida originariamente y en la disciplina que a cada cual corresponda.

3.- Los futbolistas Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes, tanto masculino como femenino, podrán intervenir, según sus disciplinas incluyendo el "Fútbol Mixto", conforme a las disposiciones reglamentarias y durante la misma temporada en los diferentes equipos del mismo club del que dependan, y que agrupe a jugadores con igual tipo de licencia. En cualquiera de los casos, será requisito necesario que se trate de una competición de mayor categoría competicional. Esta facultad está referida tanto a las competiciones de Liga como de Copa, y los jugadores que la ejerciten podrán retornar a su equipo de origen sin otra limitación.

4.- Cuando, en cualquier categoría competicional, un club mantenga más de un equipo en la misma, los jugadores únicamente podrán ser alineados, en dicha categoría competicional, por el equipo que tenga expedida su licencia federativa.

Artículo 343.- De la prohibición de duplicidad de licencias F-11 y F-7

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en Fútbol-11 y Fútbol-7, pudiendo, en todo caso, cambiar solamente una vez durante la temporada. No obstante, los futbolistas que tengan licencias tramitada con un club federado de fútbol campo, podrán tramitar licencia con un club federado distinto de fútbol sala y viceversa.

2.- Si un jugador sancionado variase la licencia de Fútbol-11 a Fútbol-7, o viceversa, deberá cumplir la sanción, en todo o en parte, en el nuevo club o equipo por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas Benjamines y Alevines con licencia de Fútbol-7, bien masculino o femenino, podrán participar con equipos de su mismo club que lo hagan en Fútbol- 11, siempre que se den los supuestos reglamentarios que se establecen en el presente Libro.

4.- No obstante lo anterior, los futbolistas Alevines con licencia de Fútbol-11 y con independencia de la disciplina en la que compitan, no podrán simultanear su participación con los equipos de Fútbol-7 que pudieran tener sus clubes, por considerarse, tácita y deportivamente a esta última disciplina, competicionalmente inferior respecto de la de Fútbol-11.

5.- Las futbolistas Infantil Femenino "FI" podrán alternar su participación en categoría Infantil de la modalidad de fútbol once, pero no pudiendo estas últimas alternar su participación en categoría infantil de la modalidad de fútbol siete. Sin embargo, las futbolistas Infantil Femenino "FI", si podrán participar con equipos de carácter mixto, al considerarlo una promoción.

6.- En todo caso, lo establecido en los apartados precedentes, se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases de Competición.

Artículo 344.- Certificado de situación deportiva

Cuando un futbolista no profesional pretenda obtener licencia e inscribirse por un equipo de ámbito autonómico adscrito a esta RFFM y procedente de otra diferente, deberá aportar, con su demanda de inscripción, un Certificado de su situación deportiva y disciplinaria extendido por la Federación Autonómica de procedencia.

Artículo 345.- Futbolistas extranjeros

1.- Los futbolistas extranjeros de países de la Unión Europea, podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones, y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los futbolistas que posean la nacionalidad española.

2.- Los futbolistas extranjeros no comunitarios, para la obtención de licencia que permita su participación en las competiciones oficiales de carácter no profesional y ámbito autonómico podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las categorías actuales como en las nuevas que pudieran establecerse. En el supuesto caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España o cualquier otra necesaria para su inscripción, la RFFM podrá cancelar la licencia federativa del mismo por inhabilitación sobrevenida. Los futbolistas que se integren por este sistema, en el orden federativo tendrán idénticos derechos y obligaciones que los inscritos en base a la regla general de la presente normativa.

3.- Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

4.- La RFFM indicará al comienzo de cada temporada, la documentación que en cada caso se exija para la tramitación de las licencias de los jugadores nacidos o procedentes del exterior

5.- Las previsiones contenidas en el presente artículo exigibles por la RFFM y las asociaciones a las que está adscrita, deberán en todo caso prever la supresión de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los deportistas procedentes del exterior que realicen actividad deportiva no profesional conforme a la legislación autonómica y estatal vigente.

Artículo 346 al Artículo 400.- (sin contenido)

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

*DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.-*

En lo que respecta a las edades de los futbolistas Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines, y Debutantes, tanto masculino como femenino a las que se hacen referencia en las diferentes disposiciones y regulaciones del presente Libro, incluidas las relativas a los futbolistas de equipo dependientes y filiales, se entenderán efectivas con fecha 1º de enero de la temporada de que se trate.

Segunda.-

Los futbolistas reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia a favor de un club, podrán seguir afectos al mismo aún en el supuesto de que varíe su categoría competicional.

Tercera.-

Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias, la caducidad de éstas y las facultades que conceden las mismas, son las que esta Real Federación de Fútbol de Madrid, a través de sus órganos competentes, han considerado como las más adecuadas en la salvaguarda de los distintos intereses deportivos coincidentes, reforzados, si cabe, por las propias disposiciones dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarta.-

Aquellos federados que, teniendo licencia de cualquier tipo de la RFEF, y que, simultáneamente, cumplan con la reglamentación de la RFFM, podrán obtener una nueva licencia/autorización por diferente estamento o sector que aquella, para las competiciones de fútbol base (juveniles e inferiores), a favor de los equipos de su propio club o de cualquier otro que milite en grupo distinto.

Quinta.-

En relación a la tramitación de licencias federativas de futbolistas de Clubes ubicados en núcleos poblacionales con escasez de población, los órganos competenciales, excepcionalmente y en beneficio exclusivo del interés del menor, podrán resolver motivadamente la concesión de autorizaciones para la inscripción y/o participación en categorías superiores, mas allá de los supuestos establecidos reglamentariamente y velando, en todo caso, por la integridad de las competiciones.

LIBRO V: DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LA RFFM

Capítulo I: Del Comité de Fútbol Aficionado

Capítulo II: Del Comité de Fútbol Femenino

Capítulo III: Del Comité de Fútbol Formativo

Capítulo IV: Del Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol de Madrid

Capítulo V: Del Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

TÍTULO SEGUNDO (De la organización y funcionamiento)

TÍTULO TERCERO (De los árbitros y asistentes)

Sección Primera: (De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes)

Sección Segunda (De las categorías arbitrales)

Sección Tercera: (De las clasificaciones, ascensos y descensos)

Sección Cuarta: (De las pruebas físicas y técnicas)

Sección Quinta: (De las faltas técnicas y sus sanciones)

TÍTULO CUARTO (De las excedencias, bajas e incorporaciones)

TÍTULO QUINTO (De los delegados de partido e informes)

Sección Primera: (Disposiciones Generales)

Sección Segunda: (De los derechos y deberes de los Delegados de partidos)

Sección Tercera: (De los informes)

TÍTULO SEXTO (De la representación arbitral)

Capítulo VI: Del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

TÍTULO SEGUNDO (De las titulaciones)

TÍTULO TERCERO (De los contratos, licencias y certificaciones)



Capítulo I: Del Comité de Fútbol Aficionado

Artículo 401.- Comité de Fútbol Aficionado (CFA)

El Comité de Fútbol Aficionado, en adelante CFA, además de ente consultivo y colaborador necesario de la Junta Directiva de la RFFM, es el órgano técnico de la misma que tiene encomendada la función de la dirección, promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva propia de dicha Federación y relativa a las categorías masculinas de Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines de fútbol 11 y Veteranos de fútbol 7 y 11 y fútbol playa, y cuantas otras puedan establecerse dentro de su estructura competicional, así como la coordinación entre las categorías de Fútbol 11 y Fútbol-7.

Artículo 402.- Nombramiento del Presidente del CFA

El Presidente del CFA será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, en cuyo nombre y delegación actuará en el desarrollo de las funciones que le sean propias.

Dicha presidencia recaerá, normalmente, en quien ejerza, a su vez, la Vicepresidencia Deportiva de la RFFM, si esta función está así recogida en el organigrama de la Junta Directiva.

Artículo 403.- Funciones del Presidente del CFA

1.- El Presidente del CFA ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

2.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio Comité, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento.

Artículo 404.- Composición del CFA

1.- En la composición del CFA estarán representados, en cada momento, todos los sectores que integran la RFFM; es decir, clubes, jugadores, técnicos y árbitros.

2.- Asimismo, habrán de estar representadas todas las disciplinas del fútbol que componen la estructura competicional de la Federación, a las que hace referencia el artículo 401 de este Libro.

3.- Al menos, un tercio de los miembros del Comité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la RFFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente.

4.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFA, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.

5.- El Secretario del CFA será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del Área Deportiva y Disciplinaria de la RFFM.

Artículo 405.- Estructura técnica del CFA

1.- Dentro de la estructura orgánico-técnica del CFA y bajo su directa adscripción, se constituyen los siguientes Subcomités; a saber:

a.) Subcomité de Fútbol Playa.

b.) Subcomité de Fútbol Veterano.

c.) Cualquiera otro que se estimara oportuno como consecuencia del reconocimiento y puesta en funcionamiento de otras disciplinas futbolistas dentro del conjunto de nuestra estructura competicional de fútbol 11 masculino y fútbol playa.

2.- Dichos Subcomités, por delegación del CFA, asumirán aquellas funciones que le sean propias en relación con las disciplinas futbolísticas a ellos encomendadas, dentro de la política deportiva común, propuesta por la RFFM, a través de sus compromisos programáticos.

3.- La presidencia de los Subcomités recaerá en las personas que, a juicio del Presidente de la RFFM, reúnan los requisitos necesarios al efecto. Su nombramiento o revocación corresponderá libremente al Presidente de la RFFM, y, normalmente, formarán parte de la Junta Directiva de la RFFM.

4.- Los presidentes de dichos Subcomités, formarán parte además, del Comité de Fútbol Aficionado.

Artículo 406.- Régimen de reuniones de CFA

Las reuniones del CFA podrán celebrarse con carácter de Ordinarias y/o Extraordinarias y, asimismo, en Pleno y Comisión del mismo, en atención a la urgencia y/o a la especificidad de los asuntos a tratar.

Artículo 407.- Competencias del Comité de Fútbol Aficionado

Corresponde al CFA, entre otras, las siguientes funciones:

- a.) Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la RFFM en su Programa Electoral.
- b.) Elaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las organizadas dentro de la estructura competicional de fútbol 11 masculino, veteranos fútbol 7 y 11 y fútbol playa de la RFFM, para su debate por la Junta Directiva y para su posterior conocimiento y debate de la Junta Directiva, Comisión Delegada y su ulterior remisión a la Asamblea General a fin de su aprobación definitiva o modificación en los términos que proceda.
- c.) Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva de la RFFM.
- d.) Efectuar cuantos estudios e informes estime convenientes acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva y demás órganos federativos competentes.
- e.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la RFFM.
- f.) Elevar a la Junta Directiva los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFFM, a los efectos pertinentes.
- g.) Proponer y promover la realización de Congresos, Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado de nuestro fútbol aficionado y de base, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.
- h.) En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la RFFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes "Copas" que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.

i.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol 11 masculino en sus diversas disciplinas, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.

j.) Informar acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

k.) El Presidente del CFA, por delegación, podrá resolver sobre las circunstancias que se produzcan en relación al apartado f) de este artículo.

Capítulo II: Del Comité de Fútbol Femenino

Artículo 408.- Comité de Fútbol Femenino (CFFEM)

El Comité de Fútbol Femenino, en adelante CFFEM, además de ente consultivo y colaborador necesario de la Junta Directiva de la RFFM, es el órgano técnico de la misma que tiene encomendada la función de la dirección, promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva propia de dicha Federación y relativa al fútbol femenino de las categorías de Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines de la modalidad de fútbol once y de fútbol siete dentro de su estructura competicional, así como la coordinación entre las categorías de Fútbol 11 y Fútbol-7 mixto.

Artículo 409.- Nombramiento del Presidente del CFFEM

El Presidente del CFFEM será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, en cuyo nombre y delegación actuará en el desarrollo de las funciones que le sean propias.

Dicha presidencia recaerá, normalmente, en quien ejerza, a su vez, la Responsabilidad del Fútbol Femenino de la Junta Directiva de la RFFM, si esta función está así recogida en el organigrama.

Artículo 410.- Funciones del Presidente del CFFEM

1.- El Presidente del CFFEM ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

2.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio Comité, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento.

Artículo 411.- Composición del CFFEM

1.- En la composición del CFFEM estarán representados, en cada momento, todos los sectores que integran la RFFM; es decir, clubes, jugadores, técnicos y árbitros.

2.- Asimismo, habrán de estar representadas las disciplinas del fútbol femenino que componen la estructura competicional de la Federación, a las que hace referencia el artículo 1 de este Libro.

3.- Al menos, un tercio de los miembros del Comité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la RFFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente.

4.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFFEM, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.

5.- El Secretario del CFFEM será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del Área Deportiva y Disciplinaria de la RFFM.

Artículo 412.- Reuniones del CFFEM

Las reuniones del CFFEM podrán celebrarse con carácter de Ordinarias y/o Extraordinarias y, asimismo, en Pleno y Comisión del mismo, en atención a la urgencia y/o a la especificidad de los asuntos a tratar.

Artículo 413.- Competencias del CFFEM

Corresponde al CFFEM, entre otras, las siguientes funciones:

a.) Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la RFFM en su Programa Electoral.

b.) mElaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las categorías femeninas organizadas dentro de la estructura competicional de la RFFM, para su debate por la Junta Directiva y para su posterior conocimiento y debate de la Junta Directiva, Comisión Delegada y su ulterior remisión a la Asamblea General a fin de su aprobación definitiva o modificación en los términos que proceda.

c.) Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva de la RFFM.

d.) Efectuar cuantos estudios e informes estime convenientes acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva y demás órganos federativos competentes.

e.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la RFFM.

f.) Elevar a la Junta Directiva los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFFM, a los efectos pertinentes.

g.) Proponer y promover la realización de Congresos, Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado de nuestro fútbol femenino, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.

h.) En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la RFFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes "Copas" que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.

i.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol en sus diversas disciplinas, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.

j.) Informar acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

k.) El Presidente del CFFEM, por delegación, podrá resolver sobre las circunstancias que se produzcan en relación al apartado f) de este artículo.

Capítulo III: Del Comité de Fútbol Formativo

Artículo 414.- Comité de Fútbol Formativo (CFFOR)

El Comité de Fútbol Formativo, en adelante CFFOR, además de ente consultivo y colaborador necesario de la Junta Directiva de la RFFM, es el órgano técnico de la misma que tiene encomendada la función de la dirección, promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva propia de dicha Federación y relativa a las categorías de Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes de fútbol siete, de fútbol cinco, y cuantas otras puedan establecerse dentro de su estructura competicional, así como la coordinación entre las categorías de Fútbol 11 y Fútbol-7.

Artículo 415.- Nombramiento del Presidente CFFOR

El Presidente del CFFOR será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, en cuyo nombre y delegación actuará en el desarrollo de las funciones que le sean propias.

Dicha presidencia recaerá, normalmente, en quien ejerza, a su vez, de responsable de Fútbol Formativo de la RFFM, si esta función está así recogida en el organigrama de la Junta Directiva.

Artículo 416.- Funciones del Presidente del CFFORM

- 1.- El Presidente del CFFOR ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.
- 2.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio Comité, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento.

Artículo 417.- Composición del CFFORM

- 1.- En la composición del CFFOR estarán representados, en cada momento, todos los sectores que integran la RFFM; es decir, clubes, jugadores, técnicos y árbitros.
- 2.- Al menos, un tercio de los miembros del Comité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la RFFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente.
- 3.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFFOR, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.
- 4.- El Secretario del CFFOR será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del Área Deportiva y Disciplinaria de la RFFM.

Artículo 418.- Reuniones del CFFORM

Las reuniones del CFFOR podrán celebrarse con carácter de Ordinarias y/o Extraordinarias y, asimismo, en Pleno y Comisión del mismo, en atención a la urgencia y/o a la especificidad de los asuntos a tratar.

Artículo 419.- Competencias del CFFORM

Corresponde al CFFOR, entre otras, las siguientes funciones:

- a.) Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la RFFM en su Programa Electoral.
- b.) Elaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las categorías organizadas dentro de la estructura competicional de Fútbol siete y fútbol 5 de la RFFM, para su debate por la Junta Directiva y para su posterior conocimiento y debate de la Junta Directiva, Comisión Delegada y su ulterior remisión a la Asamblea General a fin de su aprobación definitiva o modificación en los términos que proceda.
- c.) Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva de la RFFM.
- d.) Efectuar cuantos estudios e informes estime convenientes acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva y demás órganos federativos competentes.
- e.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la RFFM.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

f.) Elevar a la Junta Directiva los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFFM, a los efectos pertinentes.

g.) Proponer y promover la realización de Congresos, Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado del fútbol siete y cinco formativo, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.

h.) En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la RFFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes “Copas” que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.

i.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol en las diversas disciplinas de fútbol siete, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.

j.) Informar acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

k.) El Presidente del CFFOR, por delegación, podrá resolver sobre las circunstancias que se produzcan en relación al apartado f) de este artículo.

Capítulo IV: Del Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol de Madrid

Artículo 420.- Centro de Estudios e Investigación del Fútbol (CEDIFM)

1.- El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol de Madrid, es el órgano técnico de la RFFM al que incumbe, específicamente, el estudio, propuestas y desarrollo de aquellas actividades directamente relacionadas con cualquier disciplina del deporte Fútbol en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.- De sus estudios, propuestas y conclusiones respecto de cuanto se indica en el apartado anterior, el CEDIFM dará traslado a los diferentes órganos federativos, a fin de que aquéllos, en función de sus respectivas responsabilidades, resuelvan según proceda.

3.- La organización, estructura y funcionamiento interno del repetido Centro, corresponderá desarrollarlo a su Director, el cual elevará la correspondiente propuesta al Presidente de la RFFM, a quien compete su aprobación o denegación.

4.- El Director del CEDIFM, será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, del que dependerá orgánicamente a todos los efectos.

Artículo 421.-Escuela de Entrenadores de Fútbol

1.- La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid (EEFM) es la unidad pedagógica de la misma que tiene como función el formar, por sí o en colaboración con otros entes federativos, a los Entrenadores, impartiendo las enseñanzas de los diplomas de carácter federativo reconocidas por la RFEF en uso de las atribuciones propias en la materia y que permiten obtener la licencia tipo "E" (y similares), para el ejercicio profesional de Entrenador en las diferentes competiciones organizadas por la RFFM y la RFEF.

2.- En los términos previstos por la Administración de la Comunidad de Madrid, y la RFFM, a través de la EEFM, podrá impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación académica de grado medio y superior de Técnico Deportivo en fútbol.

Artículo 422.- Estructura de la Escuela de Entrenadores

1.- La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, estará regida por un Comité Rector compuesto por un Director, un Subdirector, que será a su vez Jefe de Estudios, un Secretario y un cuadro de profesores en atención en cada oportunidad al Curso o Nivel que se convoque y desarrolle.

2.- El Director y Subdirector serán nombrados y revocados libremente por el Presidente de la RFFM.

3.- Los profesores, sean para el Curso y nivel del que se trate, serán designados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Comité Rector.

4.- Los cargos de Director del CEDIFM y de la Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, serán incompatibles en el órgano que cada cual dirige, para el desempeño de labores docentes e intervención como ponentes en las materias que imparten o eventos que organicen ambos entes federativos.

Capítulo V: Del Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

Artículo 423.- Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM)

El Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM) es el órgano técnico perteneciente a la Real Federación de Fútbol de Madrid, que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral de la misma, al que corresponde, con subordinación a su Presidente, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas en los Estatutos de dicha Federación al colectivo federativo de árbitros y se rige por los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y demás disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno que dicte la misma en el ejercicio de sus competencias y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF (art. 1.3 Estatutos RFFM).

Artículo 424.-Organización del colectivo arbitral

1.- El colectivo federativo del sector árbitros está formado por los árbitros, árbitros asistentes (asistentes, en adelante), cuarto árbitro y delegados de partido, facultados para actuar como tales en partidos y competiciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, asimismo, por todas aquellas personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, desempeñen funciones directivas o cualesquiera otras necesarias para su mejor organización y funcionamiento. Las solicitudes no determinan la colegiación ni la situación de "activo", alcanzándose ésta cuando los solicitantes hayan reunido todos los requisitos al efecto y abonado todos los conceptos para la colegiación.

2.- Se considerarán árbitros a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tanto aquéllos que ejercen la función principal en la dirección del partido, como aquéllos que actúan en su condición de asistentes del mismo.

3.- Tendrán la consideración de delegados de partido todos aquellos miembros del sector de árbitros de la RFFM cuyas funciones sean las de informar y calificar sobre la actuación técnica del árbitro principal y, en su caso, de los árbitros asistentes, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Serán seleccionados por el Presidente del CAFM, oído el Vocal de Información y Clasificación para su ratificación por el Presidente de la RFFM.

4.- Serán requisitos necesarios e inexcusables para que los árbitros, asistentes y delegados de partido ejerzan las funciones que les corresponden, poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o que, perteneciendo a otros países, estén en posesión de la tarjeta de residencia, así como tener en vigor licencia federativa expedida por la RFFM, cuya solicitud de renovación anual tendrá lugar entre el 1 de mayo y el 15 de junio del año en curso, salvo que se disponga otra fecha distinta, y que unos y otros se hallen domiciliados en la Comunidad Autónoma de Madrid. Además de los anteriores, pertenecerán al estamento arbitral de la RFFM, los árbitros, árbitros asistentes, árbitros asistentes de vídeo, delegados de partido e informadores que tengan fijada su residencia en la Comunidad Autónoma de Madrid y hayan obtenido su licencia dentro del proceso de colegiación entre el 1 y el 30 de julio en el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.

Los árbitros y árbitros asistentes, igualmente, deberán tener mayoría de edad civil o 14 años cumplidos con autorización de sus progenitores o tutor legal.

5.- La condición de árbitro y asistente en activo, es incompatible con la titularidad de cualquier otro tipo de licencia federativa (excepto la de jugador en las condiciones citadas en el artículo 302 del Libro IV, así como ser trabajador de la RFFM o desempeñar cualquier Cargo Directivo o Delegado Local en el CAFM o en la RFFM, así como en organismos propios del fútbol o de otros que, aunque perteneciendo a distinto deporte, tengan relación o sean una sección deportiva de una agrupación que desarrolle también aquella modalidad deportiva, así como ejercer cualquier actividad de comentarista en cualquier tipo de medio de comunicación.

Artículo 425.-Coordinación CAFM con la RFEF

El CAFM coordinará su actuación en el ámbito técnico con su homólogo en la RFEF, supeditados ambos a la unicidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las Reglas de Juego.

Artículo 426.- Objetivo CAFM

Tal como se indica en el artículo 423 precedente, el CAFM velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del sector federativo arbitral de la Comunidad de Madrid, con dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

Artículo 427.- Funciones del CAFM

Son funciones del CAFM ejercidas por delegación del Presidente de la RFFM, entre otras, las siguientes:

- a.) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b.) Designar las actuaciones de los árbitros en las competiciones desarrolladas bajo la organización y control de la RFFM.
- c.) Establecer las calificaciones y clasificación de los árbitros y árbitros asistentes, proponiendo al Presidente de la RFFM la adscripción de los mismos a las correspondientes categorías arbitrales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- d.) Adecuar las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje.
- e.) Elevar propuesta a la Junta Directiva de la RFFM de las tarifas arbitrales para su deliberación y, si así procede, aprobación.

- f.) Elevar informe con propuesta de sanción al órgano federativo competente, en el caso de que se aprecie que los árbitros, árbitros asistentes y delegados de partido han incurrido en la comisión de faltas de orden técnico con ocasión de sus actuaciones.
- g.) Elevar propuesta al Presidente de la RFFM, de las partidas de ingresos y gastos anuales del CAFM, para la configuración del presupuesto de aquella.
- h.) Gestionar la partida de ingresos y gastos incluida en el presupuesto anual de la RFFM, aprobada por la Asamblea General.
- i.) Elaborar y aprobar las circulares reguladoras del arbitraje en el ámbito de la RFFM.
- j.) Cualquier otra que le sea encomendada por el Presidente de la RFFM.
- k.) Denunciar y recurrir ante los órganos disciplinarios de la RFFM todas aquellas cuestiones que supongan infracción de las normas que, en relación con la actividad arbitral, se contemplan en la normativa de la misma.

Artículo 428.- Delegaciones del CAFM

1.- El CAFM podrá proponer al Presidente de la RFFM, el establecimiento, además de su sede principal, de Delegaciones Zonales que ejercerán las funciones que les sean delegadas con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de las Normas de cualquier orden emanadas del propio CAFM y su Presidente.

2.- En cada una de dichas Delegaciones Zonales habrá un Delegado responsable, que será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, a propuesta del que lo sea del repetido CAFM. Dicho Delegado ostentará, por delegación, la representación del colectivo arbitral en el conjunto de su zona geográfica de influencia y en las condiciones referidas en el apartado 1) anterior.

TÍTULO SEGUNDO (De la organización y funcionamiento)

Artículo 429.- Nombramiento del Presidente de la CAFM

1.- El Presidente del CAFM, será designado y cesado libremente por el de la RFFM, en virtud de lo dispuesto sobre federaciones por las Administraciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

2.- El Presidente del CAFM propondrá al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de cinco (5) Vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. Ésta podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CAFM, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

3.- La Junta Directiva del CAFM se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su Presidente. De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

4.- En el supuesto de cese o dimisión del Presidente del CAFM, cesarán automáticamente todos los miembros de su Junta Directiva. Al constituirse la Junta Directiva del CAFM, el Presidente determinará a qué Vocal corresponde la categoría de Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones.

5.- Si las necesidades del CAFM, a juicio de su Presidente, así lo requiriesen para el mejor desarrollo de su actividad, el número de Vicepresidentes y Vocales podrá ser ampliada previa autorización del Presidente de la RFFM.

6.- El Presidente del CAFM podrá proponer al de la RFFM el nombramiento de un Secretario de dicho Comité, que dependerá administrativamente de quien desempeñe esa función en la RFFM.

Artículo 430.- Requisitos del Presidente CAFM y su Junta Directiva

El Presidente del CAFM y los miembros de su Junta Directiva, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.) Tener mayoría de edad civil.
- b.) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c.) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.
- d.) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la RFFM. En caso de tenerla, deberá solicitar la oportuna excedencia.
- e.) El Presidente, además, deberá pertenecer a la organización arbitral del fútbol federado de Madrid, en cualquiera de las diferentes funciones que se especifican en los apartados del artículo 424 anterior.

Artículo 431.- Estructura de las vocalías del CAFM

Las Vocalías quedarán estructuradas, en su configuración mínima, de la siguiente forma:

- a.) Vocalía de Arbitraje Femenino.
- b.) Vocalía de Nombramientos.
- c.) Vocalía de Información y Clasificación.
- d.) Vocalía de Capacitación y Escuelas
- e.) Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones Externas.

Artículo 432.- Comisiones técnicas en el CAFM

1.- El Presidente del CAFM podrá crear Comisiones específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el buen funcionamiento del Comité.

Artículo 433.- Competencias de la Presidencia del CAFM

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del CAFM, las siguientes:

- a.) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta Directiva del CAFM y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b.) Ostentar la representación del CAFM en todos los actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.
- c.) Proponer al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CAFM, así como el de los Delegados responsables de las Delegaciones del CAFM.
- d.) Dar traslado a la Asamblea General de la RFFM y a su Comisión Delegada de todas aquellas propuestas contempladas en el artículo 55.d) de los Estatutos de la RFFM.
- e.) Cuantas facultades y atribuciones deleguen en ella el Presidente de la RFFM.

Artículo 434.- Vocalía de Arbitraje Femenino

Son funciones entre otras, de la Vocalía de Arbitraje Femenino:

- a.) Ayudar a la vocalía de nombramientos en la designación de los partidos correspondientes a la Segunda División Femenina.
- b.) Realizar el correspondiente seguimiento a la Árbtras y Árbtras asistentes.
- c.) Gestionar y poner en marcha las acciones necesarias para la captación de nuevas Árbtras y Árbtras asistentes.
- d.) Trabajar en la promoción del arbitraje femenino y de sus Árbtras y Árbtras Asistentes.
- e.) Coordinar y realizar el seguimiento de los diferentes grupos de trabajo (Físico/ Técnicos/Psicológicos) de las Árbtras y Árbtras Asistentes.

Artículo 435.- Vocalía de nombramientos del CAFM

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Nombramientos del CAFM, las siguientes:

- a.) Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales y amistosas que se hallen bajo el control organizativo de la RFFM o delegadas de la RFEF.
- b.) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del CAFM.

Artículo 436.- Funciones de la Vocalía de Evaluación

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Información y Clasificación del CAFM, las siguientes:

1) ÁREA DE INFORMACIÓN:

a.) Designar, supervisar y aprobar los nombramientos de los Delegados de Partido que informarán y calificarán, de acuerdo con las Normas establecidas en cada momento por el CAFM, las actuaciones técnicas de los árbitros y árbitros asistentes en el ejercicio de las funciones propias de éstos durante los partidos que les corresponda dirigir, según sus diferentes categorías competicionales y arbitrales.

b.) Elaborar el modelo tipo de Informe y calificación que servirán para evaluar las actuaciones técnicas de los árbitros y asistentes. Atender las reclamaciones de los árbitros. Recibir, estudiar, revisar y archivar los informes de los Delegados de Partido, incorporándolos a los expedientes individuales de cada árbitro y dando traslado de una copia al mismo, llevando al día la calificación de los árbitros y asistentes, así como decidir acerca de la validez de los mismos cuando se susciten dudas razonables al respecto, elevando propuestas al Presidente del CAFM para su revisión o anulación.

c.) El Vocal de Información y clasificación dará traslado a la Vocalía de Capacitación y Escuelas, de aquellos Informes en los que se haya detectado por parte del Delegado de Partido, graves deficiencias en la confección de informe, que pudieran ser constitutivas de falta que lleve aparejada sanción.

d.) Proponer la adscripción de los Delegados de Partido a las distintas categorías en base a lo establecido en el Título V.

e.) Proponer al Presidente del CAFM, con carácter excepcional, un segundo Delegado de Partido, para los encuentros que estime oportuno.

2) ÁREA DE CLASIFICACIÓN:

a.) Elaborar, al término de cada temporada deportiva, la clasificación, los diferentes criterios de evaluación entre los que se encuentran la información de campo, conocimientos técnicos, condición física, edad, proyección, formación académica, etc.

b.) Controlar, corregir y calificar el desarrollo y resultado de las pruebas que se establecen en el presente Capítulo y de los posibles cursos de ascenso, si los hubiere, en las distintas categorías, así como instar al Presidente del CAFM, la designación de aquellas personas cuyos probados conocimientos técnicos en la materia, les habiliten para la preparación de las pruebas técnicas.

Artículo 437.- Vocalía de capacitación y escuelas

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Capacitación y Escuelas, las siguientes:

1) ÁREA DE CAPACITACIÓN:

a.) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la RFFM, en concordancia con aquellos mismos criterios establecidos en los distintos Comités Técnicos de árbitros de distintas federaciones autonómicas y de la RFEF y en los organismos nacionales e internacionales con competencias en dicha materia, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento. Elaborar los programas de formación arbitral, controlando su desarrollo, evaluación y resultados. Trasladar al Presidente del CAFM la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos, para impartir los cursos de formación y perfeccionamiento que sean convocados.

b.) Solicitar al Presidente del CAFM la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de formación y perfeccionamiento del arbitraje (medios audiovisuales, publicaciones, circulares, etc.).

c.) Son funciones del Vocal de Capacitación las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- Numero de reuniones por temporada.
- Pruebas a realizar y duración.
- Personas de apoyo (médico, fisioterapeutas, psicólogos, etc.)
- Programas a desarrollar.

2) ÁREA DE ESCUELAS:

a.) En el Director de Escuela de Arbitraje del CAFM, recaerá la Dirección Técnica del CAFM.

b.) El Director de Escuela dependerá orgánicamente del Presidente del CAFM, al cual someterá sus programas.

c.) El Director de Escuela, con subordinación al Presidente del CAFM, atiende la formación general de los árbitros en sus aspectos técnicos y reglamentarios, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquellos.

d.) Solicitar al Presidente del CAFM la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de arbitraje (medios audiovisuales, publicaciones, circulares, etc.).

e.) Son funciones del Director de Escuela las siguientes, expresadas de forma enunciativa y no limitativa:

- 1.- Propuesta de convocatoria de Cursillo.
- 2.- Programas generales de apoyo a los árbitros.
- 3.- Desarrollo académico de las titulaciones arbitrales.
- 4.- Control de los equipos de ayuda (médicos, psicólogos, profesorado, etc.)

Artículo 438.- Vocalía de disciplina, mérito y relaciones externas

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones Externas, las siguientes:

- a.) Elevar informe con propuesta de sanción al órgano federativo competente, en el caso de que se aprecie que se han producido actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por vulneración de las Reglas de Juego.
- b.) Trasladar al Presidente del CAFM, para su remisión al correspondiente órgano de la RFFM, aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos en el ejercicio de sus funciones, de faltas disciplinarias cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la RFFM
- c.) Proponer al Presidente del CAFM la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, árbitros asistentes, delegados de partido o personas vinculadas al sector arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.
- d.) Recibir y resolver los escritos de reclamaciones, quejas o felicitaciones que reciba el CAFM de los diferentes afiliados a la RFFM sobre las actuaciones arbitrales.
- e.) Fortalecer y potenciar la comunicación con las distintas entidades deportivas o los diferentes estamentos de la RFFM.
- f.) Proponer al Presidente del CAFM encuentros técnicos con los distintos estamentos de la RFFM. Planificar y Organizar actividades deportivas que mejoren las relaciones con los clubes afiliados a la RFFM, así como su asesoramiento en las Reglas de Juego.

TÍTULO TERCERO (De los árbitros y asistentes)

Sección Primera: (De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes)

Artículo 439.- Derechos básicos del colectivo arbitral

Son derechos básicos de los árbitros y árbitros asistentes:

- a.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFFM, en los términos previstos en los Estatutos de la RFFM y su Reglamento Electoral.
- b.) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles para el sector de árbitros de la Asamblea General de la RFFM y de su Comisión Delegada, aquellos árbitros y asistentes en activo que reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias que rijan el proceso electoral
- c.) Recibir la atención médico-deportiva en caso de lesión acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas.
- d.) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el CAFM, para el mejor desarrollo de su actividad.
- e.) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente, siempre que reúna los requisitos exigidos por el CAFM y no tenga pendiente de cumplir sanción federativa de suspensión y/o inhabilitación.
- f.) Recibir un servicio de preparación física adecuado a sus necesidades con una programación detallada del entrenamiento.
- g.) Percibir los derechos de arbitraje y, en su caso, gastos de desplazamiento y aquellos otros que puedan establecerse, cuyas cuantías serán determinadas por la RFFM.
- h.) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- i.) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos en que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación, debida a cualquier tipo de sanción, baja por enfermedad y/o lesión, incumplimientos en requerimientos del CAFM, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.

j.) Recibir la insignia de oro del CAFM por la pertenencia efectiva al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, durante un periodo efectivo de 20 años, o cualquier otra distinción que se establezca para premiar la conducta de los árbitros que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.

k.) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 440.- Obligaciones básicas del colectivo arbitral

Son obligaciones básicas de los árbitros y árbitros asistentes:

a.) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los Servicios Médicos la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas.

b.) Superar las pruebas de aptitud físicas, psicotécnicas, de inglés, redacción de actas y todas aquellas de conocimientos técnicos y procedimentales que al efecto establezca el CAFM. En caso de no superar, no concurrir o abandonar cualquiera de ellas, no podrá ejercer su cometido en la organización arbitral, estando sometido, en su caso, a la suspensión de cualquier designación arbitral.

c.) Aceptar las designaciones de partidos que establezca el CAFM y dirigir los partidos para los que hayan sido designados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.

d.) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el CAFM. El uniforme oficial consta de la equipación deportiva para la disputa de los partidos en el campo, así como de cualquier otra prenda oficial, entendiéndose como tal, cualquier prenda entregada por el CAFM para asistir a los partidos, pruebas u otros actos que el CAFM estime como necesaria su utilización.

e.) Abonar antes del 15 de junio de cada temporada de que se trate, salvo que se disponga otra fecha distinta, las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la RFFM.

f.) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la RFFM, a través del CAFM.

g.) Acatar los acuerdos circulados por el CAFM. .

h.) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o asistente no pudiera asistir a los partidos para los que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado no sean suspendidos por su incomparecencia.

i.) Estar disponible para ser designado al menos en el 50% de la totalidad de las jornadas correspondientes a su categoría, salvo supuestos de lesión debidamente justificados únicamente por la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas. Dicho incumplimiento podrá conllevar sanción disciplinaria.

j.) Realizar el acta de cada partido designado de forma electrónica, con los medios que el CAFM ha puesto a su disposición. Revisar con ambos delegados del partido los distintos apartados que componen el acta, y solicitar que firmen con su clave para cerrar la misma correctamente. En los supuestos donde no se ha celebrado el partido o se ha producido suspensión, en caso de no cerrar el acta en el plazo reglamentario, el CAFM podrá cerrarlo automáticamente, sin perjuicio de las consecuencias sancionadoras posibles.

k.) Aquellas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

l.) Notificar al CAFM a través de correo interno, si tiene alguna afinidad con algún club federado (por ejemplo, porque juega o ha sido jugador en uno de sus equipos), así como de las incompatibilidades que pueda tener con alguno de ellos. Aquel que no cumpla con la normativa vigente al respecto, podrá ser sancionado en base al Reglamento Disciplinario de la RFFM

m.) Darse de alta en el portal del federado.

Sección Segunda (De las categorías arbitrales)

Artículo 441.- Categorías competicionales arbitrales

1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la RFFM, serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el CAFM.

2.- No obstante, lo establecido en el punto anterior, el CAFM, podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Vocalía de Nombramientos podrá designar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y asistentes de dicha categoría.

Artículo 442.- Clasificación técnica de los árbitros

Los árbitros del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, enunciadas éstas de menor a mayor:

1ª) FÚTBOL SIETE:

1.- Son árbitros de Fútbol Siete todos los árbitros en formación que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto.

2.- Los árbitros pertenecientes al Fútbol Siete, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán con equiparación a los de Categoría Fútbol Base, aunque lo hagan en la Modalidad de Fútbol-7.

3.- También podrán actuar como árbitros asistentes en las categorías de Juvenil Nacional o Femenino Nacional, salvo los menores de 18 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea de su misma categoría, ni árbitro asistente.

2ª) FÚTBOL BASE:

1.- Son árbitros de Fútbol Base todos aquellos que, bien habiendo cumplido la edad reglamentada en cada una de las categorías arbitrales, bien habiendo renunciado a su categoría expresamente, manifiesten su voluntad de pertenecer a ésta. La edad máxima para pertenecer a esta categoría será la de 50 años (tener cumplidos 50 años a 30 de junio de la temporada en curso), causando baja superando su edad.

2.- Los árbitros pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán como tal en las categorías de Fútbol Base de la competición de la RFFM. Podrán ser designados en equiparación a los de Categoría de Primera Regional, por necesidades del CAFM.

3.- También podrán actuar como árbitros asistentes en las categorías de Primera División Autonómica, Preferente y Primera Regional e inferiores (incluido, en su caso, en el fútbol base), salvo los mayores de 45 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea árbitro asistente específico.

4.- Los árbitros de esta categoría, podrán simultanear su actividad con la de Delegados de Partido, si cumplen todos los requisitos que para tal circunstancia establezca el presente Reglamento, debiendo cubrir un mínimo del 60% de las jornadas de la competición de Fútbol Base.

3ª) JUVENIL:

1.- Son árbitros de Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Siete que, a criterio de la Vocalía de Capacitación, Escuelas, Disciplina y Méritos, hayan superado el periodo de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico, no perteneciendo a una categoría superior.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías División de Honor Juvenil, Juvenil Nacional y Femenino Nacional, y en el resto de categorías inferiores o de fútbol base por necesidades del CAFM, salvo los menores de 18 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea de su misma categoría ni árbitro asistente.

4ª) SEGUNDA REGIONAL:

Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda Regional y en el resto de categorías inferiores.

5ª) PRIMERA REGIONAL:

Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera Regional y en el resto de categorías inferiores por necesidades del CAFM, así como de árbitros asistentes en las categorías Primera División Autonómica, Preferente e inferiores, siempre que hayan superado las pruebas físicas y técnicas con la calificación de apto.

6ª) PREFERENTE REGIONAL:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Preferente Regional, Juvenil Preferente y en el resto de categorías inferiores por necesidades del CAFM, así como de árbitros asistentes de las categorías de Tercera RFEF, Primera División Autonómica e inferiores, siempre que hayan superado las pruebas físicas y técnicas con la calificación de apto.

7ª) CATEGORÍA PRIMERA DIVISIÓN AUTONÓMICA:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División Autonómica, 1ª División Autonómica Juvenil y en el resto de categorías Inferiores por necesidad del CAFM, así como de árbitros asistentes en las categorías Tercera RFEF, Preferente Regional e inferiores, y en la condición de cuarto árbitro en la categoría competicional de Tercera RFEF.

8ª) TERCERA RFEF:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera RFEF, División Honor Juvenil, Juvenil Nacional, 1ª División Autonómica Juvenil y Femenino Nacional, y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CAFM, así como de árbitros asistentes en las categorías Segunda RFEF, Primera División Autonómica, y Preferente.

9ª) SEGUNDA RFEF:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda RFEF, División Honor Juvenil, Juvenil Nacional, de cuarto árbitro en las competiciones de la RFEF en que dicha figura exista, y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías Primera División Autonómica, y Preferente.

10ª) PRIMERA RFEF

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categorías Primera RFEF, División Honor Juvenil, Juvenil Nacional, de cuarto árbitro en las competiciones de la RFEF en que dicha figura exista, y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías Primera División Autonómica, y Preferente.

11ª) SEGUNDA DIVISIÓN:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y División Honor Juvenil, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base, así como de árbitros asistentes en las categorías Primera División Autonómica, y Preferente.

12ª) PRIMERA DIVISIÓN E INTERNACIONALES:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base, así como de árbitros asistentes en las categorías Primera División Autonómica y Preferente.

13ª) PRIMERA DIVISIÓN FEMENINA E INTERNACIONALES:

1.- Estará compuesta por el número de árbitras que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

2.- Las árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Primera División y, previo su consentimiento, en la categoría que ostente como árbitra (desde juveniles a RFEF) en el CAFM de la RFFM, en la categoría de fútbol base, así como de árbitra asistente en las categorías de Juvenil Nacional, División de Honor y Preferente Regional.

14ª) SEGUNDA DIVISIÓN FEMENINA:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitras igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Las árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la categoría que ostente como árbitra (desde juveniles a Tercera RFEF) en el CAFM de la RFFM, en la categoría de fútbol base, así como de árbitra asistente en las categorías de Juvenil Nacional, División de Honor, Preferente Regional y 1ª División Femenina.

Artículo 43.-

Los A.A. del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, de inferior a superior:

1ª) ÁRBITROS ASISTENTES DE PRIMERA DIVISIÓN AUTONÓMICA, PREFERENTE Y TERCERA RFEF:

En todas las categorías, como mínimo el número de árbitros asistentes será igual a la mitad del número de árbitros que las compongan, de tal forma, y como ejemplo, si en Tercera RFEF la categoría la formaran un total de 31 árbitros, el número de árbitros asistentes sería de 16, actuando de igual manera para las otras categorías. En este sentido cada árbitro asistente tendrá asignados dos (2) Árbitros Principales fijos que actuarán en los partidos que les sean designados por la Vocalía de Nombramientos. Será condición necesaria para formar parte del cuerpo específico de árbitros asistentes el haber superado los parámetros de evaluación y clasificación establecidos por el CAM, comenzando siempre las nuevas incorporaciones en la menor categoría. Los árbitros asistentes podrán simultanear el dirigir partidos de Fútbol-7, Fútbol Base, Juveniles y Regionales con pertenecer al cuerpo específico de árbitros asistentes de Primera División Autonómica y Preferente. En el caso de Tercera RFEF solo se podrá actuar como árbitro asistente, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

2ª) ÁRBITROS ASISTENTES DE PRIMERA RFEF Y SEGUNDA RFEF:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dichas categorías.

2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera RFEF y Segunda RFEF, Tercera RFEF, Primera División Autonómica y Preferente y Primera Regional, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

3ª) ÁRBITROS ASISTENTES DE 2ª DIVISIÓN:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Primera División Autonómica y Preferente y Primera Regional, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

4ª) ÁRBITROS ASISTENTES DE 1ª DIVISIÓN E INTERNACIONALES:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Primera División Autonómica y Preferente y Primera Regional, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

5ª) ÁRBITRAS ASISTENTES DE PRIMERA DIVISIÓN FEMENINA:

1.- Estará compuesta por el número de árbitras que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Las árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Primera División y en las demás categorías femeninas y, previo su consentimiento, en la categoría que ostente como árbitra (desde juveniles a Tercera RFEF) en el CAFM de la RFFM, en la categoría de fútbol base, así como de árbitra asistente en las categorías de Juvenil Nacional, División de Honor y Primera Regional.

Artículo 444.- Composición e integrantes de categorías arbitrales

1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbitrales se incrementará con las incorporaciones de árbitros o asistentes que procedan de otros comités territoriales. En el caso en el que no se completaran todas las vacantes necesarias para cubrir el número de árbitros que deben componer cada una de las categorías según reglamentación establecida, después de incluir los ascensos, podrán completarse con las incorporaciones de los árbitros o asistentes que procedan de otros comités territoriales.

2.- El CAFM publicará en su momento oportuno, a través de los medios informáticos disponibles, la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección Tercera: (De las clasificaciones, ascensos y descensos)

Artículo 445.- Valoración técnica de la actuación arbitral

Valoraciones:

1.- Al final de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante la misma, el CAFM establecerá su valoración que se ajustará a criterios objetivos.

2.- Esta valoración se sumará, en su caso, a la puntuación otorgada por los delegados informadores, las puntuaciones obtenidas en las pruebas técnicas y físicas establecidas a tal efecto y los exámenes de evaluación continua.

3.- La puntuación para determinar la clasificación final se obtendrá hallando la media de los informes emitidos, más las bonificaciones de las pruebas físicas realizadas, más la bonificación de las pruebas técnicas realizadas, más las bonificaciones de los exámenes de evaluación continua, más la puntuación de la valoración del CAFM. En caso de empate, prevalecerá el mejor clasificado en la temporada anterior siempre que los empatados estuvieran en la misma categoría, el más antiguo en la categoría si persistiese el empate y, en tercer lugar, el más antiguo en el CAFM o, en último término el de menor edad.

4.- Todos los árbitros y árbitros asistentes tendrán un puesto en su correspondiente clasificación, tanto si causa baja como si solicita excedencia, excepto si se traslada a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

5.- Contra los informes de actuación arbitral, se podrán formular alegaciones ante la Comisión de Evaluación, en el plazo de 15 días a contar desde el día de recepción del informe, que se realizarán mediante escrito y aportando todos los medios de prueba necesarios para el estudio del mismo, excepto los emitidos durante las seis (6) últimas jornadas, que tendrán cinco (5) días desde el día de recepción del informe, para presentar las citadas alegaciones. Contra la resolución de la Comisión de Evaluación no cabrá recurso, agotando la vía federativa.

Artículo 446.- Ascensos en las categorías arbitrales

Ascensos: Salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor, en las que la Junta Directiva del CAFM podrá establecer un procedimiento diferente, ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.

- Ascenderán a TERCERA RFEF un mínimo de cuatro (4) árbitros y dos (2) árbitros asistentes de entre los mejores clasificados en sus respectivas categorías de PRIMERA DIVISIÓN AUTONÓMICA de Aficionados

- Ascenderán a PRIMERA DIVISIÓN AUTONÓMICA de Aficionados un mínimo de diez (10) árbitros de entre los mejores clasificados en la categoría de PREFERENTE de Aficionados, además de los aspirantes a árbitros asistentes necesarios para cubrir las necesidades competicionales de esta categoría.
 - Ascenderán a PREFERENTE de Aficionados un mínimo de veinticinco (25) árbitros de entre los mejores clasificados en la categoría de PRIMERA de Aficionados.
 - Ascenderán a PRIMERA de Aficionados los árbitros de categorías inferiores necesarios para cubrir las necesidades competicionales.
- b.) Haber dirigido como árbitro o desempeñado su función como árbitro asistente, como mínimo, la parte entera del 80% de los partidos asignados correspondientes a su categoría, entendiéndose como el 100% de dichos partidos el número de actuaciones máximo, que haya realizado un árbitro o asistente de su misma categoría.
- c.) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al CTA de la RFEF, cumplir los requisitos determinados por su normativa específica.
- d.) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, salvo en la categoría de SEGUNDA de Aficionados que únicamente se producirán ascensos en base a justificación y necesidades que pudieran darse en el CAFM, pudiéndose superarse ese número total de ascensos descritos si por decisión de la Junta Directiva se ascendiera de categoría a algún árbitro a mitad de Temporada, que por su inminente proyección se necesitara promocionar, por estar en posesión de las capacidades necesarias exigible por los organismos Nacionales e Internacionales para poder llegar a las máximas categorías, con un recorrido importante de futuro a nivel Internacional. Solo se podría aplicar esta normativa en las categorías de Fútbol-7, Juveniles y Regionales. Para la determinación de los árbitros y asistentes ascendidos, se observará estrictamente el orden de la clasificación final establecida al acabar la Temporada, salvo en los casos de los ascensos que se produzcan a mitad de Temporada.
- e.) Ascenderán a la categoría de árbitros asistentes de Segunda RFEF, los primeros clasificados de la categoría de árbitros asistentes de Tercera RFEF, siempre que haya vacantes en dicha categoría.
- f.) Los criterios para el ascenso a la categoría de árbitros de Segunda RFEF, así como su determinación, será competencia del CTA de la RFEF. A tal fin, el CAFM, remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del Curso correspondiente, si lo hubiere.

g.) Haber recibido un informe dentro de las seis (6) últimas jornadas, en cada una de las distintas categorías en las que actúe, salvo supuestos de lesión debidamente justificada por los Servicios Médicos la mutualidad o aseguradora contratada, se establece la posibilidad de realizar dicho informe con anterioridad a esas seis (6) jornadas si el CAFM no dispusiera de los recursos humanos suficientes para cubrir todos los seguimientos, y salvo los casos en los que por decisión de la Junta Directiva se decida ascender a algún árbitro a mitad de temporada y salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor.

h). El límite de edad para tener acceso a las categorías de Tercera RFEF, Primera División Autonómica de Aficionados, Preferente de Aficionados, Primera Aficionados y resto de categorías de Aficionados, queda establecido en su máximo de edad en treinta y seis (36) años, treinta y cinco (35) años, treinta y cuatro (34) años y cuarenta y dos (42) años, respectivamente, cumplidos todos y cada uno de ellos al 1º de julio de la temporada en curso.

i) No tendrá derecho a ningún tipo de ascenso, aquel árbitro o árbitro asistente que durante la temporada oficial de que se trate, sea objeto de una sanción disciplinaria y/o técnica de como mínimo de dos (2) meses o superior, así como aquellos que no completen la totalidad de las pruebas oficiales con opción a bonificación que se convoquen a lo largo de la temporada.

Artículo 447.- Bajas temporales por enfermedad o lesión de árbitros

1.- Las bajas temporales por enfermedad o lesión, por tiempo superior a una semana, deberán ser justificadas mediante certificado médico oficial, baja de la Seguridad Social o de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas. La no presentación de alguno de dichos justificantes hará decaer al interesado en su derecho de ascenso, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera recaer.

2.- Los árbitros y árbitros asistentes que se encuentren de baja por lesión justificada, al cumplir el plazo de dos (2) meses desde el inicio de la misma, deberán someterse obligatoriamente a la valoración de la lesión por la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas. Si persistiera la misma se repetirá cada dos (2) meses dichas revisiones hasta la recuperación total de la misma. El informe que dictaminen los Servicios médicos de la mutualidad o aseguradora contratada será vinculante para el árbitro y el CAFM a efectos de determinar el ALTA o BAJA del lesionado.

3.- Los árbitros, árbitros asistentes y delegados de partido que se encuentren de baja por enfermedad justificada, al cumplir el plazo de dieciocho (18) meses desde el inicio de la misma, deberán someterse obligatoriamente a la valoración de la causa de su enfermedad por la mutualidad o aseguradora contratada.

4.- Los árbitros o árbitros asistentes que causen baja en el CAFM, por haber superado los dieciocho (18) meses a que hace referencia el apartado anterior y haber determinado el equipo de valoración de la mutualidad o aseguradora contratada que deben cesar en la baja por enfermedad, para su reincorporación al citado Comité de Árbitros, deberán solicitar y cumplir los requisitos generales establecidos para causar alta en dicha organización arbitral.

Artículo 448.- Descensos de árbitros

Salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor, en las que la Junta Directiva del CAFM podrá establecer un procedimiento diferente:

1.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada. Además de éstos, descenderán aquellos árbitros y árbitros asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas de carácter obligatorio o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular antes del comienzo de la temporada deportiva.

2.- Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y árbitros asistentes a la categoría inmediata inferior, la presentación de la renovación de la licencia federativa con posterioridad al día 15 de junio de la temporada de que se trate. La no presentación de renovación de la licencia por los árbitros y árbitros asistentes en el plazo anteriormente señalado, permaneciendo inactivo una temporada oficial, supondrá que cuando vuelvan a la situación de "activo" serán adscritos a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros y árbitros asistentes dentro del CAFM, y ello, además una vez superadas las pruebas técnicas establecidas al efecto.

3.- Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y árbitros asistentes a la categoría inmediata inferior, no llegar al 50% de la parte entera de los partidos correspondientes a su categoría, entendiéndose como el 100% de dichos partidos el número de actuaciones máximas que haya realizado un árbitro o asistente de su misma categoría, salvo supuestos de lesión debidamente justificados.

4.- Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate los árbitros y árbitros asistentes integrados en la plantilla de Tercera RFEF que hayan cumplido la edad de 40 años al 1º de julio del año en curso.

5.- Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y árbitros asistentes integrados en las plantillas de Primera División Autonómica y Preferente de Aficionados, cuando todos ellos hayan cumplido la edad de cuarenta y dos (42) años al 1º de julio de la temporada en curso. Los árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si así lo desean, a la categoría de Fútbol Base.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

6.- Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros integrados en las plantillas de Aficionados, cuando todos ellos hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco (45) años al 1º de julio de la temporada en curso. Los árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si así lo desean, a la categoría de Fútbol Base.

7.- En el caso de haberse dado circunstancias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor, por las que en una temporada no se produjeran descensos, estos deberán llevarse a cabo, de manera proporcional, en las siguientes dos temporadas, quedando regularizada la situación.

Sección Cuarta: (De las pruebas físicas y técnicas)

Artículo 449.- Pruebas físicas

1.- El CAFM establecerá como suyas las que, en cada temporada, establezca el CTA de la RFEF. En el caso de las categorías no nacionales, estas podrán variarse en función de las necesidades del CAFM.

2.- Se realizarán un mínimo de dos convocatorias de pruebas físicas, la primera de las cuales será de carácter obligatorio, y tendrá lugar en los meses de agosto y septiembre, y la segunda a mediados de la temporada oficial, y será de carácter voluntario salvo para la categoría de Tercera RFEF, y para los árbitros y árbitros asistentes que formen parte del programa de promesas. No obstante, la realización de las mismas y la superación de los tiempos y distancias mínimas establecidas, dará derecho a los árbitros a una bonificación, a efectos de su clasificación final, que oportunamente vendrá establecida por el CAFM. Aquellos árbitros que decidan de forma voluntaria no presentarse a la segunda convocatoria de pruebas físicas, no tendrán derecho al ascenso de categoría, y en el caso de formar parte de la categoría de regional, al no existir descensos, dejarán de ser informados en sus partidos, hasta final de la temporada en curso.

3.- Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

4.- Los árbitros y árbitros asistentes que no pudieran realizar las pruebas físicas en el llamamiento principal, por encontrarse de baja por lesión para la actividad deportiva, deberán presentar justificante oficial de la mutualidad o aseguradora contratada, o certificado médico oficial en el caso que sea por enfermedad, siempre dentro de los siete (7) días naturales a partir de la fecha de celebración de las mismas. No recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no sean dados de alta y superen las pruebas físicas correspondientes. No obstante, lo anterior, tendrán un nuevo turno de repesca.⁹⁷

5.- Los árbitros y árbitros asistentes que durante la realización de las pruebas físicas se lesionen, deberán ser vistos por el médico que asiste a las mismas, teniendo que ser valorados dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha de la lesión obligatoriamente por la mutualidad o aseguradora contratada. En caso contrario, no se considerará justificada la lesión en dicha sesión, contando la convocatoria como realizada.

6.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, no obstante, y si así lo desean podrán dirigir partidos de Fútbol Base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva siempre que obviamente superen las Pruebas Físicas establecidas para dicha categoría, excepto los árbitros de categoría Juvenil, que dirigirán partidos de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, aún sin perder su categoría, por ser la suya la más inferior técnicamente.

7.- Los resultados de las pruebas físicas serán publicados en la intranet de cada árbitro y árbitro asistente en un plazo no superior a 72 horas, contadas a partir del primer día siguiente hábil desde la finalización de pruebas.

8.- La fecha límite para la realización de la primera Convocatoria de Pruebas Físicas será el 15 de octubre de la temporada en curso. En el caso de la segunda convocatoria, al ser de carácter voluntario, únicamente se realizará un llamamiento salvo para los casos de fuerza mayor debidamente justificados, que serán valorados por la Junta Directiva del CAFM. Se establece como fecha límite para su realización el día 30 de abril de la temporada en curso. Los árbitros que excedan la fecha citada sin superar los mínimos exigidos en al menos una de las dos convocatorias, serán descendidos de categoría al final de la temporada.

Artículo 450.- Pruebas técnicas

1.- Los árbitros y árbitros asistentes, realizarán anualmente tantas pruebas técnicas como considere conveniente la Junta Directiva del CAFM, cuyo contenido vendrá recogido en circular emitida al efecto a comienzo de cada temporada.

2.- Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, aproximadamente se convocará un mes después de la Publicación Oficial de los Resultados del llamamiento principal. Esta normativa no se aplicará en la segunda convocatoria de pruebas técnicas al tratarse de una convocatoria de carácter voluntario.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

3.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal por enfermedad o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente a la vocalía de capacitación en el plazo de siete (7) días naturales anteriores a la fecha de celebración de las mismas, salvo que las circunstancias de fuerza mayor lo impidieran, en cuyo caso podrían presentarlo en las 48 h posteriores a la fecha de celebración de las pruebas. Será la vocalía la que decidirá si la ausencia es justificada. En cualquier caso, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que superen las mismas. No obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

4.- Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, no pudiendo dirigir partidos de ninguna categoría, excepto los árbitros de Tercera RFEF que solamente actuarán en las categorías mencionadas en el artículo 442, apartado 8) punto 2.

5.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que una vez presentados a la convocatoria de Repesca, no superen los mínimos establecidos en la circular emitida a tal efecto por el CAFM, descenderán automáticamente de categoría, no pudiendo dirigir partidos de ninguna categoría, exceptuando las categorías de F-7 o Competiciones Locales a demanda del CAFM, según necesidades de la competición, y los árbitros de Tercera RFEF que solamente actuarán en las categorías mencionadas en el artículo 442, apartado 8) punto 2.

6.- Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, las correspondientes bonificaciones y las fechas de las dos convocatorias.

7.- Los resultados de las pruebas técnicas serán publicados en la intranet a cada árbitro y árbitro asistente en un plazo no superior a 72 horas desde la hora de finalización de pruebas.

8.- La fecha límite para la realización de la primera Convocatoria de Pruebas Técnicas será el 15 de octubre de la temporada en curso. En el caso de la segunda convocatoria, al ser de carácter voluntario, únicamente se realizará un llamamiento salvo para los casos de fuerza mayor debidamente justificados, que serán valorados por la Junta Directiva del CAFM. Se establece como fecha límite para su realización el día 30 de abril de la temporada en curso. Los árbitros que excedan la fecha citada sin superar los mínimos exigidos en al menos una de las dos convocatorias, serán descendidos de categoría al final de la temporada.

Sección Quinta: (De las faltas técnicas y sus sanciones)

Artículo 451.- Faltas técnicas

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros, árbitros asistentes y delegados de partido en el ejercicio de sus respectivas funciones y como consecuencia de la vulneración de las Reglas de Juego. Los informes emitidos por los delegados de partido, serán documento base para la calificación de dichas faltas técnicas y será valorado por la Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones externas, a los efectos previstos en el Art. 438.

2.- Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

3.- Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

4.- Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

Artículo 452.- Sanciones

La comisión de cualquiera de las faltas técnicas a las que se hace referencia en el artículo 451 anterior, conllevará aparejada la imposición de la correspondiente sanción de carácter disciplinario, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM (o RFEF), atendiendo, lógicamente, tanto a la gravedad de las mismas como a las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes que pudieran darse en cada caso y recogidas asimismo en la citada reglamentación federativa.

TÍTULO CUARTO (De las excedencias, bajas e incorporaciones)

Artículo 453.- Excedencias

1.- Los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos, podrán solicitar al CAFM, mediante escrito razonado y por motivos justificados acreditados documentalmente, un periodo de excedencia en su actividad no inferior a 6 meses ni superior a 2 años. El CAFM, previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Transcurrido dicho periodo, deberán solicitar, en el plazo máximo de un mes, su reincorporación al CAFM. Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el periodo de excedencia, si solicita la reincorporación al CAFM, reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al CAFM, el árbitro o asistente perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a dicha categoría siempre que haya una vacante, y una vez superadas las pruebas médicas, físicas y técnicas establecidas a tal efecto, Si no hubiera vacantes, se deberá aplazar su reincorporación hasta el final de la temporada, aunque hasta entonces, en caso de necesidad del Comité, podrá dirigir partidos de fútbol base y actuar como árbitro asistente.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- La excedencia tendrá carácter de forzosa e ilimitada cuando la causa sea el nombramiento como Presidente o miembro de la Junta Directiva del CAFM o de cualquier otro órgano de gestión de la RFFM. La reincorporación al CAFM, se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1) del presente artículo.

5.- Concedida la excedencia, el Presidente del CAFM podrá proponer al de la FFM cubrir el puesto vacante con el árbitro o árbitro asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre que ello se proceda dentro del primer tercio de las jornadas oficiales de la competición de que se trate y que las necesidades de la misma competición así lo requiriesen.

6.- Cuando en el momento de la solicitud de excedencia, el interesado se encontrase en situación de descenso en la clasificación, este se consumará, en cualquier caso.

7.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador. 8.- Tras la incorporación a la actividad después de un periodo de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un plazo de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 454.- Bajas

1.- Las bajas temporales tanto de árbitros, árbitros asistentes, como de Delegados de Partido, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 13 días de antelación

2.- Las bajas injustificadas, no superiores a dos (2) meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros o árbitros asistentes.

Artículo 455.- Incorporaciones de otros Comités Autonómicos de Árbitros

1.- Los árbitros y árbitros asistentes de categoría autonómica que provinieran de otro Comité de árbitros con vinculación técnica al de la RFEF, que soliciten su integración en el CAFM, serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría en el CAFM. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el CAFM. Dichas incorporaciones se permitirán hasta el 31 de diciembre de la temporada en curso.

2.- El ingreso en el CAFM como árbitros, árbitros asistentes o Delegados de Partido, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 448 anterior.

TÍTULO QUINTO (De los delegados de partido e informes)

Sección Primera: (Disposiciones Generales)

Artículo 456.- Delegados de partidos

Los delegados de partido desempeñarán sus funciones todos los fines de semana durante la temporada deportiva en función de las necesidades del CAFM.

Artículo 457.- Requisitos de los delegados de partidos

Serán requisitos indispensables para presentar la solicitud como Delegado de Partido:

- a.) Haber pertenecido al colectivo arbitral.
- b.) Estar en posesión de la autorización del Presidente del CAFM para poder formalizar la afiliación que le daría acceso a actuar como Delegado de Partido.
- c.) Superar los exámenes y las pruebas de aptitud técnica, médica, psicológica, así como las prácticas reales de campo que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- d.) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.
- e.) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial.

Artículo 458.- Adscripción a categoría

Antes del comienzo de cada temporada, todos los delegados de partido estarán adscritos a una categoría que se corresponderá, en lo posible a las distintas categorías arbitrales existentes en el CAFM.

Artículo 459.- Criterios de adscripción a categoría

1.- Los criterios para la adscripción de los delegados de partido a las distintas categorías, serán los siguientes:

- a.) Superación de las pruebas recogidas en el apartado c) del anterior artículo 57.
- b.) Elaboración de los informes (presentación, coherencia en la valoración y desarrollo del juicio técnico).
- c.) Asistencia a las reuniones técnicas individuales y colectivas correspondiente a las distintas categorías que sean convocadas por la Vocalía de Información y Clasificación.

2.- En todo caso, el delegado de partido que no solicite la renovación de su licencia federativa en el plazo establecido en el precedente artículo 24,4 y por ello se vea privado de llevar a cabo el ejercicio de su actividad deportiva en la temporada de que se trate, su reincorporación al ejercicio activo será en la última de las categorías establecidas para los Delegados de partido.

Artículo 460.- Composición

Los criterios señalados en el artículo anterior, serán el punto de referencia para la composición del Cuerpo de los delegados de partido para la temporada deportiva.

Sección Segunda: (De los derechos y deberes de los Delegados de partidos)

Artículo 461.- Derechos de los delegados de partidos

Son derechos de los Delegados de Partido:

- a.) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles, en el porcentaje establecido, para el sector de árbitros de la Asamblea General de la RFFM y de su Comisión Delegada, aquellos delegados en activo que reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral de la RFFM.
- b.) Recibir la atención médica correspondiente, de conformidad con lo que en cada momento establezca el CAFM.
- c.) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las circulares dictadas por el CAFM, para el mejor desarrollo de su actividad.
- d.) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.
- e.) Percibir los derechos que a tal efecto se tengan establecidos para los Delegados de Partidos.
- f.) Solicitar la baja o la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- g.) Ser designados para la realización de su actividad, en la categoría que considere en Vocal de Información, salvo en los casos en que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cuales quiera otras circunstancias análogas.

h.) Recibir la insignia de oro del CAFM por la pertenencia efectiva al colectivo arbitral del mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, durante un periodo efectivo de 20 años, o cualquier otra distinción que se establezca para premiar la conducta de los árbitros que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.

i.) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

j.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFFM, en los términos previstos en los Estatutos de la RFFM y su Reglamento Electoral.

Artículo 462.- Obligaciones de los delegados de partidos

Son obligaciones de los Delegados de Partido:

a.) Superar las pruebas normalizadas en el apartado c) del precedente artículo 57.

b.) Asistir a los partidos a los que hayan sido designados como informador técnico, así como emitir el correspondiente informe, salvo causa de fuerza documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.

c.) Abonar en el plazo señalado al efecto, el importe de expedición de licencia federativa, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el CAFM.

d.) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la RFFM, a través del CAFM.

e.) Acatar los acuerdos adoptados y circulares emitidas por el CAFM y cuantas disposiciones federativas le sean de aplicación.

f.) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM, a los efectos oportunos.

g.) Elaborar y enviar el informe emitido al vocal de información del CAFM, en el plazo máximo de 72 horas siguientes a la celebración del partido.

h.) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección Tercera: (De los informes)

Artículo 463.- Informes arbitrales

1.- El modelo de informe deberá elaborarse por el Vocal de Información y Clasificación del CAFM, antes del inicio de cada temporada.

2.- Antes del inicio de la temporada, mediante circular, se informará a los árbitros y árbitros asistentes sobre el número de informes que, aproximadamente, se realizarán en cada una de las categorías.

Artículo 464.-Número de informes

La diferencia en el número de informes realizados a los árbitros o árbitros asistentes de una misma categoría, durante una temporada deportiva, no podrá ser superior a un informe, salvo casos de lesión, excedencias, traslados a otros Comités de árbitros, baja voluntaria solicitada, o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 465.-Validez de los informes

Los informes tendrán validez siempre que se haya disputado, al menos, un tiempo entero del partido de referencia.

Artículo 466.- Informes de árbitros inicialmente no designados

Cuando por ausencia del árbitro designado para un encuentro éste fuera dirigido por otro adscrito a categoría inferior o por uno de los árbitros asistentes, el informe técnico que se haya realizado de su actuación será válido siempre que la puntuación obtenida por el mismo sea igual o superior a la media final obtenida por aquél.

TÍTULO SEXTO (De la representación arbitral)

Artículo 467.- Representación del estamento arbitral

La representación oficial del estamento arbitral de Madrid la ostenta el Presidente del CAFM. También ejercen funciones de representación del colectivo arbitral los miembros de la Asamblea General de la RFFM elegidos por dicho estamento en el porcentaje y número establecido en el artículo 25 de los Estatutos de esta Federación. Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del colectivo arbitral, serán convocados por el Presidente del CAFM para ser informados de las cuestiones de especial interés relativas al mismo.

Artículo 468.- Representantes del colectivo arbitral

Los representantes del colectivo arbitral miembros de la Asamblea General de la RFFM, tendrán, entre otras funciones, las siguientes:

- a.) Recibir del colectivo arbitral todas aquellas peticiones o sugerencias que les sean comunicadas por los afiliados del CAFM.
- b.) Ser consultados por el Presidente del CAFM sobre aquellos aspectos que se consideren de especial interés para el colectivo.
- c.) Trasladar a la Asamblea General de la RFFM, a través del Presidente del CAFM, así como a la Comisión Delegada de aquélla, a través del representante del estamento arbitral en la misma, todas las cuestiones que se consideren oportunas; Circulares, Estatutos, Reglamentos y demás normativa que afecte al colectivo arbitral.

Artículo 469.- Reuniones de los miembros del colectivo arbitral

1.- Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del colectivo arbitral, se reunirán, al menos, una vez cada tres meses con el Presidente o Junta Directiva del CAFM, con excepción de los meses en que no haya competición oficial.

2.- Ante circunstancias de carácter extraordinario que afecten al estamento arbitral, el Presidente del CAFM podrá convocar de manera urgente a los representantes del colectivo arbitral en la Asamblea General de la RFFM.

Por iguales circunstancias, los representantes del colectivo arbitral en la Asamblea General de la RFFM podrán dirigirse por escrito al Presidente del CAFM solicitando reunión de carácter extraordinario.

Capítulo VI: Del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

Artículo 470.- Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid (CEFM)

1.- La organización de entrenadores de Madrid reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, poseen, por ello, capacidad y aptitud reglamentaria suficiente para entrenar o dirigir equipos y, asimismo, a quienes, estando o no en activo, desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen o, igualmente, de los que integran la estructura de la RFFM.

2.- Igualmente, estarán integrados en la organización de entrenadores de Madrid, los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

Artículo 471.- Organización

La organización de entrenadores de Madrid, subordinada a la RFFM, se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento de ésta y, además, en lo que a su régimen interno afecta específicamente, por cuanto se establece en el presente Libro.

Artículo 472.- Competencias generales

El Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid, en adelante CEFM, es el órgano técnico al que, con subordinación al Presidente de la RFFM, le corresponde, en el ámbito de sus competencias, el gobierno, administración y representación de la Organización de entrenadores y preparadores físicos de Madrid, a nivel autonómico. Igualmente le corresponde la gestión de las partidas de ingresos y gastos que se incluyan como tales en el presupuesto anual de la RFFM relativas a dicho Sector federativo.

Artículo 473.- Composición

1.- El CEFM, estará compuesto por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y por el número de vocales suficientes para cubrir las gestiones del Comité, propuestos por aquél y designados, todos ellos, por el Presidente de la RFFM.

2.- Para ser Presidente del CEFM se requiere:

- a.) Tener mayoría de edad civil.
- b.) Estar colegiado en el CEFM.
- c.) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo por la comisión de una falta muy grave.
- d.) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.

3.- Corresponde al Presidente del CEFM:

- a.) Representar a la organización de entrenadores y preparadores físicos madrileños ante el Comité Técnico de Entrenadores de la RFEF.
- b.) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva del CEFM.
- c.) Elevar al Presidente de la RFFM las propuestas acordadas por la Junta Directiva del CEFM.
- d.) Proponer el cese de los miembros de su Junta Directiva al Presidente de la RFFM.

4.- La Junta Directiva del CEFM podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CEFM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

5.- El Presidente del CEFM podrá proponer al de la RFFM el nombramiento de un Secretario, que dependerá directamente de quien desempeñe dicha función en la RFFM.

Artículo 474.- Presidente del CEFM

1.- El Presidente del CEFM, convoca y preside sus reuniones y ejecuta los acuerdos, siendo su voto de calidad en los supuestos de empate.

2.- El CEFM celebrará cuantas reuniones de carácter general entienda necesarias para el desarrollo de sus funciones y, en cualquier caso, el Presidente convocará, necesariamente, reunión de Junta Directiva cada dos meses.

Artículo 475.- Incompatibilidades

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador o preparador físico por lo que, en tales supuestos, los interesados deberán cesar como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 476.- Sustitución

1.- En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del CEFM, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el Vocal más antiguo en el sector de entrenadores y, en caso de igualdad, por el de más edad.

2.- En caso de cese o dimisión del Presidente del CEFM, cesarán los miembros de su Junta Directiva.

Artículo 477.- Competencias específicas del CEFM

Corresponde al CEFM, las siguientes competencias:

- a.) Afiliar a todos los entrenadores y preparadores físicos que reúnan los requisitos de la normativa vigente.
- b.) Proponer a los órganos competentes de la RFFM, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores y preparadores físicos.
- c.) Contribuir al fomento y mejora técnica del fútbol en todas las disciplinas adscritas a la RFFM o aquéllas otras que pudieran estarlo en su día, mediante la celebración de conferencias, seminarios, jornadas técnicas, simposios, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.
- d.) Adoptar y tomar las decisiones que en cada caso correspondan, de acuerdo con la reglamentación y normas de régimen interno.
- e.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del fútbol o su fomento.
- f.) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores y preparadores físicos, cuya expedición corresponde, exclusivamente, a la RFFM, y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubes.
- g.) Informar y someter a la Junta Directiva de la RFFM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- h.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM las cuotas a satisfacer por los miembros del CEFM en concepto de "cuota de afiliación", "cuota visado de contrato" o cualquiera otra que pudiera establecerse.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

- i.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM las partidas de ingresos y gastos para su inclusión en el presupuesto anual de aquella.
- j.) Aquellas otras que pudiera otorgarle la Junta Directiva de la RFFM.
- k.) Realizar labores de control y seguimiento de los entrenadores y preparadores físicos para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto a través de citaciones para comparecer ante el Comité de Entrenadores como en el desplazamiento a los partidos de Delegados designados al efecto.
- l.) En cumplimiento del apartado anterior, elaborara informes que podrán ser aportados a los Comités de Competición y Disciplina en caso de entenderse incumplimiento o falta.

Artículo 478.- Derechos de los miembros del CEFM

Son derechos de los componentes del CEFM, además de los ya contemplados en el artículo 18 de los Estatutos de la RFFM, los siguientes:

- a.) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores y Preparadores Físicos.
- b.) Exigir que la actuación del CEFM se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias, reglamentarias federativas y en las específicas del colectivo de entrenadores y preparadores físicos, debidamente aprobadas por la RFFM.
- c.) Separarse libremente del CEFM.
- d.) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.
- e.) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.
- f.) Participar activamente en cualesquiera cursos, conferencias, jornadas, etc., que organice la RFFM o la RFEF, tanto a nivel personal como en representación de CEFM.

Artículo 479.- Obligaciones

Son deberes del colectivo integrado en el CEFM, además de los contenidos en el artículo 19 de los Estatutos federativos:

- a.) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la RFFM, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior e incluso la Jurisdicción Ordinaria, aquéllos que considere contrarios a derecho.
- b.) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.
- c.) Abonar la cuota anual de la temporada en curso, lo que certificará su condición de afiliado en activo.

Artículo 480.- Expedición de licencias de entrenador y preparador físico

1.- La expedición de las licencias federativas de entrenador y preparador físico, se formalizarán a través de los modelos oficiales de "ET" Entrenador Titular, "EA" Entrenador Auxiliar, "EPR UEFA C", "CTC" Coordinador Técnico de Club, "EP" Especialista de Porteros y "PF" Preparador Físico, respectivamente y previa alta en el portal del federado.

2.- En la solicitud de inscripción deberá constar:

- Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del titular.
- Domicilio, residencia.
- Número y letra del NIF o NIE.
- Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste.
- Presentar Certificado Negativo de Delincuentes Sexuales, expedido en la forma en que tenga establecido el Ministerio con competencias de Justicia, que acredite que no conste información penal del solicitante en el Registro Central de Delitos Sexuales.

3.- Deberán adjuntarse cuatro copias del contrato, firmados según corresponda, por el entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros, preparador físico y, asimismo, por el Presidente o persona autorizada del club, y abonar la cuota de la mutualidad o aseguradora contratada que corresponda. Tratándose de tramitaciones de contrato a través del sistema de Gestión Online, las copias de éste, se reducirán a las que el sistema pida en el momento de gestionar el contrato.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

4.- Se establece como fecha inicial de validez de la licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros, preparador físico, la correspondiente a la fecha de validación de la misma por el Departamento de Licencias o Delegaciones Zonales de la RFFM. Si la tramitación de ésta, fuese a través del sistema de Gestión Online, la fecha aludida será la correspondiente al abono de los importes de expedición de licencia.

5.- El periodo de inscripción será el mismo que el que se establezca de modo general para las licencias de futbolistas.

6.- Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato y la obtención de la licencia federativa correspondiente.

7.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFFM o RFEF, y en el caso concreto de los entrenadores que se inscriban en equipos de categoría territorial, su inscripción se efectuará a través de los servicios telemáticos de la RFFM, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el visado de colegiación así como la aptitud mediante el reconocimiento médico en la forma que determine la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas.

8.- La licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico, es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club del que se trate. A través de tal inscripción vienen obligados a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFFM, especialmente en lo relativo a su sector.

TÍTULO SEGUNDO (De las titulaciones)

Artículo 481.- Titulación

1.- Para obtener la licencia federativa tipo "ET" o "EA", se requiere estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- a.) Titulación académica de Técnico Deportivo Superior
- b.) Titulación académica de Técnico Deportivo.

Asimismo, el Certificado de superación del Primer Nivel de Grado Medio de Fútbol, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/2016, permitirá desarrollar la profesión de Entrenador en las categorías inferiores de la RFFM que se definen en el artículo 82.3 del presente reglamento.

2.- Para obtener la licencia federativa tipo “ET” o “EA”, se requiere estar en posesión de los siguientes diplomas federativos:

- a.) Diploma federativo de Entrenador Nacional Nivel 3, Curso Profesional de Fútbol, o cualquier otro que se pueda establecer (UEFA PRO o similares).
- b.) Diploma federativo de Entrenador Regional Nivel 2, Curso Avanzado de Fútbol, o cualquier otro que se pueda establecer (UEFA A o similares).
- c.) Diploma federativo de Entrenador Juvenil Nivel 1, Curso Básico de Fútbol Nivel I, o cualquier otro que se pueda establecer (UEFA B o similares).
- d.) Diploma federativo de Entrenador monitor UEFA C o Nacional C, que faculta a entrenar en competiciones oficiales de ámbito territorial inferiores a las permitidas con el UEFA B o similar.

Siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/2016.

3.- Para obtener la licencia federativa tipo “PF” se requiere estar en posesión del Título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

En las competiciones de ámbito estatal organizadas por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se estará a lo que dicha federación regule al respecto.

Artículo 482.- Categorías

1.- La Titulación Académica de Técnico Deportivo Superior en Fútbol del artículo 81.1.a), y sus formaciones deportivas equivalentes previstas en el artículo 81.2.a), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador por cualquier equipo federado y selecciones.

2.- La Titulación Académica de Técnico Deportivo en Fútbol del artículo 81.1.b), y sus formaciones deportivas equivalentes previstas en el artículo 81.2.b), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador por cualquier equipo autonómico y selecciones.

3.- El Certificado de superación del Primer Nivel de Grado Medio de Fútbol, correspondiente a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva, y las formaciones deportivas previstas en el artículo 81.2.c), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador en equipos de categorías Primera División Autonómica Femenino Aficionado, Primera de Aficionados, Segunda Aficionados, Juveniles de ámbito autonómico o inferiores de fútbol.

TÍTULO TERCERO (De los contratos, licencias y certificaciones)

Artículo 483.- Requisitos

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a.) Obtener, de la RFFM la pertinente licencia mediante el formulario oficial que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "ET", "EA", "PF" o "EP".

b.) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/ visado de la correspondiente licencia.

2.- Los preparadores físicos, licenciados o graduados en educación física, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF".

3.- Los entrenadores que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de licencias UEFA, podrán actuar en clubes adscritos a competiciones de ámbito autonómico siempre que estén en posesión del título equivalente que le habilite a tal efecto, previo informe del Comité de Entrenadores de la RFFM. Los requisitos que prevé el párrafo anterior deberán certificarse por la Federación de origen, la cual acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.

4.- Todas las certificaciones expedidas por el Comité de Entrenadores de la RFFM, deberán ser solicitadas por escrito por los propios interesados. En la solicitud se hará constar como mínimo y a tal fin, el nombre, apellidos, DNI o NIE y la finalidad u objeto para la cual se requiere el Certificado. Para todas las certificaciones que expida el Comité de Entrenadores de la RFFM, cuya solicitud sea referida:

a.) Al periodo de vigencia del contrato.

b.) A la fecha de expedición y validación de la licencia .

c.) Al historial deportivo o cualquier otra circunstancia afecta al caso; se incluirá en la misma, con carácter obligatorio, la reseña que determina si el certificado es acreditativo o no de las prácticas de carácter deportivo.

Artículo 484.- Contratos de entrenador

1.- Los contratos de los clubes afectos a la RFFM, habrán de ser firmados por el entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico, Presidente o representante legal del club de que se trate y se presentarán por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose: uno para la RFFM y el resto para el CEFM, club e interesado. Tratándose de tramitaciones de contrato a través del sistema de Gestión Online, las copias de éste, se reducirán a las que el sistema expida en el momento de gestionar el contrato.

2.- Los pertenecientes a clubes nacionales se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 485.- Requisitos de los contratos

1.- El ejercicio de la actividad deportiva de entrenador, o preparador físico, para participar en las competiciones que organiza la RFFM podrá tener el carácter de profesional o no profesional.

2.- El contrato deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a.) Nombre y denominación de las partes intervinientes, representación que ostentan, fecha, lugar, firmas y sello del club.

b.) Calidad “no profesional” o “profesional” del entrenador y/o preparador físico y clase de titulación que posea.

c.) Categoría y condición del equipo.

d.) Funciones a desempeñar por el entrenador o el preparador físico.

e.) Condiciones económicas.

f.) El periodo de vigencia del contrato, determinará exclusivamente los efectos de obligado cumplimiento de los pactos y acuerdos llevados a cabo en su firma por las partes, y en ningún caso, servirá para acreditar las prácticas deportivas, a tenor de las enseñanzas regladas en el R.D. 320/2000 del 3 de marzo y posteriores, las cuales deberán ser certificadas conforme al Art. 483,5 del Libro V del Reglamento General de la RFFM. Dicho periodo de vigencia se establecerá como máximo por 3 (tres) temporadas, pudiendo ser renovado éste para la segunda y tercera temporada, a través del sistema de tramitación telemática “on-line”, o con la mera presentación de una copia del contrato, la cual será visada por el Comité de Entrenadores; y además, en dicho momento, serán actualizadas las cuotas de afiliación o de visado que correspondan, y será siempre, hasta el 30 de junio de la temporada, salvo las excepciones que se acuerden por las partes.

3.- Las controversias de orden económico que se susciten entre el club y el entrenador, cuando el contrato se haya formalizado en la condición de entrenador profesional deberán solventarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

4.- Cuando se haya formalizado el contrato entre club y entrenador en la condición de NO PROFESIONAL, las controversias que se susciten en la relación con las compensaciones económicas, el órgano competente para resolverlas será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación de Fútbol de Madrid.

Artículo 486.- Tramitación de licencias por titulación

1.- Para los equipos adscritos a la RFFM que participen en las competiciones autonómicas masculinas de las divisiones y categorías que a continuación se detallan (o sus equivalentes en caso de renombrar las categorías y/o divisiones), será obligatoria la tramitación de licencia de un entrenador con la titulación exigible que establece el presente capítulo y su no tramitación, transcurridas dos (2) jornadas desde el inicio de Competición o transcurridas dos (2) jornadas a que un entrenador hubiese causado baja durante el transcurso de la temporada, ya sea por cese o de forma voluntaria, impedirá que el día de partido el Club pueda introducir en la aplicación de la RFFM la relación de titulares y suplentes, ocasionándose, por tanto, la suspensión del partido:

- Aficionadas
 - Primera División Autonómica, Preferente y Primera.
- Juveniles
 - Primera División Autonómica, Preferente y Primera.
- Cadetes, Infantiles y Alevines (tanto fútbol 11 como fútbol 7)
 - Superliga, División de Honor y Primera División Autonómica.
- Benjamines
 - División de Honor y Primera División Autonómica
- Prebenjamines
 - Primera División Autonómica

2.- Para los equipos adscritos a la RFFM que participen en las competiciones autonómicas femeninas de las divisiones y categorías que a continuación se detallan (o sus equivalentes en caso de renombrar las categorías y/o divisiones), será obligatoria la tramitación de licencia de un entrenador con la titulación exigible que establece el presente capítulo y su no tramitación, transcurridas dos (2) jornadas desde el inicio de Competición o transcurridas dos (2) jornadas a que un entrenador hubiese causado baja durante el transcurso de la temporada, ya sea por cese o de forma voluntaria, impedirá que el día de partido el Club pueda introducir en la aplicación de la RFFM la relación de titulares y suplentes, ocasionándose, por tanto, la suspensión del partido:

- Aficionadas
 - Primera División Autonómica y Preferente.

- Juveniles
 - Primera División Autonómica y Preferente.

- Cadetes.
 - Primera División Autonómica y Preferente.

- Infantil (fútbol 7)
 - Primera División Autonómica

- Alevines (fútbol 7)
 - Primera División Autonómica

3.- Salvo causa de fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente durante toda la duración del encuentro que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente que deberá suscribir, tanto con carácter previo al inicio del encuentro, como a su finalización y situándose en la zona técnica u ocupando el banquillo durante el partido.

En caso de que por fuerza mayor el entrenador no pudiese estar presente en el encuentro, éste deberá ser sustituido por cualquier entrenador del mismo Club con la titulación o el nivel mínimo requerido para la categoría que se trate o en su defecto por el Coordinador Técnico de Club (CTC).

4.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores auxiliares "EA", los cuales deberán poseer titulación igual a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate. No se diligenciará licencia de entrenador auxiliar, si el equipo en cuestión no tuviera inscrito un entrenador titular.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

5.- Los entrenadores en las competiciones oficiales de ámbito autonómico, con licencia de "ET", "EA", "EP" o "PF" a favor de un Club, podrán tener hasta un máximo de tres licencias por diferentes equipos dependientes y/o filiales del mismo y que, en caso de tramitar tres, obligatoriamente una de ellas lo será en las categorías Alevín, Benjamín o Prebenjamín de Fútbol-7.

Asimismo, con el consentimiento del Club con el que los entrenadores tuviesen suscrita la primera licencia y previo informe favorable del Comité de Entrenadores tras analizar posibles incompatibilidades y coincidencias competicionales, podrán tramitar una licencia adicional por un equipo de otro Club distinto.

6.- Los entrenadores podrán simultanear licencias en todas las modalidades o especialidades, aún en Clubes distintos, siempre que cuenten con el consentimiento del Club con el que los entrenadores tuviesen suscrita la primera licencia y previo informe favorable del Comité de Entrenadores tras analizar posibles incompatibilidades y coincidencias competicionales.

7.- En todo caso, antes del inicio de cada una de las competiciones de Liga, la RFFM publicará en su página web oficial una nota informativa relativo a las titulaciones exigidas según división y categoría.

Artículo 487.- Vacante de entrenador

1.- Si comenzada la competición, se produjera la vacante de entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milita, en un plazo no superior, de dos (2) jornadas que contarán a partir del día siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la RFFM y CEFM.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación en los supuestos de cese o dimisión del entrenador.

3.- El incumplimiento del precepto reglamentario a que hace méritos el presente artículo, será sancionado por el órgano disciplinario competente.

Cuando, por cualquier causa, se resuelva unilateralmente un contrato, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el CEFM proponer la tramitación de licencia alguna, hasta tanto haya sido firmado el finiquito y rescisión de contrato o garantizado al cesante las cantidades pendientes de cobro o aquéllas que, por acuerdo de las partes, pudieran haberse pactado en tal resolución contractual o, asimismo, aquéllas que determine el órgano competente.

Artículo 489.- Resolución del vínculo contractual entre club y entrenador

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico, si aquel fuera de carácter profesional, los afectados no podrán actuar en el transcurso de la misma temporada si, por sentencia firme, se le hubiese reconocido y hecha efectiva la percepción de la retribución convenida.

2.- Si el contrato formalizado fuera con un equipo de un Club que milita en categorías de ámbito territorial y en calidad de NO PROFESIONAL, una vez firmado el finiquito el entrenador podrá, en el transcurso de la misma temporada, actuar como tal en el equipo de otro club que milite en distinta categoría competicional o en distinto grupo del que hubiera estado adscrito, salvo en el supuesto del entrenador que vuelva a formalizar contrato con el mismo Club con el que, inicialmente, estuvo inscrito.

En el supuesto señalado en el apartado anterior, el entrenador no podrá tramitar, en ningún caso, licencia, cualquiera que sea su clase (ni delegado, ni ninguna otra), con un equipo de un Club que milite en el mismo grupo del equipo del que era entrenador.

Por el contrario, atendiendo a la normativa de la RFEF, un entrenador PROFESIONAL o AFICIONADO que, una vez iniciada la competición, rescindiere con un equipo de un Club que milita en categorías de ámbito nacional, no podrá entrenar en el transcurso de la misma temporada en un equipo de un Club que milita en categorías de ámbito territorial de la RFFM.

Artículo 490.- Cesión de derechos del entrenador

1.- Los clubes podrán ceder los derechos de su entrenador a equipos de categoría superior, previo acuerdo de las tres partes.

2.- La cesión de derechos a que alude el punto anterior no tendrá ningún tipo de limitación respecto de quienes vengán desempeñando las funciones de seleccionadores territoriales o de ayudantes de aquéllos, en cualquiera de las disciplinas de fútbol en las que participe la RFFM y siempre que la vinculación sea mediante contrato “no profesional”.

3.- No podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto.

Artículo 491.- Limitaciones

1.- En el caso de resolución contractual entre un entrenador y un club, dentro de una misma temporada, podrán durante dicha temporada obtener licencia como futbolista, delegado o viceversa, por un equipo ajeno a toda relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que se hubiese estado vinculado en la primera relación contractual.

2.- En el caso de futbolistas que estuviesen en activo y tuviesen la titulación de entrenador habilitante para su ejercicio, podrán simultanear ambas licencias si bien únicamente en los supuestos y circunstancias que se contemplan en el presente Reglamento.

3.- Los miembros de la Junta Directiva de un Club, no podrán obtener licencia de entrenador a favor de un equipo que participe en la misma Categoría y grupo que la de un equipo del Club del que forme parte como directivo. En cambio, si podrán obtener aquellas licencias, si reuniesen los requisitos necesarios para su obtención, a favor de los equipos de su propio Club o de cualquier otro que milite en grupo distinto.

4.- Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

5.- Asimismo, los futbolistas podrán simultanear licencia como entrenadores, técnicos o delegados en otros clubes adscritos a categoría autonómica de fútbol base, siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación.

Artículo 492.- Representación del colectivo de entrenadores y preparadores físicos

La representación del colectivo de entrenadores y preparadores físicos de Madrid la ostentan, además del Presidente del CEFM, los miembros de la Asamblea General de la RFFM elegidos por dicho sector, según se establece en el artículo 25 de los Estatutos de la RFFM. Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del colectivo de entrenadores, podrán ser convocados por el Presidente del CEFM para ser informados de las cuestiones de especial interés relativas al mismo.

Artículo 493.- Funciones de los representantes

Los representantes del colectivo de entrenadores y preparadores físicos miembros de la Asamblea General de la RFFM, tendrán, entre otras funciones, las siguientes:

- a.) Recibir del colectivo de entrenadores todas aquellas peticiones o sugerencias que les sean comunicadas por los afiliados del CEFM.
- b.) Ser consultados por el Presidente del CEFM sobre aquellos aspectos que se consideren de especial interés para el colectivo.
- c.) Trasladar a la Asamblea General de la RFFM, a través del Presidente del CEFM, así como a la Comisión Delegada de aquélla, a través del representante del estamento de entrenadores en la misma, todas las cuestiones que se consideren oportunas; Circulares, Estatutos, Reglamentos y demás normativa que afecte al colectivo de entrenadores y preparadores físicos.

Artículo 494.- Reuniones

1.- Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del estamento de entrenadores, se reunirá, al menos una vez cada tres meses con el Presidente o Junta Directiva del CEFM, con excepción de los meses en que no haya competición oficial.

2.- Ante circunstancias de carácter extraordinario que afecten al estamento de entrenadores, el Presidente del CEFM podrá convocar de manera urgente a los representantes del colectivo de entrenadores en la Asamblea General de la RFFM.

Por iguales circunstancias, los representantes del colectivo de entrenadores en la Asamblea General de la RFFM, podrán dirigirse por escrito al Presidente del CEFM solicitando reunión de carácter extraordinario.

Capítulo VII: Del Comité de Fútbol Sala de Madrid

Artículo 495.- Comité de Fútbol Sala de Madrid (CFS)

El Comité de Fútbol Sala de Madrid de ahora en adelante, CFS, además de ente consultivo y colaborador necesario de la Junta Directiva de la RFFM, es el órgano técnico de la misma que tiene encomendada la función de la dirección, promoción, gestión, organización y desarrollo de la actividad deportiva propia de dicha Federación y relativa a la disciplina de fútbol sala, cualquiera que fuese su categoría perteneciente a la Real Federación de Fútbol de Madrid, al que corresponde, con subordinación a su Presidente, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas en los Estatutos de dicha Federación al comité de Fútbol Sala y se rige por los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y demás disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno que dicte la misma en el ejercicio de sus competencias y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF.

Artículo 496.- Presidente del CFS

El presidente del CFS será elegido por acuerdo de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, pertenecientes a la disciplina de fútbol sala. El presidente del CFS así elegido, será posteriormente nombrado por el Presidente de la RFFM.

Artículo 497.- Órganos de Gobierno del CFS

El comité de Fútbol Sala de la RFFM tiene como órganos de gobierno:

- a.) Presidente
- b.) La Junta directiva
- c.) Subcomité Aficionado de Fútbol Sala

Artículo 498.- Funciones del Presidente del CFS

1.-El Presidente del CFS ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

2.-El Presidente del CFS ostenta la representación de éste, convoca y preside el Subcomité Aficionado de Fútbol Sala y su Junta Directiva, en las que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.

3.-La estructura orgánica del CFS, estará formada por, al menos:

- Subcomité de entrenadores F.S.
- Subcomité de árbitros F.S
- Escuela de entrenadores de F.S.

4.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio CFS, y sus Subcomités específicos, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento, por delegación del Presidente de la RFFM.

Artículo 499.- Junta Directiva del CFS

El CFS tendrá una junta directiva que será nombrada por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFS, que estará formada:

- El Presidente del CFS
- El Vicepresidente del CFS
- Vocal de Árbitros del CFS
- Vocal de Entrenadores del CFS
- Vocal de Futbolistas del CFS
- Vocal de Femenino del CFS

Podrá nombrar cuantos miembros se estimen necesarios hasta un máximo de 10 personas y un mínimo de seis personas.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

Son funciones del CFS ejercidas por delegación del Presidente de la RFFM, entre otras, las siguientes:

a.) Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la RFFM en su Programa Electoral.

b.) Elaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las categorías organizadas dentro de la estructura competicional de la disciplina fútbol sala de la RFFM, para su debate por la Junta Directiva de la RFFM y para ser elevadas a la Comisión Delegada y su ulterior remisión a la Asamblea General a fin de su aprobación definitiva o modificación en los términos que proceda.

c.) Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva del Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol de Madrid.

d.) Efectuar cuantos estudios e informes estime conveniente, acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva de la RFFM y demás órganos federativos competentes.

e.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la RFFM.

f.) Elevar a la Junta Directiva de la RFFM los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General, a los efectos pertinentes.

g.) Proponer y promover la realización de Congresos, Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado del fútbol sala, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.

h.) En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la RFFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes “Copas” que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.

i.) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol en las diversas disciplinas de la disciplina de fútbol sala, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.

j.) Elevar propuesta al presidente de la RFFM, de las partidas de ingresos y gastos anuales del CFS, para la configuración del presupuesto de aquella dentro del presupuesto de la RFFM.

k.) El Presidente del CFS, por delegación, podrá resolver sobre las circunstancias que se produzcan en relación al apartado f) de este artículo.

l.) Gestionar la partida de ingresos y gastos incluida en el presupuesto anual de la RFFM del fútbol sala.

m.) Elevar propuesta a la Junta Directiva de la RFFM, de las tarifas (colegiaciones, inscripciones, etc...) que se van abonar por parte de los clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros e informadores de FS para deliberación y aprobación por parte de la Asamblea.

n.) Establecer los niveles formativos a nivel de capacitación de entrenadores y árbitros de Fútbol Sala, junto a los comités de entrenadores y árbitros de la RFFM.

o.) Proponer al presidente de la RFFM la concesión de honores y recompensas a clubes, futbolistas, entrenadores y árbitros de Fútbol Sala.

p.) Proponer al Presidente de la RFFM el nombramiento de los Seleccionadores Territoriales de Fútbol Sala.

q.) Cualquier otra que le sea encomendada por el Presidente de la RFFM.

Artículo 500.- Elección del Presidente del CFS

1. El presidente del CFS será elegido por acuerdo de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, pertenecientes a la disciplina de fútbol sala. El presidente del CFS así elegido, será posteriormente nombrado por el Presidente de la RFFM.

2. El Presidente del CFS propondrá al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de los Vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. Ésta contará también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CFS, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

3. La Junta Directiva del CFS se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su Presidente. De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

4. En el supuesto de cese o dimisión del Presidente del CFS, cesarán automáticamente todos los miembros de su Junta Directiva. Al constituirse la Junta Directiva del CFS, el Presidente del CFS determinará la figura de Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente del CFS, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones.

5. Si las necesidades del CFS, a juicio de su Presidente, así lo requiriesen para el mejor desarrollo de su actividad, el número de Vocales podrá ser ampliada previa autorización del Presidente de la RFFM hasta un máximo de 10 miembros del Junta Directiva de Fútbol Sala, incluido el Presidente y Vicepresidente.

Artículo 501.-Requisitos miembros Junta Directiva CFS

El Presidente y los miembros de la Junta Directiva del CFS, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.) Tener la mayoría de edad.
- b.) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c.) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.

Artículo 502.-Vocalías CFS

Las vocalías del CFS quedarán estructuradas en su configuración mínima, de la siguiente forma:

- a.) Vocalía de Arbitraje.
- b.) Vocalía de Entrenadores.
- c.) Vocalía de Futbolistas.
- d.) Vocalía de Femenino.

Artículo 503.- Comisiones de trabajo

El Presidente del CFS podrá nombrar Comisiones de trabajo específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el buen funcionamiento del CFS, siempre bajo la aprobación del Presidente de la RFFM.

Artículo 504.- Competencias Presidente CFS

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del CFS, las siguientes:

- a.) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta Directiva del CFS y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b.) Ostentar la representación del CFS en todos los actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.
- c.) Proponer al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CFS, así como el de los Delegados responsables de las Delegaciones del CFS.
- d.) Cuantas facultades y atribuciones deleguen en ella el Presidente de la RFFM.

Artículo 505.- Subcomité aficionado de fútbol sala

1.- El CFS contará con un Subcomité Aficionado de Fútbol Sala, donde estarán representados todos los estamentos que componen el fútbol sala (clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros e informadores).

2.- Al menos, un tercio de los miembros del Subcomité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la RFFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente del CFS.

3.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFS, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.

4.- El Secretario del CFS será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del CFS.

Artículo 506.- Reuniones

El Subcomité Aficionado de Fútbol Sala podrá celebrar sus reuniones en sesión ordinaria o extraordinaria, y se celebrarán como mínimo dos veces al año, por convocatoria del Presidente del CFS. Le corresponde:

- a.) Ser informada del desarrollo de las competiciones de fútbol sala.
- b.) Formular, asimismo, motivadamente a los órganos correspondientes de la RFFM, a través de la Junta Directiva del CFS y su Presidente propuestas concernientes al fútbol sala sobre nuevas normas o modificaciones reglamentarias, o relativas a reglas de juego, calendario o disposiciones específicas propias de las competiciones de que se trate.

Artículo 507.-Delegaciones de ámbito territorial

El CFS de la RFFM coordinará la actividad de Fútbol Sala de las delegaciones de ámbito territorial integradas en la RFFM, junto al responsable de las delegaciones de la RFFM, que será el responsable del funcionamiento de ellas.

Capítulo VIII: : Del Subcomité de Fútbol Playa (SCFP)

Artículo 508.-Subcomité de Fútbol Playa (SCFP)

1.- El Subcomité de Fútbol Playa (SCFP) es el órgano técnico dependiente de la RFFM que, por delegación, desarrollará las funciones de organización y gestión de tal especialidad deportiva.

2. Dicho Subcomité estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un mínimo de cuatro vocales. El Presidente del SCFP será elegido por todas aquellas personas que, teniendo licencia en dicha especialidad, tuvieran un mínimo de un año de antigüedad y que no incurriesen en incompatibilidad, para posteriormente ser nombrado por el Presidente de la RFFM, de conformidad con el procedimiento que la RFFM establezca en reglamento interno en virtud del principio de autoorganización interna, con estricta observancia a los principios democráticos y representativos exigidos por la Ley, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto.

3.- Las actividades de Fútbol Playa se regirán por un Reglamento competicional y disciplinario específico.

Capítulo IX: Órganos de garantías normativas

Artículo 509.- Designación

1.- Todos cuantos integren los órganos de garantías normativas de la RFFM serán designados, por el Presidente de ésta, por un período mínimo de una temporada oficial.

2.- Al menos, quien presida los órganos de garantías normativas, deberá poseer la titulación de licenciado en derecho.

Artículo 510.- Competencias

1.- Las competencias y funcionamiento del Juez / Comité y Subcomité de Competición y Disciplina, así como del Órgano de Apelación, vendrán determinadas en los Estatutos y Reglamento Disciplinario de la RFFM.

2.- El Comité Jurisdiccional es el órgano de la RFFM a quien corresponde conocer y resolver las reclamaciones que no tengan carácter disciplinario o competicional que se deduzcan entre personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa, siempre que los mismos se encuentren inscritos en la misma o posean licencia federativa expedida por la RFFM, ello sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

El Comité Jurisdiccional podrá intervenir, por delegación del órgano de igual clase de la RFEF, en controversias suscitadas entre personas físicas o jurídicas intervinientes en competiciones de Tercera RFEF y Liga Nacional Juvenil. En tales supuestos, el Comité Jurisdiccional obligatoriamente tramitará los expedientes conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

3.- El Comité Jurisdiccional estará compuesto por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, con voz, pero sin voto, que serán nombrados por el Presidente de la RFFM.

4.- Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que el término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.

5.- Las reclamaciones o peticiones que se realicen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que las motiva, los medios de prueba que acompañan, los preceptos legales que invocan y la solicitud que se formula. A excepción de las controversias suscitadas entre personas físicas o jurídicas intervinientes en competiciones de Tercera RFEF y Liga Nacional Juvenil, será requisito previo para la incoación del expediente, acreditar haber intentado someter la controversia a mediación, bastando para ello justificar fehacientemente el requerimiento a la otra parte para dicho intento de mediación.

6.- Transcurridos quince (15) días hábiles desde que se hubiese requerido a la otra parte para someter la controversia a mediación y sin haber obtenido respuesta o intentada la mediación sin avenencia, se podrá proceder a presentar la reclamación o petición, en cuyo caso el Comité Jurisdiccional incoará expediente, dando traslado de la reclamación a la contraparte. Las partes podrán presentar o proponer medio de prueba admitido en derecho. El Comité declarará la pertinencia de las mismas. Igualmente, el Comité podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime oportunas y en base a la documentación que configure el expediente, dictará resolución, con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

7.- Cuando sobre una misma cuestión, o sobre dos o más conexas, se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité podrá decretar la acumulación para resolver todas de una misma vez.

8.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional agotan la vía deportiva.

9.- Cuando con posterioridad a la resolución dictada, sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieran ser tenidos en consideración por ser desconocidos, podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional. El plazo para interponer el citado recurso de revisión caducará en todo caso, en el plazo de seis meses de haberse dictado la resolución que se pretende revisar.

10.- La interposición del recurso extraordinario de revisión, en ningún caso, interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 511 al Artículo 600.- (sin contenido)

LIBRO VI: DE LAS COMPETICIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De los terrenos de juego

Capítulo III: De los partidos

Capítulo IV: De la clasificación de las competiciones

Capítulo V: De las autorizaciones federativas para los partidos amistosos

Capítulo VI: De la alineación y sustitución de futbolistas

Capítulo VII: De la determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final:

Capítulo VIII: De la suspensión de partidos

Capítulo IX: De los partidos de Fútbol a Siete

Capítulo X: De la celebración de los partidos

Capítulo XI: De los participantes:

Capítulo XII: De las actas y sus anexos

Capítulo XIII: De los informes de los clubes

Capítulo XIV: De la organización económica de los partidos

Capítulo XV: De las Selecciones de la RFFM y sus partidos

Capítulo XVI: Otras Licencias y Acreditaciones

DISPOSICIONES



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 601.- De la temporada deportiva

1.- La temporada oficial se iniciará el 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2.- En el transcurso de la misma, se celebrarán los partidos y competiciones oficiales y otras, según el Calendario, Bases y Normas de Competición aprobados por la Asamblea General de la RFFM.

3.- Las competiciones que tengan relación de ascensos y descensos con las organizadas por la RFEF, o califiquen para participar en las mismas, ajustarán sus calendarios a las competiciones de que se trate, de forma que aquéllas finalicen en las fechas que, a tal fin, establezca el superior organismo.

4.- En cualquier momento de la temporada deportiva y por acuerdo del órgano competente, se podrá, atendiendo a las necesidades que en cada momento pudieran producirse y en beneficio de la práctica del deporte en general y del fútbol en particular, crear campeonatos oficiales específicos, elaborándose las correspondientes Bases y Normas de Competición que deberán ser aprobadas por el órgano competente.

Artículo 602.-Modificación de calendarios por fuerza mayor

1.- En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la RFFM podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como anticipar el comienzo de la temporada oficial o prorrogarlo, dando cuenta de ello a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.

2.- Asimismo y, por idénticos razonamientos, podrá prorrogar o reducir los períodos de inscripción inicialmente establecidos.

Capítulo II: De los terrenos de juego

Artículo 603.- Celebración de partidos oficiales

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que autorice oficialmente la RFFM, una vez inspeccionados y validados por la misma.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuera titular del mismo otra persona, física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFFM, o RFEF, a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el mismo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 604.- Inscripción de instalaciones deportivas

1.- Antes del inicio de cada temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones oficiales de la RFFM, debiendo acompañar fotocopia del documento que acredite la titularidad o autorización para la utilización de dicha instalación.

2.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través del CFA, CFFEM, CFFOR y/o del CFS de las Bases de Competición respectivas, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización de los partidos.

3.- Cuando por causa de fuerza mayor, acreditada fehacientemente, un club no pudiera utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, deberá solicitar la pertinente autorización federativa para poder disputarlos en otro campo, incluido, en el supuesto de que ocurriese en la primera vuelta, el de su oponente, modificándose el orden local-visitante establecido en el calendario competicional. Si la causa impeditiva se produjera en el transcurso de la segunda vuelta del campeonato, la resolución expresa de tal solicitud corresponderá, en todo caso, al Comité de Competición de la RFFM. En ambos supuestos, concedida la autorización federativa, el club quedará obligado a notificar, a los restantes equipos de su grupo, el cambio de terreno de juego designado al comienzo de la temporada.

4.- Únicamente en casos excepcionales, y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaran infructuosas, será el órgano federativo competente el que deberá designar el campo, día y hora de los partidos a jugar.

5.- En ningún caso se autorizará a que un equipo dispute la ida y la vuelta en el mismo terreno de juego, salvo que lo comparta con el equipo oponente. .

Artículo 605.- Requisitos del terreno de juego

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego, según la disciplina de que se trate. Asimismo, se estará a lo dispuesto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo, porterías y redes de las mismas, banderines de esquina y demás elementos que componen el mismo.

2.- Si la superficie no fuera de hierba, natural o artificial, deberá ser, en todo caso, de tierra lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro. Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, y en los de hierba natural abonar con sustancias que pudieran entrañar riesgo a los jugadores, así como la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar, más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol. La marcación de los campos se hará igualmente mediante sustancias que no supongan o entrañen riesgo para ninguno de los participantes en el juego.

3.- La Junta Directiva de la RFFM podría, en su caso, autorizar algún otro tipo de superficie de las contempladas en este artículo, para el desarrollo del juego, a solicitud razonada de parte interesada, siempre que esté perfectamente demostrado que el juego se pueda desarrollar normalmente y sin ningún riesgo físico para los deportistas.

4.- En los campos en los que así proceda, en atención a las competiciones que en ellas se celebren, se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, de colores llamativos, sin bordado ni inscripción alguna, adheridos a un palo cilíndrico de, aproximadamente, dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 606.- Condiciones generales de las instalaciones

Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la RFFM, deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral, cuyo acceso deberá encontrarse a una distancia del terreno de juego no superior a quince (15) metros, de ser ello posible. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, perchas y luz eléctrica, estando, además, provistos en el de árbitros, al menos, de una mesa y tres sillas. Deben disponer de cerrojos en las puertas, armarios o jaulas con candados, donde se puedan guardar con seguridad las pertinencias de los equipos y árbitros.

Asimismo, deberán existir retretes separados de las duchas y, en todo caso, los vestuarios deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencia y desfibrilador (en las condiciones que señale la Administración de la Comunidad de Madrid).

Artículo 607.- Homologación de terrenos de juego

Para poder participar en las competiciones ordinarias de la RFFM, además de reunir las condiciones de los artículos anteriores, deberá estar cerrado el recinto con valla o muro exterior, y recibir la expresa autorización de la RFFM para que en dicha instalación deportiva se celebren partidos oficiales.

Artículo 608.- Dimensiones y características de los terrenos

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial de la RFFM, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego y, asimismo, deberán tener vallado interior que aisle al público del rectángulo de juego, con una altura no inferior a ciento veinte centímetros (1,20 metros) y colocado a una distancia mínima de metro y medio (1,5) de las bandas laterales y de dos metros (2) de las de meta. Dichas distancias mínimas de seguridad, deberán ser respetadas asimismo por cualquier otro tipo de obstáculo (porterías de fútbol 7, postes de redes para balones, cañones de agua, etc.) que pudiera ser ubicado junto a las líneas laterales y fondo. Existirá igualmente un paso protegido entre vestuarios y el terreno de juego, de forma que transiten por él, separados del público asistente, las personas (árbitros, futbolistas, técnicos, etc.) que tomen parte en los partidos. Existirán, por último, igualmente, banquillos para la correcta ubicación de jugadores suplentes, cuerpo técnico y auxiliares debidamente acreditados de ambos equipos, cuya utilización no suponga riesgo para quienes los utilicen. A tal efecto se recomienda su anclaje –siempre que carezca de la consistencia suficiente para evitar que vuelque- a un mínimo de 1,5 metros de los laterales del terreno de juego, en lugar opuesto, de ser ello posible, a la zona de ubicación de espectadores, y respetando un mínimo de diez (10) metros de separación entre ambos.

2.- Además de cuantos requisitos han de reunir los terrenos de juego a los que se hacen referencia en los artículos anteriores, en aquéllos en los que se celebren encuentros con iluminación artificial, ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que la homologue.

Artículo 609.- Normas complementarias sobre instalaciones

La Junta Directiva de la RFFM podrá dictar, además, disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas a la Comisión Delegada.

Artículo 610.- Mantenimiento de instalaciones deportivas

1.- Los clubes están obligados a mantener correctamente los terrenos de juego y a informar a la RFFM sobre la situación, medidas, tipo de superficie, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma, salvo causa de fuerza mayor que deberá comunicarse a la RFFM con la suficiente antelación.

Artículo 611.- Inspección de instalaciones

1.- El Área de Competición en uso de sus responsabilidades y por delegación de la Junta Directiva de la RFFM, inspeccionará regularmente los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo que se conceda al efecto por el Comité correspondiente. Si incumpliese dicho plazo, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello; transcurrido éste sin haberse subsanado las deficiencias, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 612.- Evaluación adicional de instalaciones

Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno de juego si aquella fuera cierta, o el denunciante si no lo fuera.

Artículo 613.- Suspensión de actividad deportiva por deficiencias en instalaciones

Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité de Competición y Disciplina podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 614.- Atribuciones del Presidente de la RFFM y otros sobre campos

1.- El Presidente de la RFFM, dentro del ámbito de su jurisdicción autonómica, tendrá acceso al Palco de Honor o Presidencial, ocupando además un lugar preferente.

2.- Los componentes de la Junta Directiva de la RFFM, los Presidentes del CAFM y del CEFM, así como el Director de la EEFM, deberán disponer de palcos o asientos destacables como los que se dispongan para las demás autoridades.

3.- Tendrán derecho, asimismo, a ocupar un lugar en el Palco de Honor o Presidencial, los Presidentes de los clubes contendientes o sus representantes, e igualmente los delegados federativos oficialmente designados al efecto.

4.- Los restantes representantes de la RFFM y los Presidentes de los distintos Comités federativos, deberán tener acceso a localidades distinguidas previamente asignadas para tales circunstancias.

5.- Los titulares de carnets o credenciales expedidas por el CSD, RFEF y la propia RFFM, tendrán derecho al libre acceso a los campos de los clubes federados y adscritos a la RFFM, en las condiciones que para los mismos se determinen, bien en sus propias impresiones al dorso o por medio de normativa al efecto.

Capítulo III: De los partidos

Artículo 615.- Partidos

1.- Todos los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board, una vez aprobadas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

2.- Además, se regirán por cuanto se establece en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General, disposiciones emanadas de la RFFM en sus Bases de Competición aprobadas en Asamblea General, y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros o competiciones que, por su carácter, deban celebrarse en condiciones particulares.

3.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través del CFA, CFFEM y CFFOR y de las Bases de Competición respectivas, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización y desarrollo de los partidos.

En todo caso, tratándose de campeonatos oficiales, entre partido y partido disputado por un equipo, deberá mediar un tiempo mínimo de descanso de 48 horas. Tratándose de partidos amistosos, el tiempo mínimo de descanso entre partido y partido será de como mínimo 24 horas.

4.- La duración de los diferentes partidos, en el ámbito de la RFFM, será según sigue:

- a.) Aficionado y Femenino Aficionado: 90 minutos (2 x 45 minutos).
- b.) Aficionado y Femenino Aficionado (Fútbol 7): 60 minutos (2 x 30 minutos).
- c.) Juvenil y Femenino Juvenil: 90 minutos (2 x 45 minutos).
- d.) Cadete y Femenino Cadete: 80 minutos (2 x 40 minutos).
- e.) Infantil y Femenino Infantil: 70 minutos (2 x 35 minutos).
- f.) Femenino Infantil (Fútbol 7): 60 minutos (2 x 30 minutos.)
- g.) Alevín y Femenino Alevín (Fútbol 11): 60 minutos (2 x 30 minutos).
- h.) Alevín y Femenino Alevín (Fútbol 7): 60 minutos (2 x 30 minutos).
- i.) Benjamín y Femenino Benjamín (Fútbol 7): 50 minutos (2 x 25 minutos).
- j.) Prebenjamin y Femenino Prebenjamin (Fútbol 7): 40 minutos (2 x 20 minutos).
- k.) Debutante y Femenino Debutante (Fútbol 5): 30 minutos (2 x 15 minutos).
- l.) Fútbol Playa: 36 minutos (3 x 12 minutos).

No obstante lo anterior, se regulará mediante bases de competición las partes y minutos de duración de los encuentros de cada categoría.

Artículo 616.- Partidos oficiales

Son partidos oficiales:

- a.) Los correspondientes a los diferentes campeonatos y categorías que figuren en el Plan de Competiciones de la RFFM, establecidos y desarrollados a través de sus correspondientes Bases y Normas de Competición.
- b.) Los Campeonatos de Selecciones Autonómicas, en sus diferentes categorías y Zonales o Comarcales, si así estuvieran establecidos.
- c.) Los que, organizados por la RFEF, pudieran afectar, total o parcialmente, a la RFFM.
- d.) Cualesquiera otros organizados por la RFFM, o que le fueran delegados por la RFEF u otros organismos oficiales.

Artículo 617.- Selecciones Autonómicas

La RFFM tiene el derecho exclusivo de organizar encuentros entre las Selecciones Autonómicas de Madrid y otros equipos o selecciones, correspondientes a todas las disciplinas de fútbol que se celebren en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 618.-Publicidad de los partidos

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponde el encuentro, campo de juego, día y hora del mismo.

Artículo 619.- Comparecencia de los equipos en los partidos

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones, al menos con cuarenta (40) minutos de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate. No obstante, las instalaciones deberán estar abiertas, al menos, con cuarenta y cinco (45) minutos de antelación.

Artículo 620.- Equipación de jugadores

1.- Los jugadores vestirán el primero de los uniformes de su club, que deberá ser el indicado en la Hoja de Inscripción correspondiente a la temporada en curso. Al dorso de las camisetas figurará de manera visible el número de alineación que les corresponda, que podrá ser, en cualquiera de las categorías autonómicas, uno de los comprendidos entre los números uno (1) y el noventa y nueve (99) ambos inclusive.

2.- Las Bases de Competición podrán determinar otras condiciones o variar el sistema de numeración de las camisetas.

3.- Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que pudieran inducir a confusión, y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario, y si el partido se jugara en campo neutral, lo hará el de afiliación federativa más moderna.

No obstante y, si por cualquier circunstancia sobrevenida o de cualquiera otra índole, hubiera imposibilidad material de cumplir cuanto antecede, el árbitro y delegados de ambos equipos, estarán obligados a buscar soluciones que permitan la celebración del partido de que se trate, evitando la suspensión del mismo, no descartándose que pudiera cambiar de indumentaria el equipo local; la utilización de petos numerados, etc., que, finalmente, resuelva la situación planteada.

A fin de evitar tales hechos o circunstancias, el equipo visitante deberá desplazarse con una indumentaria distinta a la que figure como propia del equipo organizador y que constará en su Hoja de Inscripción, así como en el calendario oficial de la temporada correspondiente a su categoría y grupo. En cualquier caso, quien actúe de visitante, viene obligado a recabar, con la suficiente antelación, la pertinente información en relación con los colores de la equipación completa del equipo organizador (camiseta, pantalón y medias) contactando para ello, bien con el propio equipo local o con la RFFM (Área Deportiva y Disciplinaria).

Los futbolistas suplentes deberán vestir durante el partido, petos de diferente color a su equipación que les identifique y preferentemente numerados.

Artículo 621.- Horarios de los partidos

1.- Los clubes fijarán libremente la hora de comienzo de los encuentros que deban organizar, dentro de los días y horarios establecidos para cada competición y categoría en las Bases de las mismas de cada temporada de que se trate, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta diez días antes de su celebración, cuando se trate de casos especialmente justificados. Una vez fijado oficialmente el horario de un encuentro por parte del club organizador, no podrá sufrir modificación fuera del plazo oficial, si no es por causa debidamente justificada, con aquiescencia escrita del oponente y, siempre, con una antelación mínima de cinco días al de la celebración del mismo.

2.- Quedarán al margen de cuanto queda determinado con anterioridad, las competiciones propias de las categorías de Fútbol 7, que se celebren mediante el sistema de Sedes y cuyo control corresponderá a la RFFM, a través de su Subcomité de Fútbol Formativo.

3.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la RFFM o RFEF.

4.- Los clubes organizadores de cada partido deberán tramitar la designación del horario de sus partidos telemáticamente en la forma que tenga establecido la RFFM. La fecha tope para asignar nuevos horarios o modificar los existentes, serán las 23:59 horas del domingo de la semana anterior a la jornada del encuentro o, en caso de jugarse entre semana, siete días antes de la fecha del partido, salvo caso que estime el CCD como de fuerza mayor. El equipo que intervenga en un encuentro en calidad de visitante, estará obligado a informarse, a través de la RFFM, del horario y lugar de celebración del partido de que se trate. Los clubes de Fútbol Sala organizadores de cada partido deberán tramitar la designación del horario de sus partidos telemáticamente en la forma que tenga establecido la RFFM. La fecha tope para asignar nuevos horarios o modificar los existentes, serán las 12:00 horas del martes de la semana a la jornada del encuentro o, en caso de jugarse entre semana, cinco días antes de la fecha del partido, salvo caso que estime el CCD como de fuerza mayor. El equipo que intervenga en un encuentro en calidad de visitante, estará obligado a informarse, a través de la RFFM, del horario y lugar de celebración del partido de que se trate.

No obstante lo anterior, los clubes que mantengan deudas derivadas del impago de recibos arbitrales no podrán proponer la designación de horario para sus encuentros, con independencia de la categoría en la que participen. En caso de que dicho horario hubiera sido previamente fijado, quedará automáticamente anulado hasta que el club regularice su situación y se halle al corriente de pago de los citados recibos.

5.- Los clubes tendrán la posibilidad de adelantar o retrasar un encuentro oficial, siempre que existieran causas justificadas, contando, además, con la conformidad del oponente y del CCD. Si no existiera la autorización por parte del club oponente, el CCD, en función de la documentación presentada, decidirá si accede o no a la solicitud requerida.

6.- Los clubes organizadores deberán facilitar, al menos, 25 pases a sus adversarios, con el fin de que puedan acceder al partido los jugadores, técnicos, auxiliares y demás oficiales y componentes de la expedición oficial designada por el equipo visitante.

Artículo 622.- Acondicionamiento de las instalaciones

1.- Los clubes tienen la obligación de que los terrenos de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos, se encuentren debidamente acondicionadas para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubiera alterado concurriendo circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, con notorio perjuicio para el desarrollo normal de los partidos, deberá procederse a su urgente arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro, o la Federación, decretara la suspensión del encuentro, el órgano disciplinario competente resolverá al efecto.

No obstante, y, en el supuesto de la celebración de un nuevo partido, los gastos que se originen al visitante, así como los propios de organización, serán por cuenta del infractor, incoándose, además, por aquel órgano, el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que pudieran proceder en base a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

De igual manera se procederá cuando se suspenda un encuentro por otras causas imputables a cualquiera de los equipos contendientes.

Artículo 623.- Balón oficial

Los balones que se utilicen en partidos de competición serán los designados como Balón Oficial por la RFFM para la temporada en curso, que deberán reunir las condiciones, peso, medida y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club organizador habrá de poner a disposición del árbitro del encuentro, al menos tres (3) de aquéllos para su celebración.

En las competiciones oficiales de las Categorías de Veteranos, Aficionados, Juveniles, Cadetes e Infantiles de Fútbol-11, tanto masculino como femenino, será obligatoria la utilización del balón oficial número cinco (5). Para las de Alevín (Fútbol 11 y Fútbol 7), Femenino Infantil y Benjamín (todas de Fútbol 7) deberá utilizarse el balón oficial número cuatro (4) y el balón oficial número tres (3) para las de Prebenjamín y Debutantes (Fútbol 7).

El balón correspondiente a la disciplina de Fútbol Playa será aquel que corresponda a las características que se establezcan en sus respectivas Normas Competicionales.

El incumplimiento de cuanto queda normalizado con anterioridad por parte del club organizador, tendrá las consecuencias de carácter disciplinario y competicionales establecidas al efecto.

Artículo 624.- Incomparecencia

1.- Si transcurridos quince (15) minutos a partir de la hora oficialmente fijada para el comienzo del partido en cuestión, uno de los equipos no compareciera en el terreno de juego debidamente equipado, o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al reglamentado y necesario para comenzar el mismo, el árbitro procederá a la suspensión de éste, debiendo consignar en acta una u otra circunstancia, correspondiendo al CCD decidir sobre el particular. Dicha espera y cortesía de quince (15) minutos, le será también de aplicación al árbitro o trío arbitral oficialmente designado para su dirección.

2.- El plazo de 15 minutos quedará anulado hasta establecerse en el de la hora exacta prevista oficialmente para el comienzo del partido cuando después del mismo deba celebrarse otro, o aun cuando sin darse esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación artificial. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

3.- No obstante, cuanto antecede, el árbitro deberá agotar siempre todos los medios a su alcance para que el partido se celebre, esperando, en su caso, el mayor tiempo posible del que disponga, según las circunstancias concurrentes..

Artículo 625.- Número mínimo de jugadores para iniciar el partido

1.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete (7) futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no este motivada por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le hará responsable de la suspensión del encuentro en cuestión y será sancionado de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional.

2.- Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete (7) futbolistas, al menos, de los que conformen la plantilla de la categoría en que militen. El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete (7) futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete (7), el árbitro acordará la suspensión del partido y éste se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres (3) goles a cero (0); salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4.- En todos los supuestos a los que se hace referencia en los puntos precedentes de este artículo, el órgano disciplinario competente, previa reclamación de parte o de oficio, según proceda y por incumplimiento de los preceptos reglamentarios establecidos, incoará el oportuno expediente, que resolverá en los términos que al respecto establece para cada caso el Reglamento Disciplinario y Competicional.

5.- Al menos veinticinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos introducirán en la aplicación de la RFFM la relación de titulares y suplentes con los que disputarán el partido, así como las que acrediten a las personas que ocuparán el banquillo de su equipo. Esta acción se deberá hacer mediante la aplicación de la RFFM para comunicar las alineaciones de los equipos al acta del partido.

No obstante lo anterior, aquellos clubes que no tuviesen tramitada licencia de Entrenador o EPR en el equipo que vaya a disputar el partido, transcurridas dos (2) jornadas desde el inicio de Competición, verán impedido la posibilidad de introducir en la aplicación de la RFFM la relación de titulares y suplentes, ocasionándose, por tanto, la suspensión del partido.

Lo anterior no será de aplicación, durante las dos jornadas posteriores a que un entrenador hubiese causado baja durante el transcurso de la temporada, ya sea por cese o de forma voluntaria.

6.- El equipo que no disponga inicialmente de once (11) futbolistas, pero tenga el mínimo de siete (7) conforme se establece con antelación, comunicará al árbitro la relación de futbolistas presentes antes del comienzo del encuentro y que tuviesen licencia vigente. Una vez comenzado éste, el árbitro autorizará, en cualquier momento, la incorporación de aquellos futbolistas que no estaban al comienzo, previa comunicación al árbitro del futbolista con licencia vigente en el mismo instante en el que se incorporen al juego; todo ello hasta completar el número de once

(11) futbolistas por equipo. Tratándose de futbolistas suplentes, sólo se admitirá la incorporación de otros hasta antes del comienzo del segundo tiempo.

Artículo 626.- Intervención de futbolistas de Fútbol 7 y Fútbol Playa

En las competiciones de las disciplinas de Fútbol 7 y Fútbol Playa, las intervenciones de futbolistas a que se hacen referencia en los diversos apartados y disposiciones que anteceden, estarán supeditadas a lo dispuesto específicamente en los respectivos Reglamentos y Normas de Competición propias de dichas disciplinas.

Artículo 627.- Obligaciones logísticas de los clubes locales

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales que pueda organizar la RFFM, ésta podrá establecer aquellas garantías de carácter general que estime por convenientes, o exigir las con carácter excepcional en las circunstancias que así pudiera proceder, a determinados clubes o categorías competicionales concretas, bien al efectuar su inscripción previa al comienzo de la temporada de que se trate o en el transcurso de la misma. Tales garantías pueden ser, entre otras, las siguientes:

a.) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b.) La congelación de toda ayuda o subvención que, por cualquier concepto, pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrado el club del que se trate.

c.) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar, previamente, a los visitantes los gastos de desplazamiento, cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.

d.) El abono de los recibos arbitrales, conformando depósito que lo sufrague, o disponiendo las instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento de los procedimientos, formas y plazos de abono de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Libro III del presente Reglamento.

e.) Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

2.- Si no se presentaran las garantías exigidas, y ello ocasionase perturbaciones, al club afectado se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipuladas; ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 628.- Gastos de desplazamientos y arbitrajes

Para determinar los gastos de desplazamiento de un equipo, en aquellos casos en que deben serle abonados, se estará a lo que haya dispuesto la Junta Directiva de la RFFM, mediante los baremos establecidos para cada categoría al inicio de la temporada de que se trate. De igual modo se procederá con los gastos de arbitraje.

Artículo 629.- Ascensos y descensos y renunciaciones a la categoría

1.- Los equipos ascenderán o descenderán de categoría de acuerdo con su clasificación al concluir la temporada de que se trate, teniendo en consideración el número de aquéllos que para los diferentes grupos y categorías se determine en las Bases de Competición correspondientes.

2.- Todo club podrá renunciar a su participación en la competición que le corresponda, mediante escrito dirigido a la RFFM, en cuya sede deberá obrar antes del día 5 de julio de la temporada en curso.

3.- La renuncia implicará la pérdida de los derechos deportivos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el club implicado permanecerá en la categoría y grupo inmediatamente inferior. Ello conllevará, si a juicio del Comité de Fútbol Aficionado es posible, el ascenso de la siguiente mejor clasificación de la categoría correspondiente, que se resolverá teniendo en cuenta, primero la posición obtenida, y después el coeficiente entre los equipos implicados, corriéndose sucesivamente las escalas del resto de las categorías inferiores.

4.- Los ascensos de categoría de equipos con carácter supernumerario; es decir, de aquéllos a los, que, en principio, por su clasificación final, no les asista tal derecho, estarán siempre supeditados a la aceptación por el Club al que corresponda dicho ascenso, previa comunicación por parte de la RFFM de las circunstancias que motivaron dicha situación y derecho deportivo.

Artículo 630.- Baja en la competición

El Club o equipo que, una vez publicado los calendarios competicionales o dentro de los treinta (30) días naturales a la fecha de inicio de la competición correspondiente que apruebe la Asamblea General para el calendario de la Temporada deportiva, se retire, sea expulsado o dado de baja, por cualquier causa, de una competición por puntos en la que habría de participar, perderá todos los derechos deportivos y económicos derivados de su inscripción, fianza u otros diferentes al respecto.

Además, sobre las personas y el club de que se trate, podrán ser sancionados por infracción según establezca el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM.

Artículo 631.- Cobertura de vacantes

1.- Cuando se produzca una vacante en una categoría o división por cualquier circunstancia no recogida en las Bases de Competición correspondientes (ascenso no previsto, retirada, fusión, absorción, descenso de un equipo filial, etc.) y ello se diera antes de concretar y definir el calendario, esta será cubierta por resolución del órgano disciplinario y competitivo correspondiente, a propuesta del Comité de Fútbol Aficionado, quien procederá al respecto aplicando los siguientes criterios: En cualquier caso, tendrá mejor derecho a permanecer en la categoría o división de que se trate, quien, estando adscrito a la misma del que ocasionó la vacante, la hubiere perdido por un descenso no previsto en Bases de Competición, corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.

Excluida la situación que prevé el apartado anterior, gozará siempre del mejor derecho el club con mejor coeficiente de la división o categoría inmediatamente inferior, sin perjuicio, desde luego, de lo que dispone el artículo 629, punto 3) del presente Libro, corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre.

2.- De estar ya publicado el calendario al producirse la vacante, el aludido órgano disciplinario y competitivo, en nombre de la RFFM, podrá decidir entre dejar la plaza vacante o cubrirla en la forma más conveniente, de acuerdo con la clasificación.

3.- En el supuesto de que, una vez iniciada la temporada, se pusiese en conocimiento de la Federación alguna resolución administrativa o judicial que acordase la inclusión de un club en una determinada categoría, se procederá a integrar al citado club en el grupo correspondiente, que quedará configurado de forma supernumeraria, sin que ello afecte a la validez de la competición en curso ni a los derechos de los restantes participantes. No obstante lo anterior, se adoptarán cuantas medidas fuesen precisas para que el grupo supernumerario vuelva a estar configurado de manera ordinaria para la siguiente temporada.

Capítulo IV: De la clasificación de las competiciones

Artículo 632.- Sistemas de competición

Las competiciones organizadas por la RFFM se clasifican:

- a.) Según el ámbito de las mismas, en autonómicas o territoriales, zonales o comarcales y locales.
- b.) Según su naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- c.) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.
- d.) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezcan.
- e.) Según las reglas del juego, en Fútbol 11, Fútbol 7, Fútbol 5 o Fútbol Playa.
- f.) Según la condición de los participantes y su edad, en Veteranos, Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes, tanto en fútbol masculino como femenino.

Artículo 633.- Grupos por categorías y divisiones

- 1.- Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.
- 2.- Cuando un club tenga varios equipos en la misma categoría en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) éstos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", "C" y así sucesivamente.
- 3.- Cuando un club tenga varios equipos en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) siempre deberá cumplirse la norma de que un equipo "A" no podrá estar integrado en categoría inferior a la que tenga el equipo "B" y viceversa, y así sucesivamente con todos los equipos de dicho club.

De darse la circunstancia de que un equipo con denominación inferior, ganase el ascenso a categoría superior por méritos deportivos, se procederá al ascenso del equipo del club del que se trate, pero en la configuración de los grupos y categorías de la siguiente temporada, deberá procederse administrativamente de forma que se cumpla la norma recogida en el párrafo anterior.

4.- Cuando dos o más equipos (A, B, C, D, etc) de un mismo club estén integrados en la misma categoría competicional y ambos obtengan por clasificación el meritado ascenso a superior categoría, se procederá al ascenso del equipo que logre mayor puntuación, independientemente de la letra del equipo que le haya venido impuesta, por lo preceptuado en el apartado 3 del presente artículo.

5.- En competiciones de ámbito territorial, y salvo aquellas que otorguen acceso a categorías de ámbito nacional, cuando un club tenga equipos en distinta categoría dentro de una misma franja de edad (Juvenil, Cadete, Infantil, etc.), el descenso del equipo ubicado en categoría superior no impedirá el ascenso del equipo del mismo club ubicado en categoría inferior si este lo ha obtenido por méritos deportivos, siempre que no se vulnere la norma establecida en el apartado 3 anterior. A estos efectos, el equipo que ascienda podrá adoptar la letra del equipo descendido, con la correspondiente reestructuración nominal de los equipos del club para la temporada siguiente.

No obstante, en aquellas competiciones de ámbito territorial cuyo ascenso conduzca a una categoría de ámbito nacional, el descenso del equipo del club ubicado en categoría superior impedirá que un equipo del mismo club ubicado en categoría inferior pueda consumir el ascenso, salvo disposición en contrario de la Real Federación Española de Fútbol. En tal caso, prevalecerá el criterio de evitar la coincidencia de dos equipos del mismo club en una misma categoría de ámbito nacional.

Artículo 634.- Partidos por el sistema de eliminatorias

1.- Las competiciones por el sistema de eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes. También a doble, triple o cuádruple partido.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugará a una o más vueltas, todos contra todos, y/o en dos fases clasificatorias previas y fase final.

3.- En todo caso se estará a lo que establezcan las Bases de la Competición.

Artículo 635.- Designación de campos para partidos de competición

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en campo propio, deberán jugarse en el que tenga designado a principio de temporada en la RFFM; ello sin perjuicio de que, por circunstancias especiales, fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

Artículo 636.- Ordenación de los partidos en las eliminatorias

1.- El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar posibles coincidencias entre los clubes y equipos que lo hubiesen solicitado a la RFFM, mediante escrito que deberá obrar en la sede federativa antes del día 5 de julio, salvo que la propia Federación actúe de oficio.

2.- Si fueran tres o más los clubes afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad para salvarla, los más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo serán quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

3.- Si las coincidencias se produjeran entre clubes de divisiones distintas, sólo se tendrá en cuenta, cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

4.- Con carácter general, los partidos de competición oficial, en la categoría Aficionado Masculino, deberán señalarse en domingo o días festivos, y sólo podrán jugarse en fechas laborables los encuentros excepcionalmente así fijados en calendarios, los que, habiéndose suspendido o anulado, deban celebrarse total o parcialmente, los de desempate y los que sea preciso trasladar a otra fecha por causa de fuerza mayor, sin precisar, en ningún caso, la conformidad de los equipos contendientes.

5.- En el resto de categorías oficiales establecidas desde la RFFM, se estará a lo que al respecto dispongan las correspondientes Bases de Competición de cada una de ellas, incluyéndose entre las mismas, las referidas a la disciplina de Fútbol Playa.

6.- Las competiciones de Fútbol Femenino, se podrán celebrar en sábados, domingos o días festivos.

7.- Una vez establecido el calendario correspondiente, éste no podrá ser alterado salvo causa de fuerza mayor o excepción de carácter general debidamente contrastada.

Artículo 637.- Revisión de licencias

1.- Los equipos podrán solicitar, por medio de su delegado, antes de iniciarse el partido o durante el periodo de descanso, revisión de licencias de los futbolistas que vayan a participar desde el inicio del encuentro, debiendo el árbitro proceder a tal revisión antes de iniciarse el segundo tiempo, salvo que éste, previa comunicación a los delegados de los equipos, decidiera llevarlo a cabo a la finalización del partido.

2.- Con respecto a la revisión de las licencias de los futbolistas cambiados en el descanso, o a lo largo del segundo tiempo, los delegados deberán solicitarlo al colegiado nada más finalizar el encuentro, o justo en el momento de producirse la sustitución, debiendo realizarse tal revisión a la conclusión del partido. El árbitro informará inmediatamente al delegado del equipo afectado.

3.- En la disciplina de Fútbol-7, así como en las categorías alevines, infantiles y cadetes, al existir “cambios libres”, la revisión de licencias podrá ser solicitada antes de iniciarse, en el descanso o nada más concluir el encuentro, debiendo llevarse a cabo en el descanso o al final del mismo, a criterio del árbitro según las circunstancias de cada caso.

4.- Los delegados de los equipos tienen la obligación reglamentaria de impedir que ningún futbolista abandone el recinto deportivo una vez comunicada al árbitro, por parte interesada, la solicitud de revisión, ya que cualquier negativa por parte de uno de los equipos, o futbolistas contendientes a someterse a la misma, será reflejada en acta y, posteriormente, calificada por el órgano disciplinario correspondiente como alineación indebida. Igualmente, el incumplimiento de dicha obligación reglamentaria por parte del delegado afectado, será causa suficiente para la aplicación de la sanción correspondiente por dejación de sus funciones.

5.- Cuando existan dudas sobre la identidad de los futbolistas alineados o sobre las licencias presentadas, éstos deberán mostrar su DNI u otro documento acreditativo de su personalidad y, además, firmar en el acta del partido.

Artículo 638.- Suspensión por ausencia de fuerza pública

La no presencia de fuerza pública en la instalación deportiva, con anterioridad al inicio del partido o durante la celebración del mismo, no es motivo suficiente para la suspensión de un partido, salvo circunstancias excepcionales que deberá valorar el árbitro. La negativa de un club a disputar el partido por dicha ausencia, tendrá la consideración y efectos de la incomparecencia.

Capítulo V: De las autorizaciones federativas para los partidos amistosos

Artículo 639.- Cobertura del seguro obligatorio

1.- Para tener derecho a la cobertura del seguro deportivo obligatorio prestado por la mutualidad o aseguradora contratada a los futbolistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, etc, en partidos o campeonatos no adscritos a la organización federativa, incluso los que lo sean de carácter amistoso, benéficos o similares, se precisará, con carácter general, la autorización expresa de la RFFM, para la celebración de dichos partidos.

2.- Las autorizaciones deberán solicitarse con, al menos, ocho días de anticipación a la prevista por el organizador para tal evento. Si se tratara de partidos entre clubes de distinta territorial, tal plazo de solicitud será, al menos, de catorce días y se pondrá en conocimiento de ambas federaciones autonómicas afectadas.

3.- Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes adscritos a la RFFM y otros extranjeros, los primeros deberán solicitar autorización por escrito a la RFEF, a través de la RFFM, con una antelación mínima de veinticinco días.

4.- La concesión de permisos quedará subordinada, en todo caso, a la autorización que se precise de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de la FIFA.

Artículo 640.- Limitaciones disputa de partidos amistosos

Los clubes que se desplacen para jugar partidos oficiales, no podrán celebrar encuentros amistosos, durante los tres días anteriores y posteriores a la fecha de aquéllos, en la misma localidad del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste. La infracción a tal disposición será sancionada como corresponda por el órgano disciplinario competente.

En todo caso, los clubes no podrán celebrar encuentros amistosos en los que participen sus equipos, cuando coincida con jornadas de competición en la que participen éstos, aun cuando el partido se hubiese suspendido o aplazado por el motivo que fuere.

Artículo 641.- Autorización federativa para partidos amistosos

Además de la preceptiva autorización federativa, los clubes adscritos a la RFFM, para estar acogidos a sus diferentes derechos como tales, incluidos especialmente los relativos a la asistencia de los Servicios de la mutualidad o aseguradora contratada si fuera necesario, habrán de cumplir la tramitación reglamentaria para la organización de cualquier partido en el ámbito de dicha Federación; entre otros, el de solicitar el árbitro o trío arbitral, según corresponda, perteneciente al Comité de Árbitros de la RFFM.

Capítulo VI: De la alineación y sustitución de futbolistas

Artículo 642.- Condiciones para la alineación de jugadores

1.- Para que un futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

a.) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que tras la pertinente solicitud hubiera sido expresamente autorizado por la Federación, cumpliéndose, en uno u otro caso, las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

b.) Cuando la formalización de inscripción o, en su caso, autorización del futbolista, se efectúe a través de los servicios telemáticos o Delegaciones Zonales de la RFFM, deberá realizarse, en cualquier caso, en los periodos reglamentariamente establecidos por la propia RFFM en el artículo 323 del Libro IV del presente Reglamento General y, desde luego, se deberá tramitar con anterioridad a la celebración del partido de que se trate. Siendo, además, en las postrimerías de la competición en la que dicho futbolista participe, antes de la celebración del primero de los cuatro (4) últimos partidos; ello con lo excepción referente a las categorías Primera División Autonómica y Preferente Regional, masculinas o femeninas, así como jugadores juveniles que hayan participado en la misma temporada en competiciones de la RFEF, según se dispone en el apartado 3) del citado artículo 323, pudiendo la RFFM establecer otras específicas mediante la normativa correspondiente.

c.) Cuando los trámites de inscripción o, en su caso, autorización del futbolista, se efectúen a través de los servicios telemáticos de la RFFM, se requerirá que, con anterioridad a la celebración del partido de que se trate, el club haya hecho efectivos los pagos de las cuotas establecidas reglamentariamente y, previamente realizada la aportación al sistema informático de todos los datos y documentos requeridos para la inscripción o autorización del futbolista debidamente validados por la RFFM. Al presente supuesto, igualmente le resultará de aplicación la excepción recogida en el párrafo anterior para las últimas fechas de la competición establecidas y para otras competiciones que pudiera establecer la normativa de la RFFM.

- d.) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- e.) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, según se determina en el artículo siguiente, y haya constancia de ello en la RFFM.
- f.) Que no haya participado en partido alguno controlado por la RFFM o la RFEF en el mismo día, salvo encuentros disputados de disciplinas distintas (fútbol y fútbol sala). No obstante, lo anterior, el plazo a que se hace referencia podría ser reducido en casos excepcionales, por decisión del CCD.
- g.) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
- h.) Estar personado y entregada su licencia al árbitro antes, o durante la celebración del partido en el caso de equipos que estén participando en el juego con más de seis jugadores y menos de once, o antes de dar comienzo el segundo tiempo en el caso de jugadores suplentes.
- i.) Que no exceda ni del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, ni haya accedido al terreno de juego habiéndose excedido el número de sustituciones permitidas o excedido el número de paradas para realizar sustituciones.
- j.) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes.

2.- Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a una futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación y ello, sin perjuicio de lo que se establezca en las Bases de Competición.

Artículo 643.- Otras condiciones

1.- Para que un futbolista pueda ser alineado válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere, inexcusablemente, que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol previo dictamen facultativo de los servicios médicos de la mutualidad o aseguradora contratada. En tal sentido, la mutualidad o aseguradora contratada, una vez efectuado el correspondiente reconocimiento médico, habilitará las licencias de los futbolistas, con indicación del mes y año hasta el cual el jugador esté considerado apto, entendiéndose que una vez rebasada dicha fecha, el futbolista no cumple el requisito reglamentario, siendo considerada su alineación como indebida por el Órgano competente, salvo que se pueda demostrar lo contrario.

2.- En determinadas categorías, a fin de evitar en lo posible a los clubes federados el reconocimiento médico en los Servicios Centrales de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, bien por dificultades de desplazamiento de los futbolistas o por saturación de los propios servicios médicos de la misma, se autorizarán reconocimientos efectuados por médicos colegiados ajenos a los Servicios Médicos de la mutualidad o aseguradora contratada, si los mismos se ajustan a los requisitos que quedan especificados en el impreso/ficha que se facilita en la propia mutualidad o aseguradora contratada o en la RFFM. Debe entenderse, en cualquier caso, que el reconocimiento médico efectuado bajo esta premisa, únicamente tendrá validez, a todos los efectos federativos y competicionales, desde el momento y fecha en que sean habilitados por la mutualidad o aseguradora contratada o por la RFFM.

3.- La posibilidad contemplada en el apartado 3 anterior, no será de aplicación a los mayores de treinta y cinco (35) años y a los futbolistas con minusvalías físicas que les obligue a utilizar cualquier tipo de prótesis, estando obligados a pasar el reconocimiento médico en los Servicios Centrales de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, en las condiciones que esta determine.

Artículo 644.- Suplentes y sustituciones

1.- En los partidos de competición oficial de fútbol-11, podrán ser designados tantos suplentes en cada categoría como los que marque las Bases y Normas de Competición aprobadas por la Asamblea General cada temporada.

2.- En el transcurso de los partidos y de entre dichos suplentes, en las competiciones de Veteranos, Femenino Veteranos, Aficionados, Femenino Aficionados, Juveniles, Femenino Juveniles, Cadetes, Femenino Cadetes, Infantiles, Femenino Infantiles, Alevines y Femenino Alevines, todas ellas de Fútbol 11, podrán ser sustituidos hasta siete (7) futbolistas.

3.- En competiciones de carácter oficial o especial, el número de suplentes y sustituciones podrá variar, siempre que se respeten las Reglas de Juego aprobadas cada año por la IFAB, en ambos casos, habrán de figurar en las Bases de la Competición de las que se trate.

4.- En todos los casos, tales sustituciones habrán de realizarse con ocasión de estar el juego parado y, previa solicitud del capitán o delegado del equipo, el árbitro dará la autorización, sin la cual no podrá efectuarse dicho cambio. Realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el partido, salvo disposición marcada en las Bases y Normas de Competición de que se trate. El número máximo de paradas para efectuar dichos cambios, vendrán marcadas por las Bases y Normas de Competición de que se trate.

5.- Durante el transcurso de un partido oficial, podrán efectuar ejercicios de calentamiento, en las bandas o zonas habilitadas al efecto y de manera simultánea, como máximo cinco futbolistas por cada equipo, acompañados, en su caso, por el preparador físico de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento.

6.- En ningún caso, un futbolista expulsado podrá ser sustituido por otro.

Artículo 645.- Cambios de equipo en una misma temporada

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato hubiere sido resuelto o su compromiso cancelado, sean, respectivamente, profesionales o aficionados.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a categoría o división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división o categoría y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo, aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco (5) o más partidos oficiales de la competición de que se trate, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

4.- No será de aplicación la excepción que prevé el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.

5.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club y, en el transcurso de una temporada, no podrá estarlo en más de tres (3) clubes distintos.

Capítulo VII: De la determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final:

Artículo 646.- Resultados

1.- En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación se establecerá con arreglo a las obtenidas por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres (3) por partido ganado, uno (1) por empatado y cero (0) por perdido.

2.- En competiciones de carácter especial o que así pudiera determinarse, se estará a lo que, a tal efecto, establezcan sus respectivas Bases de Competición.

Artículo 647.- Empates al término del campeonato en competiciones por puntos

1.- Si al término del campeonato en una competición por el sistema de puntos, a dos (2) o más vueltas, resultara empate entre dos (2) equipos, éste se resolverá:

- 1º. Por la mayor diferencia de goles a favor, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.
- 2º. Por la mayor diferencia general de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
- 3º. Por el mayor número de goles conseguido en toda la competición.
- 4º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas.
- 5º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.

2.- Si el empate lo fuera entre más de dos (2) equipos, se resolverá:

- 1º. Por la mejor puntuación de la que a cada uno de ellos corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre los mismos, como si los demás no hubieran participado.
- 2º. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.
- 3º. Por la mayor diferencia general de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
- 4º. Por el mayor número de goles conseguidos en toda la competición.
- 5º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas.
- 6º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.
- 7º. Por el mayor número de goles conseguidos en toda la competición.
- 8º.- Las normas que anteceden, se aplicarán por su orden y con carácter eliminatorio, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea dos (2) o más.

3.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta, y el empate a puntos en la clasificación final se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

- 1º. Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
- 2º. Por la mayor diferencia general de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
- 3º. Por el mayor número de goles conseguido en toda la competición.
- 4º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.
- 5º. Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.

Artículo 648.- Empates en competiciones por eliminatorias

1.- En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los dos encuentros.

2.- Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo, se declarará vencedor al equipo que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3.- No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado anterior y salvo que las Bases de Competición dispongan otra cosa, se celebrará, a continuación, inmediata del partido de vuelta, una prórroga de treinta minutos, o menor, según la categoría, en dos partes iguales, separadas por un descanso de cinco, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

4.- Si, concluida la prórroga, no se resolviera la igualdad, salvo que las Bases de Competición dispongan otra cosa, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más goles será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos iguales números de lanzamientos, uno de ellos haya marcado un (gol) más, todo ello de acuerdo con lo que dispongan las reglas de juego.

5.- Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo caso cualquiera de ellos sustituir al portero.

6.- Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

Artículo 649.- Incomparecencia injustificada a partidos

1.- La incomparecencia injustificada de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a.) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la siguiente edición del torneo.

b.) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro, dándose por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia injustificada en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la misma con los efectos siguientes:

a.) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido, despreciando los decimales que pudieran llegar a darse.

b.) El equipo así excluido participará en la siguiente temporada en la última de las categorías competicionales propias de su condición, como si de un equipo de nueva inscripción se tratara, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediata siguiente. Ello, lógicamente, en el supuesto de que el citado equipo solicitase su inscripción para participar en dicha/s categoría/s para la temporada/as siguientes.

c.) De igual forma, se computará como una de las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, aquel equipo que haya causado baja, por cualquier causa, en el grupo correspondiente

Capítulo VIII: De la suspensión de partidos

Artículo 650.- Suspensión de partidos

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditada o recogidas reglamentariamente.

2.- No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida o extravío de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido.

3.- En ningún caso podrá ser invocado por los clubes como causa de fuerza mayor para solicitar tal suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar estos sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión o por haber sido convocados para intervenir con sus selecciones nacionales.

4.- Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzcan su plantilla oficial a menos de once (11) de éstos.

5.- Los partidos oficiales podrán suspenderse, entre otros motivos reglamentariamente establecidos, por malas condiciones del terreno de juego, impago de recibo/s arbitral/es, ausencia de tramitación de licencia de entrenador o EPR, incomparecencia de delegado de equipo, incomparecencia de alguno de los contendientes, presencia de un equipo con un número de futbolistas inferior a siete, inicial o sobrevenida, según lo reglamentado en tal sentido, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o por causas de fuerza mayor.

Asimismo, cuando en un encuentro exista violencia verbal, entendiéndose ésta como el insulto, amenazas, manifestaciones racistas, xenófobas, sexistas, intolerantes, proferidas de forma continuada y contra cualquier interviniente en el encuentro, se procederá por parte del árbitro a la adopción de las siguientes medidas:

- Medida 1 “Detención del partido”.- El árbitro detendrá el partido y comunicará al delegado de campo la existencia de violencia verbal continuada. El delegado, bien a través de la megafonía del campo o personalmente, advertirá a los autores para que depongan su actitud.
- Medida 2 “Suspensión temporal del partido”.- Si persiste la violencia verbal habiendo sido advertido el público con anterioridad, el árbitro suspenderá temporalmente el partido e invitará a los equipos a retirarse a los vestuarios. Se repiten los mensajes por megafonía.
- Medida 3 “Suspensión definitiva del partido”.- Si los autores de los actos de violencia verbal no pudieran ser expulsados o si se reprodujeran otros actos semejantes por nuevos espectadores una vez aplicadas las medidas anteriores, el árbitro acordará la suspensión definitiva del partido.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

Los órganos disciplinarios correspondientes procederán a adoptar las sanciones que correspondan a la vista de los hechos expuesto y la adopción de las medidas adoptadas por el árbitro.

6.- En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios a su alcance para que el encuentro se celebre o prosiga.

7.- La RFFM tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales o de fuerza mayor debidamente acreditadas, debiendo ser notificado urgentemente a las partes afectadas decidiendo el órgano disciplinario de instancia, con posterioridad, lo que proceda en cada caso.

8.- Si un partido se suspendiera una vez iniciado, y el CCD decidiera proseguirlo, éste se reanudará en la fecha y condiciones que aquél determine, pudiendo los equipos contendientes presentar las alegaciones que estimen oportunas, dentro de los plazos establecidos al efecto en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

9.- En caso de suspensión de un encuentro una vez comenzado, los espectadores no tendrán derecho al reembolso del importe de su entrada, salvo que lo determine la autoridad competente.

Artículo 651.- Comparecencia equipo arbitral en el terreno de juego

El árbitro, o equipo arbitral, designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) minutos, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, salvo que decrete la suspensión en los casos previstos en el artículo 664,1, apartados a y b de este Libro. Su incumplimiento, salvo causa de fuerza mayor (que se deberá acreditar en el plazo de dos días ante el CAFM), podrá conllevar las responsabilidades disciplinarias o de otra índole que así se dispongan.

Artículo 652.- Incomparecencia equipo arbitral

En el supuesto de incomparecencia del árbitro oficialmente designado para dirigir un encuentro, se estará a lo dispuesto al efecto en las Bases de Competición y a lo que determine el CCD.

Los equipos afectados deberán comunicar por escrito dicha incidencia a la RFFM dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 653.- Suspensión de partidos

1.- Cuando un partido se suspenda antes de su inicio por causas imputables a alguno de los equipos contendientes, el órgano competicional y disciplinario competente determinará lo que proceda respecto de los gastos arbitrales.

2.- Cuando la suspensión de un encuentro antes de su inicio, sea motivada por causas de fuerza mayor, el equipo organizador vendrá obligado a abonar al árbitro la cantidad que corresponda en concepto de gastos.

3.- En el supuesto de suspensión de un encuentro, sin haberse iniciado, a todos los efectos reglamentarios, la fecha en que se vaya a celebrar el mismo, será considerada como fecha programada según calendario oficial.

4.- Cuando por cualquier causa, se produzca la suspensión de un encuentro una vez comenzado, el equipo organizador vendrá obligado a abonar la totalidad del recibo arbitral, si bien será el órgano competicional y disciplinario competente quien debe fijar el importe del recibo arbitral que corresponde percibir al árbitro del citado encuentro. En el supuesto caso de que el citado órgano disciplinario decretase la continuación en otra fecha del mismo, también deberá decidir sobre el importe a abonar (por quien corresponda) por el recibo arbitral correspondiente.

5.- En el supuesto de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, éste deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la que se estipule para su celebración, los futbolistas habilitados y reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se dispute el partido aplazado.

Artículo 654.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos y habilitados, a todos los efectos, para su participación el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado, hayan o no sido inscritos en el acta correspondiente, y que, de haber intervenido, no hubieran sido sustituidos, salvo en aquellas categorías en donde se permitiese realizar cambios ilimitados, ni ulteriormente suspendidos por el CCD como consecuencia de dicho partido. Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 641, 1, apartados e) y g) del presente Libro.

Si un futbolista se encontrase cumpliendo sanción de partido de suspensión, dicho encuentro suspendido una vez ya comenzado, servirá a efectos de cumplimiento de la sanción y ello, habida cuenta de que dicho futbolista no podrá ser alineado en el supuesto de reanudación del mismo.

3.- El número de sustituciones que se hubiesen realizado en el tiempo disputado, así como las interrupciones que se hubiesen producido para realizar éstas, será tenido en cuenta en la reanudación del partido, al igual que las amonestaciones habidas hasta el momento de la suspensión; ambas circunstancias a los efectos de su plena vigencia desde el mismo instante en que dé comienzo el resto del encuentro a disputar. Asimismo, y según sea el tiempo disputado, habrá de tenerse en cuenta, para la continuación, lo establecido en el artículo 625, apartado 5 de este Libro, en relación con la posibilidad de incorporación de nuevos jugadores, ya se trate de titulares o suplentes.

4.- Cuando como consecuencia de una alineación indebida, deba repetirse un encuentro, conforme a lo estipulado al respecto en la vigente reglamentación, el futbolista o futbolistas causantes del hecho, no podrán ser alineados aun cuando en el momento de disputarse de nuevo el encuentro hubiera desaparecido la causa por la que fueron alineados indebidamente en el encuentro primitivo y anulado.

5.- Salvo en aquellas categorías en donde se permitiese realizar cambios ilimitados, en ningún caso un futbolista que hubiese sido titular en la parte jugada del encuentro, podrá figurar como suplente en el inicio de la continuación del mismo y participar, con posterioridad, en el partido en sustitución de un compañero. Asimismo, un futbolista que figurase como suplente en la parte jugada del partido, podrá ser alineado como titular en la continuación, pero dicha acción será considerada como un nuevo cambio del equipo en cuestión. En el supuesto de que este último caso plantease al equipo implicado un conflicto que le impidiese actuar con un mínimo futbolistas, el órgano federativo competente, a solicitud previa y debidamente fundada de parte, podría adoptar la decisión que mejor convenga a fin de que el resto del encuentro se celebre conforme a las normas deportivas y sirva al normal desarrollo de la competición.

Artículo 655.- Designación arbitral para partidos suspendidos

El árbitro designado para dirigir la continuación de un partido suspendido, con independencia de las razones que lo motivaron, deberá ser puntualmente informado por el órgano pertinente, de las incidencias y demás circunstancias técnicas y, fundamentalmente, disciplinarias que, en el tiempo de juego transcurrido, se produjeron y con cuya información, actuará en la reanudación del mismo, atendiendo, en tal sentido, las resoluciones del órgano disciplinario competente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, cuando un partido sea suspendido por cualquier circunstancia, el árbitro del mismo deberá redactar fielmente en el acta todas las incidencias de interés habidas hasta el momento de la suspensión, incluidas, por supuesto, el lugar del terreno de juego y las circunstancias en las que, en su caso, deberá reanudarse el encuentro de que se trate.

Capítulo IX: De los partidos de Fútbol a Siete

Artículo 656.- Participación en partidos de F-7

a.) En el acta, sólo se consignarán, numerados, los futbolistas que estén presentes y habilitados para intervenir en cualquier momento en el partido, debiendo ostentar cada uno de aquéllos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda. A todos los efectos, se considerarán alineados a todos los futbolistas que figuren en el acta del encuentro en cuestión.

b.) El número máximo de suplentes será de siete (7) pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido y sin limitaciones en el número de ellas e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, ello pueda producirse sin la autorización del árbitro o de la Mesa y con ocasión de estar el juego parado.

c.) Para que pueda comenzar el encuentro de que se trate, deberán intervenir, al menos, cinco (5) jugadores.

d.) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a cinco (5) el árbitro decretará la suspensión del partido, estando, en tal supuesto, a lo que decida el órgano disciplinario competente.

Capítulo X: De la celebración de los partidos

Artículo 657.- Obligaciones de equipos participantes

1.- Los clubes están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, cuidando que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones. Deberán cumplir, asimismo, escrupulosamente, las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo, y, muy especialmente, con el público. Asimismo, será deber fundamental de los visitantes el hacer uso correcto de las instalaciones y servicios anexos que el organizador ponga a su disposición, pudiendo incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar por incumplimiento de esta elemental norma de cortesía, tanto deportivas como de posibles resarcimientos económicos por desperfectos ocasionados, siempre que unos y otros sean debidamente acreditados ante el órgano disciplinario competente. El mismo elemental comportamiento de deportividad y cortesía deberá presidir la actuación de un club o equipo que organice sus encuentros en un terreno de juego que no sea de su propiedad.

3.- La Federación podrá designar Delegado Federativo a un determinado partido, bien de oficio o a petición de alguno de los clubes participantes. Tales Delegados ostentan la representación de la Federación, debiendo serles permitido, previa acreditación oficial expedida al efecto, el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral, quedando obligados los responsables de los equipos contendientes a ponerse a su disposición para el mejor cumplimiento de sus funciones oficiales. El preceptivo informe que emitan, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

4.- El presidente de la RFFM, a propuesta del Comité de Fútbol Aficionado, en atención al calendario deportivo y antecedentes que obren en poder de dicho órgano federativo, podrá designar un Delegado Informador de Oficio, que emitirá informe al respecto que pasará a formar parte del conjunto de la prueba a valorar por los órganos disciplinarios-deportivos de la RFFM.

5.- Igualmente deberá ser permitido el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral a los Delegados de partido del CAFM oficialmente designados para el partido de que se trate.

6.- En las instalaciones deportivas en las que se celebren partidos oficiales de ámbito autonómico, se prohibirá la venta y expedición de bebidas alcohólicas y la presencia de botellas de vidrio. La vulneración de la presente normativa, podrá ser sancionada por el órgano disciplinario competente como incumplimiento de uno de los deberes propios de la organización de partidos oficiales.

Artículo 658.- Condiciones del desarrollo de partidos

1.- Durante el desarrollo de cualquier encuentro oficial, no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2.- En los banquillos solo podrán ocupar plaza y hasta un máximo de quince (15) personas, independientemente se trate de Fútbol 7 y/o Fútbol 11, según el siguiente detalle: siete (7) futbolistas (eventuales suplentes) y ocho (8) oficiales. De los oficiales podrán ocupar plaza los Delegados de campo y equipo, Entrenador Titular "ET", Entrenador Auxiliar "EA", Preparador Físico "PF", Especialista de Portero "EP", UEFA C "EPR", Ayudante Técnico "AT", Médico "M", Asistente Técnico Sanitario "ATS", Fisioterapeuta "FTP", Encargado de Material "EM" y Coordinador Técnico de Club "CTC" con licencia o autorización federativa correspondiente y no permitiendo la duplicidad de licencias en cuanto al desempeño de las mismas funciones, salvo las de delegado de campo y delegado de equipo y Entrenadores Auxiliares, en aquellas categorías en las que se permita, todos ellos debidamente acreditados para poder desempeñar sus funciones. Los titulares de licencias de Delegados de campo o equipo, Encargado de material "EM" y Entrenador Auxiliar "EA" podrán desempeñar sus funciones con cualquier equipo del club por el que tengan tramitada la licencia o la autorización federativa correspondiente.

Además, podrán ocupar plaza los sustituidos de cada equipo, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo para su correcta identificación.

No se podrá fumar en los mismos, y quien lo hiciera será amonestado.

3.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado interior que lo separa de los espectadores, sólo podrán estar, además, el delegado de campo, los agentes de la autoridad en servicio, los fotógrafos e informadores deportivos acreditados al efecto y los hipotéticos suplentes calentando, así como el personal del club identificado como colaborador para recoger balones o vigilar las puertas de acceso a vestuarios.

4.- Todos los expulsados deberán situarse, en cualquier caso, desprovistos de su atuendo deportivo, fuera del citado vallado interior que delimita el terreno de juego. De dicha obligación se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

5.- En caso de lesión de un futbolista dentro del terreno de juego, para su atención y previa autorización por parte del árbitro del encuentro, a la falta de médico, ATS o fisioterapeuta, podrá entrar cualquiera de los oficiales acreditados para estar en el banquillo de su equipo.

6.- El árbitro no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá, incluso, suspenderlo si no fuera posible mantenerlas y se pusieran en riesgo, especialmente, la integridad de los participantes.

Artículo 659.- Acceso a vestuarios

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios: el árbitro y sus asistentes, los futbolistas, técnicos, médicos, ATS y delegados de los clubes contendientes, de campo, del CAFM y el federativo, si los hubiere, así como cualquier otro miembro perteneciente a la organización federativa debidamente acreditado y, cuya presencia o actuación pudiera ser considerada necesaria, entre éstos, los denominados Delegados Informadores de Oficio

Artículo 660.- Delegado de campo

1.- El organizador de un encuentro designará para cada partido un delegado de campo, que deberá ser mayor de edad y estar debidamente acreditado por la RFFM, a quien corresponderán las siguientes obligaciones:

- a.) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le indique antes del partido, en el transcurso del mismo e incluso a la finalización de éste.
- b.) Ofrecer su colaboración a los delegados de ambos equipos.
- c.) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, así como en el acceso a vestuarios, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- d.) Avisar a los equipos para que salgan al terreno de juego.
- e.) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas a las referidas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el Delegado Federativo, el Delegado Informador de Oficio, si los hubiera en ambos casos; el del Comité de Árbitros, los delegados de ambos equipos y aquéllos otros miembros pertenecientes a la organización federativa que pudieran ser requeridos por el propio árbitro para cualquier trámite o circunstancia.

- f.) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.
- g.) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la conclusión de los dos períodos de juego y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable para su protección cuando se produzcan incidentes, o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- h.) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por propia iniciativa si las circunstancias así lo aconsejaran.
- 2.- La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona con licencia en vigor tramitada como delegado, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible que acredite su condición. No podrá actuar como Delegado de Campo un futbolista que esté jugando el mismo partido.
- 3.- En ausencia del Delegado de Campo por cualquier circunstancia, las funciones que a éste corresponden, de acuerdo con lo anterior, pasará a desempeñarlas el Delegado del equipo organizador.
- 4.- Los Presidentes de los clubes adscritos a la RFFM, no podrán desempeñar las funciones propias de los Delegados de Equipo o de Campo a los que hace méritos los apartados anteriores de este artículo, excepto si se tratara de las categorías de Fútbol Base; es decir, Juveniles e inferiores.

Capítulo XI: De los participantes:

Artículo 661.- Capitanes

De los capitanes de los equipos:

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones.

- a.) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b.) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c.) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, colaborando en la labor de éste, en su protección y para que el encuentro se desarrolle y finalice con normalidad.
- d.) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.

Artículo 662.- Delegados de equipo

De los delegados de equipos:

1.- Tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar en cada partido, un único delegado de equipo (excepto en Fútbol-7 donde podrán ser dos (2)), que deberá ser mayor de edad excepto en categorías juvenil e inferiores, de fútbol-11 y fútbol-7, que deberá ser mayor de 16 años y estar debidamente acreditado por la RFFM, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

a.) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b.) Identificarse ante el árbitro y presentar las licencias numeradas de los jugadores que van a actuar, las de los suplentes, así como la relación completa de las personas que ocuparán sitio en su banquillo. Revisarán, bajo su responsabilidad, que ningún jugador de su equipo, al acceder al terreno de juego, porte adornos, abalorios (sortijas, cadenas, pulseras, etc.) o cualquier tipo de artilugio que pueda suponer peligro para su propia integridad física o para el resto de participantes en el encuentro.

c.) Firmar el acta del encuentro cuando sea requerido por el árbitro.

d.) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

2.- El delegado de cada equipo dará fe de la correcta alineación y relación de jugadores que, en su momento, consten en el acta del partido y, en caso de irregularidades, tanto en las licencias como en la alineación, será sancionado en la forma que se determine en la vigente reglamentación. Asimismo, con su firma, certificará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada jugador haya actuado en el encuentro.

3.- En ningún caso podrá actuar como delegado de equipo, o de campo, quien sea directivo de la RFFM, pertenezca a los comités de árbitros o de entrenadores, salvo en los encuentros organizados por la RFFM y RFEF, así como en competiciones de fútbol base (juveniles e inferiores).

Artículo 663.- Árbitro

Del árbitro:

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en juego o en el campo.

3.- Los árbitros adscritos al CAFM, deberán actuar, en los partidos para los que sean designados, con el uniforme oficial que tenga establecido dicho Comité.

4.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares, delegados y demás personas intervinientes, deben acatar sus decisiones, estando obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tal fin, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 664.- Obligaciones del árbitro

Corresponde a los árbitros, además de las establecidas con carácter general en el Capítulo III y sucesivos del Libro V del presente Reglamento General, las siguientes obligaciones:

1.- Antes del comienzo del partido:

a.) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, indicando al delegado de campo las deficiencias que advierta para que se subsanen. Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro con las consecuencias reglamentariamente previstas, haciéndolo constar en el Acta. Asimismo, le corresponde autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

b.) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c.) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias. Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como la documentación de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, no permitiendo la alineación a aquéllos que no presenten la licencia correspondiente a la temporada de que se trate, o tuvieran caducada la validez del reconocimiento médico, o bien que la licencia ofrezca evidentes muestras de haber sido manipulada. En defecto y a falta de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización federativa, DNI o documento oficial equivalente, debiendo, en cualquier caso, reflejar en el acta del partido la persona que no presente ficha federativa.

d.) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenadores de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

e.) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

f.) Revisar la equipación de los futbolistas a fin de evitar que alguno de ellos participe en el partido sin el equipo básico establecido en la vigente reglamentación, así como portando adornos, abalorios o artilugios que puedan suponer peligro para su propia integridad física, o para la del resto de intervinientes en el partido.

g.) Cuidar escrupulosamente que los partidos comiencen a la hora establecida e informar al órgano disciplinario, a través del Acta del encuentro, acerca de las causas que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2.- En el transcurso del partido:

- a.) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.
- b.) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c.) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y la terminación de cada tiempo y el de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando, con tiempo adicional, las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d.) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas, ordenando su reanudación tras adoptar la decisión técnica que corresponda, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.
- e.) Amonestar o expulsar, mostrando la tarjeta amarilla o roja según la gravedad de la falta, a toda persona que con licencia federativa participe en el partido y observe conducta antideportiva. Tratándose de Entrenadores, Auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se atenderá a lo que determinen las Reglas de Juego.

3.- Después del partido:

- a.) Redactar de forma fiel, concisa, objetiva y completa el acta del partido en la forma que tenga establecido el CAFM.
- b.) Recabar de cada uno de los delegados de los equipos contendientes, informe sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo y en el supuesto caso de que ello fuera posible, las certificaciones médicas correspondientes a fin de adjuntarlas al Acta del partido. .

Capítulo XII: De las actas y sus anexos

Artículo 665.- Acta

El Acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a.) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y su número de identificación, clase de competición, grupo si lo hubiere, así como la clave del partido.

b.) Nombre de los futbolistas que intervienen desde el comienzo, de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos que tenga establecido la RFFM, delegados y los del equipo arbitral.

c.) Resultado del partido.

d.) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del minuto en que tuvieron lugar.

e.) Las amonestaciones o expulsiones que hubiere decretado, expresando de forma clara y pormenorizada los hechos que las motivaron, sin calificarlos jurídicamente en ningún caso. En las categorías Infantil y Alevín de Fútbol-7, deberán reflejarse igualmente las causas de las amonestaciones y/o expulsiones, si bien, en caso de doble amonestación, bastará con indicar los motivos de cada una de ellas de forma objetiva, sin necesidad de realizar valoraciones o apreciaciones jurídicas.

f.) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido dirigentes, empleados, futbolistas, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por los árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.

g.) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones reglamentarias que uno y otras deben reunir.

h.) Dudas relacionadas sobre la validez de las licencias de alguno o algunos de los futbolistas o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar, en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia con indicación y comprobación de DNI o documento oficial equivalente, redactando en el acta o anexo, todo aquello que bajo su criterio sea importante para el Comité de Competición y Disciplina.

i.) Nombre de aquellos futbolistas de los que se haya solicitado revisión de fichas y que existan dudas sobre su verdadera personalidad, haciéndoles firmar en su presencia, así como su opinión personal, muy claramente expresada sobre el caso, indicando las anomalías observadas y que son objeto de reclamación.

j.) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 666.-Otros datos a consignar en Acta

1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en Acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores y delegados. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del citado artículo anterior, excepto lo contemplado en el apartado i), que se completará cuando sea pasada la revisión de fichas a que en el mismo se alude, siendo, por fin, firmada por el árbitro.

2.- Los clubes tendrán acceso a la visualización e impresión en papel del acta oficial de sus partidos, descargándola de la intranet de la RFFM una vez esté en su poder.

Artículo 667.- Comprobación y firma del Acta

1.- Terminado el partido y formalizada el acta, los delegados de cada equipo tendrán derecho a la comprobación, en el propio vestuario arbitral, de los datos que consten en la misma, firmándola electrónicamente. Dicha firma, que también valida lo recogido en el artículo 662, reconoce que los delegados han sido informados de su contenido y será mediante una clave que cada club recibirá de la RFFM. En caso de fuerza mayor o fallo en el sistema electrónico que impida la confección del acta en el vestuario arbitral, los delegados recibirán por parte del árbitro la información de lo que va a reflejar en la misma, y éste lo reflejará posteriormente en el acta arbitral.

2.- La ausencia o posible negativa a firmar el acta por parte del delegado o representante autorizado de un equipo, será reflejada en la misma por el árbitro. En este último supuesto, el club en cuestión estará obligado a comunicar a la RFFM el motivo de su negativa, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del partido.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

Artículo 668.-Informes ampliatorios del Acta

1.- Cuando lo aconsejen circunstancias especiales o para subsanar posibles fallos electrónicos, el árbitro podrá formular separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo, en tal caso, remitirlos a la RFFM a la mayor brevedad posible. La existencia de dicho anexo al acta deberá ser comunicada por la Federación a los equipos implicados en cuanto tenga conocimiento de su existencia.

2.- Si aquellas incidencias se refirieran a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicarse en el acta del mismo la frase "SIGUE ANEXO", con el fin de que los clubes queden notificados de la existencia del mismo, salvo en los supuestos de incidencias que pudieran hacer peligrar la integridad física del equipo arbitral, o que se hayan producido con posterioridad a la confección y entrega del acta, en cuyo caso el árbitro estará obligado a notificarlo a la RFFM lo antes posible a fin de que ésta lo comunique a los equipos contendientes en la forma más urgente posible.

Capítulo XIII: De los informes de los clubes

Artículo 669.- Alegaciones al Acta

1.- Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2.- Asimismo, los clubes podrán efectuar, por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas, indicando claramente, el nombre del futbolista o futbolistas denunciados, así como los motivos de su denuncia.

Artículo 670.- Forma y plazo de alegaciones

1.- Los informes y las denuncias a las que se refieren el artículo anterior, deberán ser suscritas por un representante legal y debidamente autorizado del club de que se trate, y se remitirá directamente a la RFFM, donde deberán obrar antes de las doce horas del tercer día después de haber finalizado el partido o deberán obrar antes de las doce horas del miércoles después de haber finalizado el partido, o si éste se ha disputado entre semana porque hubiera sido suspendido o aplazado con anterioridad, antes de las doce horas del día siguiente, según se establece en el artículo 60 del Reglamento Disciplinario.

2.- Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro, también podrán elevar a la RFFM, informes o denuncias, firmadas por su Presidente o representante legal del club debidamente autorizado al efecto, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entiendan que las mismas les afecten, debiendo estar en poder del organismo competente de la RFFM, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Capítulo XIV: De la organización económica de los partidos

Artículo 671.- Organización partidos oficiales

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en los terrenos que ellos designen.

2.- La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del mismo, bajo la dirección y control de la RFFM y con la intervención de los dos clubes contendientes, los cuales tendrán derecho a señalar los precios de las localidades de común acuerdo. Si no lo hubiere, será la RFFM quien tenga la potestad de decidir sobre los mismos.

Artículo 672.- Organización partidos amistoso

Los partidos y torneos de carácter amistoso deberán ser organizados por clubes o entidades rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijados en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 673.- Organización de partidos por la RFFM

1.- Cuando la RFFM cuide de la administración de un partido de cualquier tipo, señalará los precios y podrá expender billeteaje propio o utilizar el de los clubes implicados. En este último caso, los interesados deberán presentarlo en la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo o recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes al de su celebración, entregándose a la entidad el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados.

3.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4.- Las recaudaciones líquidas de los encuentros que se celebren en campo neutral o a partido único, se repartirán por mitad entre los equipos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a.) Cualquier clase o tipo de tributo que corresponda.
- b.) Personal de servicio del campo.
- c.) Billetaje.
- d.) Honorarios arbitrales.
- e.) Alquiler del campo.
- f.) Otros gastos previamente estipulados.

Artículo 674.- Cesión de terreno de juego a la RFFM

1.- Cuando por acuerdo pactado entre las partes o por disposición de la RFFM, un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización, sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. En contrapartida, tendrá derecho a percibir un quince (15) por ciento de los ingresos líquidos, entre los que se computarán, en su caso, los obtenidos por TV, publicidad estática y otros similares. En el supuesto de que el partido se celebrará con luz artificial, percibirá otro 3% más.

2.- De aquellos ingresos líquidos se detraerá, además otro 15% que engrosará un fondo destinado a la promoción del fútbol formativo de la RFFM.

3.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo acuerdos concretos al respecto entre los interesados.

4.- En todos los supuestos regirán, además, las siguientes normas:

- a.) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto acuerdos pactados para otras condiciones al respecto.
- b.) El club que juegue en campo ajeno, tendrá la facultad de inspeccionar el billetaje y la liquidación del partido.
- c.) Los contendientes y el titular del campo, tendrán derecho al 15% del billetaje, quedando el resto a disposición de la RFFM. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

5.- La transmisión televisada, total o parcial, ya sea en directo o diferido, de cualquier partido de fútbol de los que componen las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, requerirá la autorización federativa, previa conformidad del club oponente.

Capítulo XV: De las Selecciones de la RFFM y sus partidos

Artículo 675.-Selecciones Autonómicas

1.- La RFFM tiene el derecho, exclusivo, de formar las Selecciones Autonómicas de Fútbol de Madrid en sus diferentes categorías y disciplinas adscritas a la misma.

2.- La selección y convocatoria de futbolistas para integrar éstas en sus diferentes categorías, han de significar un especial honor y un deber preferente en sus actividades deportivas. En consecuencia, los clubes están obligados a prestar su colaboración, sus instalaciones y los futbolistas de sus equipos que, a tal efecto, fueren convocados, y éstos a cumplir sus deberes de seleccionados, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos, actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

3.- Las Selecciones Autonómicas de Madrid, tendrán como uniformes oficiales los siguientes:

a.) Como primer uniforme: Camiseta roja, pantalón blanco y medias rojas.

b.) El segundo uniforme será: Camiseta blanca, pantalón rojo y medias blancas.

4.- Es la obligación de los futbolistas oficialmente convocados, acudir a las convocatorias para las que sean llamados, bien para participar en entrenamientos, pruebas de preselección, competiciones de cualquier ámbito, especialmente, las relativas a los Campeonatos Nacionales de Selecciones u otras que, con idéntico nivel competitivo o de compromiso federativo, pudieran programarse.

5.- La RFFM podrá programar y desarrollar concentraciones, pruebas preparatorias o de preselección y entrenamientos con futbolistas, siempre que, a juicio de sus servicios técnicos, sean considerados pertinentes y en las fechas que se entiendan oportunas. Durante el tiempo requerido para ello, quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de ello.

Artículo 676.- Seleccionadores

1.- La Junta Directiva de la RFFM, a propuesta de la Vicepresidencia Deportiva, Responsable del Comité de Fútbol Femenino o Responsable del Comité de Fútbol Formativo, cuando exista tal responsabilidad en el organigrama de aquélla, nombrará cuantos seleccionadores considere oportunos para atender las necesidades técnicas de las diferentes Selecciones Autonómicas adscritas a la propia Federación en sus diversas categorías y disciplinas.

Tales seleccionadores habrán de estar afiliados al CEFM y serán titulados que, a juicio de la RFFM, reúnan las condiciones necesarias al efecto, estableciendo con ellos, asimismo, los términos y condiciones del contrato que, de común acuerdo, suscriban con los mismos en su condición de seleccionadores.

2.- Asimismo, la RFFM, podrá nombrar ayudantes o auxiliares de los técnicos o seleccionadores principales que, igualmente, habrán de ser miembros afiliados y titulados adscritos al CEFM.

3.- En ambos casos, la titulación requerida será, como mínimo, aquélla que se establece en el artículo 482.2 del Libro V del presente Reglamento.

4.- La RFFM podrá contar con colaboradores voluntarios federativos para las funciones de delegado, técnico de material, utillero y resto de auxiliares que sean necesarios para el buen funcionamiento de las Selecciones Autonómicas.

Artículo 677.- Futbolistas convocados en las selecciones

1.- Cuando un futbolista sea seleccionado, la RFFM comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que se deba personar, así como las instrucciones necesarias para su concentración y desplazamiento.

2.- Los futbolistas convocados deberán presentarse en el lugar, día y hora de la citación, salvo enfermedad, lesión o cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 678.- Obligaciones de futbolistas seleccionados

1.- Los futbolistas deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador correspondiente o, en su caso, de los responsables de la RFFM.

2.- Las personas que formen parte de todas aquellas selecciones oficiales, sea cual fuese su cometido, se obligan a otorgar su consentimiento expreso de su derecho de imagen en favor de la RFFM o terceras personas que actúen como patrocinador de la misma. Igualmente se obligan a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFFM y los medios de transporte dispuestos al efecto, salvo autorización oficial expresa y excepcional en contrario.

Artículo 679.- Conducta de futbolistas seleccionados

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, que su conducta sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

Artículo 680.- Futbolistas lesionados en partidos de selecciones

En el supuesto de que resulte lesionado algún futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones, ya se trate en entrenamientos, ya de partidos, será atendido por los servicios de la mutualidad o aseguradora que designe la RFFM, conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, salvo que, expresamente, el club al que esté afiliado indique lo contrario, en cuyo caso correrá con todos los gastos que se deriven de su atención al margen de los criterios de la RFFM.

Artículo 681.- Diploma expedido a futbolistas por participación con selecciones

1.- El futbolista que actúe en partidos oficiales con cualquiera de las diferentes Selecciones Autonómicas de la RFFM, se le concederá un diploma acreditativo de tal hecho, en el que deberá hacerse constar el número de sus actuaciones con las distintas representaciones de la referida RFFM.

2.- Si el número de tales actuaciones fuera igual o superior al de ocho (8) la Junta Directiva de la RFFM podrá proponer al futbolista del que se trate para que le sea otorgada alguna de aquellas distinciones de las previstas en el apartado de “Honores y Recompensas” del presente Reglamento General.

Artículo 682.- Consecuencia de la incomparecencia de futbolistas a selecciones

Los clubes adscritos a la RFFM y los futbolistas afectos a los mismos habrán de tener en consideración que, la negativa injustificada a su cesión o asistencia a cualquiera de las convocatorias, pruebas o partidos que oficialmente sean programados para cada una de las Selecciones Autonómicas de Fútbol, supondrá la comisión de infracción disciplinaria muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 51,K) de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

En tales supuestos, el órgano disciplinario pertinente, a instancia de la propia RFFM, adoptará las medidas conducentes al cumplimiento de las disposiciones en vigor.

Capítulo XVI: Otras Licencias y Acreditaciones

Artículo 683.- Licencias

1.- La RFFM podrá expedir, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, las siguientes licencias:

- 1.1.- "D": Delegado.
- 1.2.- "M": Médico.
- 1.3.- "ATS": Asistente Técnico Sanitario.
- 1.4.- "FTP": Fisioterapeuta.
- 1.5.- "EM": Encargado de Material.
- 1.6.- "AT": Ayudante Técnico
- 1.7.- "EP": Especialista de Porteros
- 1.8.- "EPR"
- 1.9.- "CTC" Coordinador Técnico de Club
- 1.10.- "LM": Licencia de Mentor.

Y cualesquiera otras que, en su momento, pudieran establecerse, al entender que pudieran incidir en el mejor desarrollo de sus competiciones y actividades propias, por acuerdo de la Asamblea General, su Comisión Delegada o a criterio de la Junta Directiva de la RFFM.

2.- La tramitación de estas licencias, será de manera análoga a lo regulado para la inscripción de entrenadores y preparadores físicos, en los requisitos que según cada caso se determinen. En todos los casos, además ser preceptivo el alta en el portal del federado con carácter previo a la tramitación de la licencia, también habrá de constar el "apto" del preceptivo Reconocimiento Médico efectuado por los Servicios Médicos de la mutualidad o aseguradora contratada, sin cuyos requisitos, no podrá diligenciar ninguna licencia como tal.

3.- La Licencia "D" de Delegado faculta al interesado para desempeñar funciones de Delegado de Equipo o de Campo por el club que las inscribe y es válida para poder actuar como tal en cualquiera de los equipos pertenecientes al club del que se trate, en las condiciones que señalan los artículos 660 y 662 del Libro VI del presente Reglamento debiendo obligatoriamente todos ellos hallarse en posesión de su correspondiente título habilitante federativo. La validez de la licencia de Delegado o vigencia máxima de la misma, será de una temporada.

REGLAMENTO GENERAL RFFM

(Aprobado el 10 de julio de 2025 en Comisión Delegada)

4.- Las licencias “M” (Médicos), “ATS” (Asistente Técnico Sanitario/D.U.E.) y “FTP” (Fisioterapeutas), facultan a los interesados para el desempeño de sus funciones específicas, según cada caso y hallándose en posesión de su correspondiente titulación oficial como tales y cumplir igualmente con los restantes requisitos exigibles a los Delegados. La tramitación y validez de estas licencias será, asimismo, de tres temporadas con las salvedades prefijadas en el apartado 3 de este artículo.

5.- Las licencias “EM” (Encargado de Material), facultan a los interesados para desempeñar tales funciones por el club que los inscribe, cumpliendo igualmente con los restantes requisitos exigibles a los Delegados. La tramitación y validez de estas licencias será, asimismo, de una temporada.

6.- Las licencias “AT” (Ayudante Técnico), facultan a los interesados para el desempeño de sus funciones específicas por el club que los inscribe, colaborando con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos, debiendo obligatoriamente todos ellos hallarse en posesión de su correspondiente acreditación federativa. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrollen las prácticas. La tramitación y validez de estas licencias será, asimismo, de tres temporadas con las salvedades prefijadas en el apartado 3 de este artículo.

7.- Las licencias “EP” (Especialista de Porteros) facultan a los interesados para el desempeño de sus funciones específicas por el club que los inscribe, debiendo hallarse en posesión de su acreditación federativa del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol de la RFFM. La tramitación y validez de estas licencias será, asimismo, de tres temporadas con las salvedades prefijadas en el apartado 3 de este artículo.

8.- Las licencias “EPR” (Entrenador en Prácticas) facultan a los interesados para el desempeño de sus funciones específicas en el club que los inscribe, debiendo acreditarse, para la expedición de su licencia, el cumplimiento de los requisitos del curso de formación en el que se encuentre inscrito, sea de la categoría que sea, de acceso al inicio a las prácticas en el club.

La tramitación y validez de estas licencias será, asimismo, de una (1) temporada o, en su caso, hasta la finalización del correspondiente curso.

Dicha licencia será obligatoria para que los equipos puedan competir en aquellas categorías de competición que no sea obligatoria la tramitación de licencia de un entrenador, según establece el artículo 486 del Libro V y el artículo 727 del Libro VII del Reglamento General de la RFFM y su no tramitación, impedirá que el día de partido el Club pueda introducir en la aplicación de la RFFM la relación de titulares y suplentes, ocasionándose, por tanto, la suspensión del partido.

En caso de que por fuerza mayor el EPR no pudiese estar presente en el encuentro, éste deberá ser sustituido por cualquier EPR o entrenador del mismo Club o en su defecto por el Coordinador Técnico de Club (CTC).

9.- Las licencias "CTC" (Coordinador Técnico de Club) facultan a los interesados a entrenar en cualquier equipo del mismo Club (excluido, por tanto, filiales). El poseedor de la misma, deberá ser Entrenador Titulado (Nivel II), tendrá que estar dado de alta en el Comité de Entrenadores, estar al corriente de sus cuotas y tendrá que haberse sometido al preceptivo Reconocimiento Médico, por lo que, estará obligado a tener en vigor dicho reconocimiento en el momento de su inscripción como "CTC".

Podrá simultanearse con otro tipo de licencia según las condiciones reglamentarias para estos casos, pero solo dentro del propio Club.

Sustituirá la falta por causa justificada o no, de un Entrenador con licencia en vigor dentro de cualquier equipo de su mismo Club siempre y cuando estos participen en competiciones de carácter territorial.

Un Entrenador con licencia oficial expedida en favor de cualquier equipo de su Club (no filial), podrá suscribir otra de CTC.

El Entrenador sustituido sin causa justificada, podrá incurrir en infracción de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 apartado 9 del Reglamento Disciplinario y Competicional.

Cada Club podrá disponer de un número determinado de dichas licencias y que dependerá del número de equipos que tenga inscritos en competición:

- De entre 1 equipo y 5, el Club podrá tener una (1) licencia de CTC.
- De entre 6 equipos y 10, el Club podrá tener dos (2) licencias de CTC.
- De entre 11 equipos y 15, el Club podrá tener tres (3) licencias de CTC.
- Y así sucesivamente en la misma proporción al número de equipos que tenga el Club inscritos.

10.- Las Licencias "LM" (Licencia de Mentor) podrán tramitarla los entrenadores con licencia en vigor en categorías dependientes de la RFEF y les faculta para poder acompañar a un entrenador con licencia tramitada con un equipo del mismo Club con el que tiene Licencia de entrenador en categoría nacional y que participe en competiciones de la RFFM de fútbol base (cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y debutantes) y por ende, a sentarse en el banquillo, ocupando una plaza adicional de personas autorizadas a sentarse en el banquillo y estipuladas en el artículo 658 del presente Libro.

Aquellos federados que, teniendo licencia de cualquier tipo de la RFEF y de la RFFM, y que, simultáneamente, cumplan con la reglamentación de la RFFM, podrán obtener una nueva licencia o, excepcionalmente una autorización, por diferente estamento o sector que aquella, para las competiciones de fútbol base (juveniles e inferiores).

11.- Con el ánimo de favorecer la contratación de Entrenador Titulado o EPR, se permitirá que cualquier Entrenador Titular o Entrenador Auxiliar con licencia en vigor como tal, pueda suscribir una nueva licencia de Delegado a favor de cualquier equipo de su Club (no filiales). La licencia de Delegado podrá simultanearse en el mismo partido con la de Entrenador o EPR, excepto en la dos (2) primeras Divisiones de las categorías infantiles, cadetes, juveniles y de aficionados, categorías éstas en las que deberán estar siempre presentes el Entrenador y el Delegado.

12.- Para la tramitación de cualquier nueva inscripción de licencia que no sea de futbolista de un club, de conformidad con lo dispuesto en la redacción de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de protección jurídica de menores y con la Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema a la infancia y a la adolescencia, será preceptivo presentar Certificado Negativo de Delincuentes Sexuales, expedido en la forma en que tenga establecido el Ministerio con competencias de Justicia, que acredite que no conste información penal del solicitante en el Registro de Delitos Sexuales. Dicho Certificado deberá presentarse únicamente para la tramitación de nuevas licencias en un club distinto al que hubiera estado anteriormente, no siendo necesaria la renovación cuando se tramita licencia para un equipo distinto dentro del mismo club. No obstante, el responsable del club deberá exigir nuevamente el Certificado pasado un plazo de tres temporadas desde la fecha de expedición del mismo.

Artículo 684 a Artículo 700 (sin contenido)

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

Cuando la redacción del acta del partido se realice por medios electrónicos, no será necesaria la firma autógrafa que contemplan los artículos 661.e), 662.1.c) y 666.1).

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

La firma autógrafa de los futbolistas que señalan los artículos 664.1.d), 665.h) y 665.i), cuando no pueda recogerse en el acta electrónica del partido, se recogerá en cualquier hoja adicional que se adjuntará al acta original. También se podrá acompañar de fotografías y otros medios de prueba.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

La Junta Directiva de la Real Federación de Fútbol de Madrid queda facultada por la Comisión Delegada para efectuar, en el transcurso de la temporada de que se trate, las medidas correctoras necesarias para adaptar la Normativa Reglamentaria a la situación real de cada Sector Federativo que la integran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª

Cuando por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales no se pueda terminar una competición de acuerdo con su planificación inicial, se aplicarán los siguientes criterios hasta donde pueda ser posible:

1º) Si la competición es en forma de liga a dos o más vueltas y se ha podido celebrar el 75% de los partidos totales previstos de la competición, se tomará como definitiva la clasificación que hubiera en el momento de la suspensión.

2º) Si la competición es en forma de liga a dos o más vueltas y se ha podido celebrar el 50% pero menos del 75% de los partidos totales previstos de la competición, se tomará como definitiva la clasificación que hubiera al final de la última vuelta completa en que hubieran jugado todos contra todos.

3º) Si la competición es en forma de liga a dos o más vueltas y no se ha podido celebrar el 50% de los partidos totales previstos de la competición, se declarará como incompleta y será la Comisión Delegada quien dicte la norma cómo se establecerá la clasificación final, pudiendo declarar nula o vacante toda la competición o eliminatoria parcialmente celebrada, de tal forma que decaerá el derecho a ascensos y descensos conforme a las previsiones de las Bases de Competición de la temporada vigente.

4º) Si la competición es en forma de liga una sola vuelta y se ha podido celebrar el 75% de los partidos totales previstos de la competición, se tomará como definitiva la clasificación que hubiera en el momento de la suspensión.

5º) Si la competición es en forma de liga a una vuelta y no se ha podido celebrar el 75% de los partidos totales previstos de la competición, se declarará como incompleta y será la Comisión Delegada quien dicte la norma cómo se establecerá la clasificación final, pudiendo declarar nula o vacante toda la competición o eliminatoria parcialmente celebrada, de tal forma que decaerá el derecho a ascensos y descensos conforme a las previsiones de las Bases de Competición de la temporada vigente.

6º) En todos los casos anteriores, si algún equipo hubiera completado un número de partidos inferior o superior al número de jornadas disputadas, para determinar los puntos finales de cada equipo, se aplicará a todos los equipos del grupo, el coeficiente de dividir los puntos totales obtenidos por el número de partidos disputados.

7º) En caso de igualdad de puntos o coeficientes finales entre dos o más equipos (después de aplicar los criterios anteriormente señalados), se establecerá lo reglamentado en el artículo 46 de este libro.

8º) Si la competición es en forma de eliminatoria a partido único, dos o más partidos y no se hubiera podido completar, será la Comisión Delegada quien dicte la norma cómo se establecerá la clasificación final, pudiendo declarar nula toda la competición o eliminatoria parcialmente celebrada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª

Si por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales hay que suspender temporalmente una o más jornadas de una competición, pero posteriormente se puede continuar su celebración en su formato original, se considerarán como suspendidos los partidos o jornadas enteras no celebradas y será el Comité de Competición el que determine cuándo y cómo se celebrarán dichos partidos no celebrados, bien sea intercalándolos entre las jornadas restantes o programándose al final de la competición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 6ª

Con carácter excepcional o circunstancia extraordinaria, la fecha de validez de los Reconocimientos Médicos de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establecen los Servicios Médicos de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones de aplicación, podrá ser ampliada hasta un máximo de un año, a fin de facilitar la correcta organización de las competiciones oficiales y garantizar las medidas de seguridad e higiene dictadas por las autoridades competentes.

LIBRO VII. DEL FÚTBOL SALA

Capítulo I: Los Clubes. Disposiciones Generales.

Capítulo II: Clubes patrocinadores y filiales.

Capítulo III: De la publicidad.

Capítulo IV: De los futbolistas. Disposiciones Generales.

Capítulo V: De los entrenadores, técnicos y auxiliares

Capítulo VI: De los árbitros y árbitros asistentes

Capítulo VII: De las licencias federativas.

Capítulo VIII: De la alineación y sustitución de futbolistas.

Capítulo IX: Desarrollo de las competiciones. Disposiciones Generales.

Capítulo X: De las canchas de juego

Capítulo XI: De la organización de los encuentros

Capítulo XII: De la celebración de los partidos

Capítulo XIII: De las competiciones

Capítulo XIV: De la suspensión de los partidos

Capítulo XV: De los participantes en los encuentros

Capítulo XVI: De las actas de los encuentros y sus anexos



Capítulo I: Los Clubes y Asociaciones Deportivas. Disposiciones Generales

Artículo 701.- De las entidades deportivas de fútbol sala

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas de Fútbol Sala son entidades de carácter privado, sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, tienen como objetivo fundamental el fomento y la práctica de la modalidad de Fútbol Sala, rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización por la Ley 15/1994, del Deporte de la CAM y sus normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

2.- Serán de aplicación supletoria, en lo que no venga contemplado en el presente Capítulo y resulte aplicable a esta modalidad deportiva, las disposiciones contenidas en el Libro III del presente Reglamento.

Artículo 702.- De la inscripción de la entidad deportiva

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas de Fútbol Sala, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecidas la Comunidad de Madrid y la propia RFFM.

2.- No podrá ser Presidente o Directivo de un Club adscrito a la RFFM, quien lo haya sido con anterioridad de otro que hubiere causado baja en la misma por expulsión de ésta, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal, y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. Tampoco podrá ser Presidente o Directivo de un club adscrito a la RFFM quien sea Presidente de otro club federado.

3.- Quien forme parte como miembro de una Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de alguna de las asociaciones y entidades de las que se refiere el Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, o de alguna sociedad mercantil (Sociedad Anónima Deportiva o Sociedad Limitada que cuente con una Sección de Acción Deportiva), no podrá formar parte de otra Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de otras asociaciones, entidades o sociedades, salvo que éstas sean filiales, en cuyo caso, únicamente se permitirá que dichas tengan establecida una única filialidad, sin posibilidad de ser patrocinador o filial de otros.

4.- No será válido, a los efectos de representar a un Club ante la RFFM, el poder de representación otorgado a favor de un tercero, cuando éste forme parte de una Junta Directiva, Órgano de Administración y/o de representación, de alguna de las asociaciones, entidades o sociedades de las señaladas en el apartado precedente, distinta de la poderdante.

Artículo 703.- De la afiliación en la RFFM

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo 2, del Libro III de este Reglamento, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar una cancha de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la RFFM, en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro idéntico a los de aquéllos ya registrados en la misma, ni tan similar en su denominación que ello pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos y, especialmente, de otro u otros que hubieran sido expulsados o hubieran desaparecido, por las causas que fueren, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de asumir cuantas deudas u obligaciones que la entidad primitiva pudiera tener pendiente en el momento de su baja, a fin de poder volver a usar su denominación original.

3.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político o religioso. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquéllos que pudieran inducir a la violencia, racismo o xenofobia y usos antideportivos.

Artículo 704.- Derechos de las entidades deportivas

Son derechos de los Clubes de fútbol sala:

a.) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la RFFM, incluso en las de carácter local y controladas directamente por sus Delegaciones Zonales; las organizadas por la RFEF, en su caso, así como tomar parte en las Fases de Ascenso o superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones; jugar partidos de carácter amistoso con otros Clubes federados de la propia territorialidad u otra del ámbito federativo nacional, e incluso con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor y siempre que, igualmente, se cumplan los requisitos exigidos al efecto.

b.) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.

c.) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la RFFM, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su sector en tal órgano de gobierno y representación del fútbol sala madrileño.

- d.) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.
- e.) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones, peticiones, así como interponer los recursos que a su derecho convengan y reglamentariamente procedan. Todo escrito que se formalice por los clubes ante la RFFM, deberá ir firmado por su Presidente, Secretario o persona con firma autorizada, recogida en el Registro federativo correspondiente. Se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la RFFM.
- f.) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y/o Reglamento de Orden Interno.
- g.) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la Entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.
- h.) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la RFFM y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 15/1.994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera otra índole por las que se rige.

Artículo 705.- Obligaciones de las entidades deportivas

- 1.- Son obligaciones de los Clubes y Asociaciones deportivas de fútbol sala adscritas a la RFFM:
 - a.) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, así como los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y RFEF, sometiéndose, asimismo, a sus normas y disposiciones; aquéllas que rijan en su orden interno a través de sus propios Estatutos Sociales y los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - b.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos en el ámbito de sus respectivas competencias; los acuerdos, órdenes o instrucciones de las mismas y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios.
 - c.) Satisfacer las cuotas y demás derechos federativos que les correspondan a la RFFM, RFEF y a la mutualidad o compañía aseguradora contratada, todo ello, conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas.
 - d.) Contribuir, en su caso, al mantenimiento de las cargas económicas de la RFFM, mediante las aportaciones de carácter ordinario o extraordinario que pudieran establecerse por la Asamblea General.

e.) Abonar o depositar, en su caso, en el plazo conferido, las cuotas, cantidades, prestaciones, etc., que reglamentariamente corresponda, así como los importes de los recibos arbitrales por todos sus conceptos. Igualmente, el abono de las cantidades declaradas exigibles por resolución de los órganos federativos competentes o las que, por tratarse de materia que le esté vedado su conocimiento a dichos órganos, sean adoptadas por sentencia judicial firme.

f.) Notificar fehacientemente a la RFFM y también a los órganos de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, todos aquellos datos, actuaciones o daños que prevé la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo de nuestra Comunidad, Estatutos y Reglamentos de la RFFM o aquéllos que pudieran establecerse reglamentariamente y, en cualquier caso, las siguientes:

- Cambios en el Domicilio Social.
- Modificaciones o renovaciones habidas en las Juntas Directivas
- Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas o realizadas en sus terrenos de juego que, en modo alguno, podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate.
- Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los clubes implicados en tales actos.

g.) Colaborar con los diferentes órganos deportivos superiores, contestando y cumplimentando sus comunicados, requerimientos, etc., facilitándoles cuantos datos y demás información les sean solicitados por aquéllos con carácter oficial.

h.) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, sus Delegaciones Zonales, etc., que les correspondan en cada caso según su clase y categoría, siendo causa de baja, la no participación e intervención en las mismas.

i.) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores; jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el Club o Entidad deportiva de que se trate.

j.) Poner a disposición de la RFFM, o de la RFEF, sus terrenos de juego, en los casos y condiciones reglamentariamente previstos.

2.- Corresponderá a la RFFM, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto 1) del presente artículo y, en caso de incumplimiento, aquélla -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente- podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

Artículo 706.- Denominación de las entidades deportivas

1.- Los clubes de fútbol sala adscritos a la RFFM, podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso antes de la finalización de la temporada de que se trate para que tenga vigencia en la siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad patrocinadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el Club o Asociación Deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la RFFM, antes del día 30 de junio de cada temporada y la publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias establecidas en los artículos 227 y 228 del Libro III del presente Reglamento.

Artículo 707.- Acuerdos entre entidades deportivas

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la RFFM y que ésta autorice expresamente los mismos.

Un club puede fusionarse con otro, siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales convocadas con carácter extraordinario a este único efecto.

Para la distinción entre las diversas clases de fusión, así como para el cumplimiento de los requisitos necesarios en cada caso, se estará a lo establecido en el artículo 210 del Libro III del presente Reglamento.

Capítulo II: Clubes patrocinadores y filiales.

Artículo 708.- Filialidad

1.- Los clubes pueden establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la Comunidad de Madrid, que el patrocinador milite en categoría o división superior a la del patrocinado, y que ambos obtengan la expresa autorización de sus Asambleas Generales, extremo este último que deberá notificarse a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, a la RFFM y, cuando proceda, a la RFEF.

2.- La relación de filialidad deberá convenirse en los quince (15) primeros días del mes de junio de la temporada de que se trate, formalizándose mediante escrito firmado por los Presidentes de ambos clubes, debiendo ser comunicada a la RFFM antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de los mismos, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad nunca podrá resolverse durante el desarrollo de la temporada deportiva, sino al término de misma.

Artículo 709.- Denominación de entidades deportivas filiales

1.- Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías regionales, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a éstas.

2.- Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros clubes

Artículo 710.- Relación entre patrocinadores y filiales

1.- A efectos competicionales se considerará al equipo filial como a otro más del club patrocinador.

2.- La situación competitiva de los clubes filiales quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste a la categoría o división del filial conllevará el de este último a la inmediata inferior, salvo que en la categoría y/o división correspondiente existan varios grupos, debiendo quedar integrados patrocinador y patrocinado en distintos grupos; tampoco podrá integrarse el filial en la categoría del patrocinador, aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado, salvo que en la categoría y/o división, existan varios grupos, en cuyo caso, patrocinador y patrocinado se integrarán en distintos grupos.

3.- Tratándose de competiciones que no sean por puntos en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que estén integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, si bien se evitará que contiendan entre sí hasta donde sea posible.

Artículo 711.-Vínculo patrocinador-filial

El vínculo entre el Club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a.) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos de los clubes acogidos al citado vínculo, siempre que hubieren cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate, asimismo, de un equipo de categoría superior a aquél que, inicialmente, los tuvieran inscritos.

b.) Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúan de este cómputo los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL", "B", "PB" y "DB".

c.) No podrán hacerlo, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o a lo largo de la temporada en nueve ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

d.) Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador o de equipos dependiente y éste militase en categoría Primera División Autonómica de Aficionados, masculino o femenino, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años (al 1º de enero de la temporada en curso). En el resto de categorías en las que milite el primer equipo del patrocinador, no habrá limitación de edad.

Artículo 712.- Equipos dependientes

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura.

Artículo 713.- Futbolistas de equipos dependientes

1.- Los futbolistas adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en categoría o división superior (nunca en inferior) y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a.) Los futbolistas con licencias "PB" "B", "AL" e "I" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida.

b.) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c.) Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

2.- Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, sólo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Artículo 714.- De la buena fe de la filialidad

1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude de Ley, y, por tanto, radicalmente nulo.

Artículo 715.- Subordinación a la normativa de la RFEF

La relación de filialidad contemplada en el presente capítulo estará en todo momento subordinada a la normativa que dicte al respecto la RFEF.

Capítulo III: De la publicidad.

Artículo 716.- Publicidad prendas deportivas

Los clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos, si ello es aprobado por la Junta Directiva del Club, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 717.- Exclusiones sobre publicidad

La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Capítulo IV: De los futbolistas. Disposiciones Generales.

Artículo 718.- Futbolistas profesionales vs aficionado

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquéllos que de forma voluntaria suscriban la correspondiente licencia federativa para practicar el deporte del fútbol sala. Los futbolistas pueden ser Profesionales y no Profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas profesionales aquellos que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad deportiva, debiendo tramitar la licencia federativa tipo "PS", con independencia de la categoría competicional del equipo al que esté adscrito. La solicitud de tramitación de este tipo de licencia deberá presentarse junto a una copia del contrato del futbolista.

3.- Son futbolistas aficionados los que practican el fútbol sala por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que eventualmente puedan efectuar en viajes, hoteles, estancias u otros derivados de su participación en partidos o entrenamientos, de las cantidades dejadas de percibir por dicha causa en su ocupación habitual, y de los gastos por razón de estudios.

Artículo 719.- Futbolista aficionado

1.- El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en todos los partidos y entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

2.- Sin embargo, la RFFM, con carácter excepcional, podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; ello, obviamente, sin precisar la conformidad de las partes.

3.- Todo jugador aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico - técnicas.

Artículo 720.- Derechos de los futbolistas

Los futbolistas adscritos a la RFFM, además de los establecidos en el artículo 12 de los Estatutos de ésta, tienen derecho a las prestaciones de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 721.- Obligación de los futbolistas de asistir a Selecciones

1.- Además de los previstos en el artículo 13 de los Estatutos de la RFFM, será deber básico de los futbolistas adscritos a ella, el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

2.- La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la RFFM, será considerada como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51,K) de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Capítulo V: De los entrenadores, técnicos y auxiliares

Artículo 722.- Entrenadores y técnicos

1.- Son entrenadores y técnicos todas aquellas personas que habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen la aptitud reglamentaria para entrenar y dirigir física o técnicamente a los jugadores y equipos, o para desempeñar funciones de colaboración a los mismos efectos.

2.- Se regirán por las normas contenidas en el presente Capítulo y, en lo no previsto, por las normas correspondientes a los jugadores en todo aquello que sea de aplicación a sus especiales características y, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI del Libro V del presente Reglamento General.

Artículo 723.- Inscripción

Serán requisitos necesarios para la inscripción de un entrenador titular, entrenador auxiliar o preparador físico de fútbol sala:

- a.) Que suscriba licencia al efecto expedida mediante los formularios correspondientes y dentro de las normas y plazos reglamentarios, abonando al inicio de cada temporada la cantidad que se establezca en concepto de derechos por la licencia y previa alta en el portal del federado.
- b.) Que posea la carta de baja del club de procedencia o que haya sido dado de baja por dicho club.
- c.) Acreditar que se está en posesión de la titulación correspondiente.
- d.) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos de gestión, los reglamentos o las normas de competición.

Artículo 724.-Licencias de entrenador y Preparador físico

1.- La expedición de las licencias federativas de entrenador y preparador físico de fútbol sala, se formalizarán a través de los modelos oficiales de "ETS" Entrenador Titular, "EAS" Entrenador Auxiliar, "EPR" Entrenador en prácticas y "PFS" Preparador Físico, respectivamente.

2.- En la solicitud de inscripción deberá constar:

- a.) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del titular.
 - b.) Domicilio y residencia.
 - c.) Número y letra del NIF o NIE.
 - d.) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - e.) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste.
 - f.) Fecha de caducidad de su reconocimiento médico.
 - g.) Fecha y firma del entrenador o preparador físico y del Presidente o persona autorizada del club.
 - h.) Fotografías recientes en el número que se soliciten, con el fondo blanco y del tipo requerido por la Administración para la solicitud de documentos oficiales.
 - i.) Presentar Certificado Negativo de Delincuentes Sexuales, expedido en la forma en que tenga establecido el Ministerio con competencias de Justicia, que acredite que no conste información penal del solicitante en el Registro Central de Delitos Sexuales.
- 3.- El resto de requisitos para la expedición de la licencia federativa de entrenador titular (ETS), entrenador auxiliar (EAS), entrenador en prácticas (EPR) y preparador (PFS) físico, viene regulada en el artículo 480 del Libro V del Reglamento General de la RFFM, en lo que resulte compatible con la modalidad de fútbol sala.

Artículo 725.- Obtención de las licencias según titulación

1.- Para obtener la licencia federativa tipo “ETS”, “EAS” o “EPR”, se requiere estar en posesión de las siguientes titulaciones:

a.) Titulación académica de Técnico Deportivo Superior.

b.) Titulación académica de Técnico Deportivo.

Asimismo, el Certificado de superación del Primer Nivel de Grado Medio de Fútbol Sala, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/2016, permitirá desarrollar la profesión de Entrenador en las categorías inferiores de la RFFM que se definen en el artículo 726.3 del presente Libro.

2.- Para obtener la licencia federativa tipo “ETS”, “EAS”, se requiere estar en posesión de los siguientes diplomas federativos:

a.) Diploma federativo de Entrenador Nacional Profesional, Nivel 3, Curso Profesional de Fútbol Sala, o cualquier otro que se pueda establecer (Nacional Profesional o similares).

b.) Diploma federativo de Entrenador Regional, Nivel 2, Curso Avanzado de Fútbol Sala, o cualquier otro que se pueda establecer (Nacional A o similares).

c.) Diploma federativo de Entrenador Juvenil, Nivel 1, Curso Básico de Fútbol Sala Nivel I, o cualquier otro que se pueda establecer (Nacional B o similares).

Siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/2016.

3.- Para obtener la licencia federativa tipo “PFS” se requiere estar en posesión del Título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

En las competiciones de ámbito estatal organizadas por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se estará a lo que dicha federación regule al respecto.

Artículo 726.- Categorías según titulación

1.- La Titulación Académica de Técnico Deportivo Superior en Fútbol Sala del artículo 725.1.a), y sus formaciones deportivas equivalentes previstas en el artículo 725.2.a), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador por cualquier equipo federado y selecciones.

2.- La Titulación Académica de Técnico Deportivo en Fútbol Sala del artículo 725.1.b), y sus formaciones deportivas equivalentes previstas en el artículo 725.2.b), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador por cualquier equipo autonómico y selecciones.

3.- El Certificado de superación del Primer Nivel de Grado Medio de Fútbol Sala, correspondiente a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva, y las formaciones deportivas previstas en el artículo 725.2.c), facultan para obtener licencia federativa de Entrenador en equipos de categorías Sénior Regional, Juveniles de categoría base o inferiores de fútbol sala.

Artículo 727.- Competencias

Las competencias de los entrenadores de fútbol sala en el ámbito de las competiciones titularidad de la RFFM, se establecen en función de la obtención de los siguientes títulos habilitantes y sus correspondientes categorías, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

- Para las categorías masculinas de Primera División Autonómica de Aficionados y Primera División Autonómica de Juveniles se exigirá para los Entrenadores estar en posesión del título Técnico Deportivo Grado Inicial o título federativo Nacional B. En las referidas categorías y divisiones, se exigirá para los Entrenadores Auxiliares estar en posesión del título Técnico Deportivo Grado Inicial o título federativo Nacional C.
- Para el resto de categorías y divisiones, tanto masculinas, como femeninas se exigirá para los Entrenadores y Entrenadores Auxiliares estar en posesión del título Técnico Deportivo Grado Inicial o título federativo Nacional C.

Capítulo VI: De los árbitros y árbitros asistentes

Artículo 728.- CAFM

1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la RFFM, serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el CAFM.

2.- No obstante, lo establecido en el punto anterior, el CAFM, podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Vocalía de Nombramientos podrá designar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y asistentes de dicha categoría.

Artículo 729.- Categorías arbitrales

Los árbitros del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, enunciadas éstas de menor a mayor:

1ª) FÚTBOL BASE Y JUVENIL:

1.- Son árbitros de Fútbol sala Base y Juvenil de Fútbol sala todos aquellos que, bien habiendo cumplido la edad reglamentada en cada una de las categorías arbitrales, bien habiendo renunciado a su categoría expresamente, manifiesten su voluntad de pertenecer a ésta. La edad máxima para pertenecer a esta categoría será la de 50 años (tener cumplidos 50 años a 30 de junio de la temporada en curso), causando baja superando su edad.

2.- Los árbitros pertenecientes al Fútbol Base y Juvenil, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán como tal en las categorías de Fútbol Base y Juvenil de Fútbol Sala de la competición de la RFFM. Podrán ser designados en equiparación a los de Categoría de Regional, por necesidades del CAFM.

2ª) PRIMERA DIVISIÓN AUTONÓMICA DE AFICIONADOS:

Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Regional y en el resto de categorías inferiores por necesidades del CAFM.

3ª) PREFERENTE DE AFICIONADOS:

1.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría PREFERENTE DE AFICIONADOS, y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CAFM.

4ª) TERCERA DIVISIÓN FS:

1.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División de Fútbol Sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala Femenino y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CAFM; y como árbitro asistente en 2ª División B de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala, Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

5ª) SEGUNDA DIVISIÓN B:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B de Fútbol Sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino y en el resto de categorías inferiores; y como árbitro asistente en Primera y Segunda División de Fútbol Sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

6ª) SEGUNDA DIVISIÓN:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División, Segunda División B, Tercera División de Fútbol sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino y en el resto de categorías inferiores y como árbitro asistente en Primera, Segunda y Tercera División de Fútbol Sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

7ª) PRIMERA DIVISIÓN FS E INTERNACIONALES:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División de Fútbol Sala, Segunda División, Segunda División B, Tercera División de Fútbol sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino y en el resto de categorías inferiores y como árbitro asistente en Primera, Segunda y Tercera División de Fútbol Sala, División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y Primera y Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

Artículo 730.- Valoración actuaciones arbitrales

Valoraciones:

1.- Al final de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante la misma, el CAFM establecerá su valoración que se ajustará a criterios objetivos.

2.- Esta valoración se sumará, en su caso, a la puntuación otorgada por los informadores, asistencia a las jornadas de formación, las puntuaciones obtenidas en las pruebas técnicas y físicas establecidas a tal efecto y los exámenes de evaluación continua.

3.- La puntuación para determinar la clasificación final se obtendrá hallando la media de los informes emitidos, más la bonificación de asistencia a las jornadas de formación, más las bonificaciones de las pruebas físicas realizadas, más la bonificación de las pruebas técnicas realizadas, más las bonificaciones de los exámenes de evaluación continua, más la puntuación de la valoración del CAFM.

4.- Todos los árbitros y árbitros asistentes tendrán un puesto en su correspondiente clasificación, tanto si causa baja como si solicita excedencia, excepto si se traslada a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

Artículo 731.- Ascensos

Salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor, en las que la Junta Directiva del CAFM podrá establecer un procedimiento diferente, ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que ocupen posición de ascenso al final de la temporada.

Los criterios para el ascenso a la categoría de árbitros de categoría nacional, así como su determinación, será competencia del CTA de la RFEF.

Artículo 732.- Descensos

Salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas no previstas por causas de fuerza mayor, en las que la Junta Directiva del CAFM podrá establecer un procedimiento diferente:

1.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada. Además de éstos, descenderán aquellos árbitros y árbitros asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas de carácter obligatorio o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular antes del comienzo de la temporada deportiva.

2.- Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y árbitros asistentes a la categoría inmediata inferior, la presentación de la renovación de la licencia federativa con posterioridad a los plazos establecidos en las circulares informativas del CAFM de la temporada de que se trate. La no presentación de renovación de la licencia por los árbitros y árbitros asistentes en el plazo señalado, permaneciendo inactivo una temporada oficial, supondrá que cuando vuelvan a la situación de “activo” serán adscritos a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros y árbitros asistentes dentro del CAFM, y ello, además una vez superadas las pruebas técnicas establecidas al efecto.

Artículo 733.- Pruebas físicas

El CAFM establecerá como suyas las que, en cada temporada, establezca el CTA de la RFEF. En el caso de las categorías no nacionales, estas podrán variarse en función de las necesidades del CAFM.

Artículo 734.- Pruebas técnicas

Los árbitros y árbitros asistentes, realizarán anualmente tantas pruebas técnicas como considere conveniente el CAFM, cuyo contenido vendrá recogido en circular emitida al efecto a comienzo de cada temporada.

Artículo 735.- Faltas técnicas

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros y árbitros asistentes en el ejercicio de sus respectivas funciones y como consecuencia de la vulneración de las Reglas de Juego.

2.- Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

3.- Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

4.- Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

Artículo 736.- Sanciones

La comisión de cualquiera de las faltas técnicas a las que se hace referencia en el artículo anterior, conllevará aparejada la imposición de la correspondiente sanción de carácter disciplinario, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM (o RFEF), atendiendo, lógicamente, tanto a la gravedad de las mismas como a las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes que pudieran darse en cada caso y recogidas asimismo en la citada reglamentación federativa.

Artículo 737.- Excedencias

1.- Los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos, podrán solicitar al CAFM, mediante escrito razonado y por motivos justificados acreditados documentalmente, un periodo de excedencia en su actividad no inferior a 6 meses ni superior a 2 años. El CAFM, previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Transcurrido dicho periodo, deberán solicitar, en el plazo máximo de un mes, su reincorporación al CAFM. Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el periodo de excedencia, si solicita la reincorporación al CAFM, reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al CAFM, el árbitro o asistente perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a dicha categoría siempre que haya una vacante, y una vez superadas las pruebas médicas, físicas y técnicas establecidas a tal efecto. Si no hubiera vacantes, se deberá aplazar su reincorporación hasta el final de la temporada, aunque hasta entonces, en caso de necesidad del Comité, podrá dirigir partidos de fútbol base y actuar como árbitro asistente.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- Cuando en el momento de la solicitud de excedencia, el interesado se encontrase en situación de descenso en la clasificación, este se consumará, en cualquier caso.

5.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

6.- Tras la incorporación a la actividad después de un periodo de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un plazo de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 738.- Bajas

1.- Las bajas temporales tanto de árbitros como de árbitros asistentes, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 13 días de antelación.

2.- Las bajas injustificadas, no superiores a dos (2) meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros o árbitros asistentes.

Artículo 739.- Incorporaciones de otros Comités Autonómicos de Árbitros

1.- Los árbitros y árbitros asistentes de categoría autonómica que provinieran de otro Comité de árbitros con vinculación técnica al de la RFEF, que soliciten su integración en el CAFM, serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría en el CAFM. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el CAFM. Dichas incorporaciones se permitirán hasta el 31 de diciembre de la temporada en curso.

2.- El ingreso en el CAFM como árbitros y árbitros asistentes, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 732 del presente Capítulo, en relación con el 448 del Libro V.

Capítulo VII: De las licencias federativas.

Artículo 740.- Licencia Federativa

La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la RFFM y que permite intervenir activamente en la vida social de la Federación, así como a participar en las competiciones oficiales que ésta organice, y cuantos otros derechos se establezcan en la presente reglamentación y demás normas federativas.

Artículo 741.- Formalización inscripción futbolistas aficionados

Los futbolistas aficionados participantes formalizarán su inscripción, de acuerdo a su edad y condición, en las competiciones oficiales que se organicen, conforme a las siguientes categorías y edades:

- a.) "AS" y "ASF": Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b.) "JS" y "JSF": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c.) "CS" y "CSF": Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d.) "IS" y "ISF": Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino; los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e.) "AS" y "ASF": Alevines Sala y Alevines Sala Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f.) "BS" y "BSF": Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g.) "PS" y "PSF": Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h.) "CERO": LICENCIA CERO, podrán obtener la ficha LICENCIA CERO todos los futbolistas que el Club considere y con carácter previo a la asignación del equipo concreto con el que va a tramitar, finalmente, la licencia federativa. En todo caso, dicha licencia estará vigente hasta diez (10) días naturales antes del inicio de la competición correspondiente.

Artículo 742.- Solicitud de licencias

1.- La solicitud de licencias deberá formalizarse en el modelo establecido por los servicios telemáticos de la RFFM.

2.- Los clubes abonarán a la RFFM, al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción y/o participación, según el baremo que apruebe la Asamblea General para cada categoría.

Artículo 743.- Obligaciones de los futbolistas en la inscripción

Las obligaciones de los futbolistas respecto a la solicitud de inscripción de licencias, datos que deben contener las mismas, documentación que se debe aportar, así como ámbito temporal de tales solicitudes viene regulado en el Libro IV del presente Reglamento General (arts. 313 a 324).

Artículo 744.- Prohibición de simultanear licencias en la misma modalidad

1.- Los futbolistas no podrán simultanear licencia como tal por más de un club federado, dentro de la misma modalidad, salvo las siguientes excepciones:

a.) Se podrá compatibilizar la licencia de jugador con la de entrenador, preparador físico, DUE o ATS, delegado o cualquiera otra (excepto de árbitro, salvo en las categorías de Regional, Juveniles e inferiores), siempre que sean expedidas a favor de equipos de clubes que militen en diferentes grupos competicionales, y en todos los supuestos, que posean la correspondiente titulación que les acredite como tal.

b.) Del mismo modo, la licencia federativa de futbolistas se podrá compatibilizar con la de entrenador, o delegado, de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias siempre que posean la titulación requerida y lo hagan, caso del entrenador, en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador, así como lo reflejado en el artículo 491 del Libro V.

c.) El que habiendo formalizado aquella solicitud presente una nueva por otro club, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, a favor de la primera registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y uno de los clubes tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que decida al respecto el Comité Jurisdiccional.

2.- Los futbolistas que tengan licencias tramitada con un club federado de fútbol sala, podrán tramitar licencia con un club federado distinto de fútbol campo y viceversa, si bien, para la tramitación de la segunda licencia, el Club deberá aportar una autorización expresa del otro Club para la tramitación de esa segunda licencia en la especialidad correspondiente.

Artículo 745.- Prohibición de realizar actividad deportiva con otro club

1.- Los jugadores inscritos a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa por escrito y/o lo establecido en artículo 746 siguiente.

2.- Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas del club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 746.- Prohibición de captación

Ningún club podrá llevar a cabo acciones de captación sobre futbolistas aficionados (no profesionales), cualquiera que sea su categoría, sin el conocimiento y la autorización expresa del club en el que estén inscritos, mientras no haya finalizado la competición correspondiente a la última temporada de vigencia de su licencia. Esta prohibición se extiende tanto a actuaciones directas del propio club como a las realizadas por personas vinculadas de cualquier modo al mismo o por intermediarios.

Del mismo modo, queda prohibido a cualquier persona adscrita a la estructura federativa de la RFFM o de la RFEF intervenir en este tipo de prácticas, ya sea directa o indirectamente.

En consecuencia, los clubes no podrán contactar con los futbolistas referidos ni permitir su participación en entrenamientos u otras actividades deportivas mientras estos se encuentren disputando campeonatos oficiales.

Una vez concluidas dichas competiciones, los clubes podrán establecer contacto con vistas a una eventual incorporación para la siguiente temporada, incluyendo la posibilidad de realizar pruebas deportivas (entrenamientos, partidos u otras actividades), siempre y cuando el futbolista se halle en su última temporada de licencia federativa con el club de origen.

Artículo 747.- Tramitación de número de Licencias

1.- Los clubes de categoría Sénior de nivel Regional adscritos a la RFFM, salvo las excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla, podrán inscribir el máximo de licencias que se determine en las bases y normas de competición, si bien, con un mínimo de 5 licencias.

2.- Los clubes de categoría Base (Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, y Prebenjamines, en su caso), salvo las excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla, podrán inscribir el máximo de licencias que se determine en las bases y normas de competición, si bien, con un mínimo de 8 licencias, más un Delegado y un EPR/Entrenador, por cada equipo que participe en las competiciones organizadas por la RFFM.

3.- Los clubes de Tercera división de fútbol sala y demás competiciones de la RFEF delegadas a la RFFM, sólo podrán inscribir en sus plantillas hasta el máximo de futbolistas que establece el Reglamento General de la RFEF y, en todo caso, al tratarse de una competición de categoría nacional, se estará a lo dispuesto en todo momento por la citada RFEF.

competiciones organizadas por la RFFM, si bien los equipos de nueva inscripción, dispondrán de un año de carencia para la inscripción del Monitor/entrenador.

Artículo 748.- Caducidad y cancelación de licencias

La caducidad y cancelación de las licencias federativas vienen reguladas en el Capítulo III del Libro IV del presente Reglamento General.

Capítulo VIII: De la alineación y sustitución de futbolistas.

Artículo 749.- Alineación de futbolistas

1.- Para que un futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

a.) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que tras la pertinente solicitud hubiera sido expresamente autorizado por la Federación, cumpliéndose, en uno u otro caso, las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

b.) Que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los períodos establecidos a tal fin.

c.) Que suscriba la licencia, según su edad, en base a lo previsto para ello en el artículo 24 del presente Libro.

d.) Que haya sido declarado apto para la práctica deportiva del fútbol sala, previo dictamen facultativo, según se determina en el artículo 643 del Libro VI y haya constancia federativa de ello.

e.) Que en las categorías de prebenjamín a juvenil, ambas inclusive, no haya participado en más de dos partidos controlados por la RFFM o la RFEF, en su caso, en el mismo día, de lunes a viernes; o de 3 partidos en el caso del fin de semana.

No existirá tal limitación en categorías superiores, ni tratándose de partidos en otra especialidad. No obstante, lo anterior, el plazo a que se hace referencia podría ser reducido en casos excepcionales, por decisión del CCD.

f.) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

g.) Antes del comienzo del encuentro, haber facilitado a los árbitros los nombres de los jugadores y los suplentes, estén o no presentes.

h.) Estar personado y entregada su licencia al árbitro, antes o durante la celebración del partido en el caso de equipos que estén participando en el juego con más de tres jugadores y menos de cinco, o antes de dar comienzo el segundo tiempo en el caso de jugadores suplentes.

i.) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes..

2.- Si un futbolista se alineara indebidamente por no concurrir alguno o algunos de los requisitos establecidos con anterioridad, el órgano disciplinario competente actuará de oficio o a instancia de parte.

3.- A todos los efectos, se considerará jugador alineado a aquél que además de estar incluido en el acta haya participado activamente en el desarrollo del encuentro (llegar a jugar).

4.- Los futbolistas que participen con sus clubes, selecciones autonómicas o nacionales, de cualquier categoría, en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, para su válida alineación deberá atenerse a las disposiciones que la RFEF pueda tener previstas, bien con carácter general o de manera puntual para el caso concreto de algunas de aquellas.

Artículo 750.- Tramitación de licencia con nuevo club

El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales del equipo por el que se encuentre inscrito, suscriba nueva licencia por otro equipo de distinto club en el transcurso de la misma temporada y actúe en éste, no podrá volver a alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, computándose el expresado periodo de tiempo a partir del día de la cancelación de la primera de las licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes o equipos a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

Artículo 751.- Tramitación de varias licencias en la misma temporada

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiere resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no, teniendo en cuenta las limitaciones que contempla Artículo 323.4 del Libro IV.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a categorías diferentes e incluso, siendo la misma, a grupos diferentes. Si coincidieran categoría y grupo en ambos clubes, quedarán excluidos de tal posibilidad los futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco (5) o más partidos oficiales de la competición de que se trate, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

3.- Un futbolista podrá estar inscrito y participar en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo causa debidamente justificada o de fuerza mayor, a juicio del órgano federativo correspondiente, y en ningún caso, podrá estar inscrito en más de tres clubes distintos en el transcurso de la temporada.

No obstante lo anterior, se permitirá el cambio de equipo de futbolistas, dentro de un mismo club, siempre y cuando se realice antes de que finalice la primera vuelta del correspondiente campeonato de liga y fuese a favor de un equipo de distinta división al equipo al que inicialmente pertenecía el futbolista.

Si por el motivo que fuese, el campeonato de liga se jugase a una vuelta, se permitirá el cambio de equipo, siempre y cuando se realice antes de que el equipo al que se pretenda inscribir al futbolista, hubiese disputado la mitad de los encuentros del correspondiente campeonato de liga.

4.- No será de aplicación la excepción que prevé el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.

Artículo 752.- Licencias de futbolistas aficionados

1.- Los futbolistas Aficionados ("AS" y "ASF") pueden solicitar licencia de dicho tipo sin más limitación que tener las edades indicadas en el apartado a) del artículo 741 del presente Libro, excepto en los campeonatos reservados a futbolistas con una edad determinada, o en el caso de las de "ASF", si se determinarán otras diferentes a través de las Bases y Normas de competición de las de sus específicas disciplinas.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Aficionados ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Juvenil en competición, se les autorizará la inscripción de hasta cinco (5) futbolistas en edad juvenil, si bien sólo podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de tres (3) de estos en edad juvenil. Si el censo de población fuere de más de cinco mil (5.000) habitantes, dicho número de futbolistas juveniles autorizados a tales efectos, quedará reducido a dos (2). En el primero de los supuestos contemplados con anterioridad, el club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de Juveniles, por lo que deberá suscribirseles licencia como tales.

3.- Los futbolistas excepcionalmente así autorizados y a los que se hace expresa referencia en el apartado 2.- anterior, serán considerados, a todos los efectos, como integrantes de la primera plantilla de la categoría en la que habrá de militar su club y, especialmente, en relación concreta con lo dispuesto en el artículo 76, y sus diferentes apartados, del Libro VII del presente Reglamento General.

Artículo 753.- Participación de futbolistas "AS" y "ASF" en equipos del mismo club

1.- Los futbolistas con licencia "AS" y "ASF" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos (2) temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una (1) o extenderlo a tres (3). La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, y que habrá de presentarse en la RFFM a los efectos pertinentes. En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar otros requisitos establecidos con anterioridad en este mismo Reglamento.

Artículo 754.-Retención

1.- Las licencias "AS", "ASF" y "JS", "JSF", para la segunda y, en su caso, ulteriores temporadas de compromiso entre club y futbolista, se presentarán en la RFFM antes de las 22:00 horas del día 31 de agosto de cada temporada, de lo que se dará traslado a la RFEF.

2.- Si el club decidiera no hacer uso de tal derecho, deberá notificar fehacientemente, antes del día 10 de agosto de cada temporada, dicha circunstancia a los futbolistas afectados.

Artículo 755.- Duración licencias de juvenil

1.- Los futbolistas con licencia "JS" y "JSF" se comprometen con el club que les inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve (19) años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas. Si así se conviniese, el compromiso se formalizará mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la RFFM. Llegado el vencimiento, el futbolista de que se trate, quedará en completa libertad federativa sin más trámite.

2.- Si el club tuviera equipo en categoría regional, el jugador, al cumplir la edad reglamentaria, permanecerá afecto al mismo como Aficionado durante la temporada siguiente, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a.) Que le sea concedida la baja federativa
- b.) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c.) Que no se presente su licencia a renovación antes del día 1º de septiembre de la temporada de que se trate.
- d.) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado 1) que antecede.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de Aficionado ("AS"/"ASF"), en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de Juvenil".

4.- A los clubes con equipo en categoría de Juveniles ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Cadete en competición, se les autorizará la inscripción de hasta cinco (5) futbolistas en edad cadete, si bien sólo podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de tres (3) de estos en edad cadete. El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de cadete, por lo que deberá suscribirse licencia como tales.

Artículo 756.- Participación de juveniles en competiciones de aficionados

Los futbolistas con licencia "JS" y "JSF" podrán intervenir durante la misma temporada en los equipos Aficionados que mantenga el mismo club, pudiendo retornar a su equipo de origen sin ningún tipo de limitación.

Artículo 757.- Futbolistas cadetes

1.- Los futbolistas con licencia "CS" y "CSF", extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Cadetes ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Infantil en competición, se les autorizará la inscripción de hasta cinco (5) futbolistas en edad infantil.

El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de infantiles, por lo que deberá suscribirseles licencia como tales.

Artículo 758.-Futbolistas infantiles y de base

1.- Los futbolistas con licencia "IS", "ISF", "ALS", "ALSF", "BS", "BSF", "PBS" y "PBSF", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín, masculino y/o femenino, ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de la categoría que se trate en competición, se les autorizará la inscripción de hasta cinco (5) futbolistas, de la categoría inmediatamente inferior. El club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado. En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso la condición de la categoría que por su edad les correspondería, por lo que deberá suscribirseles la licencia correspondiente a la edad.

Artículo 759.- Suplentes y sustituciones

1. En los partidos de competición oficial de fútbol sala, podrá haber un máximo de siete (7) suplentes, salvo que las Bases y Normas de Competición aprobadas por la Asamblea General dispongan otro número.
2. Las sustituciones podrán realizarse en cualquier momento, esté o no el balón en juego, excepto durante un tiempo muerto, siempre y cuando se observen los aspectos que determinan las reglas de juego del Futsal respecto al procedimiento de sustitución.
- 3.- Los jugadores sustituidos podrán volver a participar en el partido.
- 4.- Durante el transcurso de un partido oficial, podrán efectuar ejercicios de calentamiento, en las bandas o zonas habilitadas al efecto y de manera simultánea, como máximo cinco suplentes por cada equipo, acompañados, en su caso, por el preparador físico de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento. En las categorías de Cadete e inferiores de Fútbol Base no regirá esta limitación.
- 5.- En ningún caso, un futbolista expulsado podrá ser sustituido por otro.

Capítulo IX: Desarrollo de las competiciones. Disposiciones Generales.

Artículo 760.- Temporada deportiva

- 1.- La temporada oficial se iniciará el 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
- 2.- En el transcurso de la misma, se celebrarán los partidos y competiciones oficiales y otras, según el Calendario, Bases y Normas de Competición aprobados por la Asamblea General de la RFFM.
- 3.- Las competiciones que tengan relación de ascensos y descensos con las organizadas por la RFEF, o califiquen para participar en las mismas, ajustarán sus calendarios a las competiciones de que se trate, de forma que aquéllas finalicen en las fechas que, a tal fin, establezca el superior organismo.

Artículo 761.- Suspensión de competiciones y modificación del calendario por causas excepcionales

- 1.- En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la RFFM podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como anticipar el comienzo de la temporada oficial o prorrogarlo, dando cuenta de ello a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.
- 2.- Asimismo y, por idénticos razonamientos, podrá prorrogar o reducir los períodos de inscripción inicialmente establecidos.

Artículo 762.- Garantía cumplimiento obligaciones

- 1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales que pueda organizar la RFFM, ésta podrá establecer aquellas garantías de carácter general que estime por convenientes, o exigir las con carácter excepcional en las circunstancias que así pudiera proceder, a determinados clubes o categorías competicionales concretas, bien al efectuar su inscripción previa al comienzo de la temporada de que se trate o en el transcurso de la misma. Tales garantías pueden ser, entre otras, las siguientes:
 - a.) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.
 - b.) La congelación de toda ayuda o subvención que, por cualquier concepto, pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrado el club del que se trate.
 - c.) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar, previamente, a los visitantes los gastos de desplazamiento, cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.

d.) El abono de los recibos arbitrales, conformando depósito que lo sufrague, o disponiendo las instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento de los procedimientos, formas y plazos de abono de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Libro III del presente Reglamento.

e.) Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

2.- Si no se presentaran las garantías exigidas, y ello ocasionase perturbaciones, al club afectado se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipuladas; ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 763.- Gastos desplazamiento imputables a un club

Para determinar los gastos de desplazamiento de un equipo, en aquellos casos en que deben serle abonados, se estará a lo que haya dispuesto la Junta Directiva de la RFFM, mediante los baremos establecidos para cada categoría al inicio de la temporada de que se trate. De igual modo se procederá con los gastos de arbitraje.

Artículo 764.- Consecuencias resultados deportivos y renunciaciones

1.- Los equipos ascenderán o descenderán de categoría de acuerdo con su clasificación al concluir la temporada de que se trate, teniendo en consideración el número de aquéllos que para los diferentes grupos y categorías se determine en las Bases de Competición correspondientes.

2.- Todo club podrá renunciar a su participación en la competición que le corresponda, mediante escrito dirigido a la RFFM, en cuya sede deberá obrar antes del día 5 de julio de la temporada en curso.

3.- La renuncia implicará la pérdida de los derechos deportivos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el club implicado permanecerá en la categoría y grupo inmediatamente inferior. Ello conllevará, si a juicio del Comité de Fútbol Sala es posible, el ascenso de la siguiente mejor clasificación de la categoría correspondiente, que se resolverá teniendo en cuenta, primero la posición obtenida, y después el coeficiente entre los equipos implicados, corriéndose sucesivamente las escalas del resto de las categorías inferiores.

4.- Los ascensos de categoría de equipos con carácter supernumerario; es decir, de aquéllos a los, que, en principio, por su clasificación final, no les asista tal derecho, estarán siempre supeditados a la aceptación por el Club al que corresponda dicho ascenso, previa comunicación por parte de la RFFM de las circunstancias que motivaron dicha situación y derecho deportivo.

Artículo 765.- Consecuencias de renunciaciones o expulsiones

El Club o equipo que, dentro de los quince (15) días naturales antes de la fecha de inicio de la competición correspondiente que apruebe la Asamblea General para el calendario de la Temporada deportiva, se retire, sea expulsado o dado de baja, por cualquier causa, de una competición por puntos en la que habría de participar, perderá todos los derechos deportivos y económicos derivados de su inscripción, fianza u otros diferentes al respecto. Además, sobre las personas y el club de que se trate, podrán ser sancionados por infracción grave, según establezca el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM.

Artículo 766.- Vacantes

Cuando se produzcan vacantes en una categoría o división de fútbol sala, éstas serán cubiertas según se determina en el artículo 631 del Libro VI de este Reglamento general.

Capítulo X: De las canchas de juego

Artículo 767.- Instalaciones deportivas

Los partidos oficiales se celebrarán en las canchas de juego que autorice oficialmente la RFFM, una vez inspeccionadas y validadas por la misma.

Artículo 768.- Comunicación de instalaciones deportivas

1.- Antes del inicio de cada temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar la cancha donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones oficiales de la RFFM.

2.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través de sus órganos de competición, de las Bases de Competición respectivas, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización de los partidos.

3.- Cuando por causa de fuerza mayor, acreditada fehacientemente, un club no pudiera utilizar su cancha de juego durante uno o más encuentros, deberá solicitar la pertinente autorización federativa para poder disputarlos en otro campo, incluido el de su oponente. Si la causa impeditiva se produjera en el transcurso de la segunda vuelta del campeonato, la resolución expresa de tal solicitud corresponderá, en todo caso, al Comité de Competición de la RFFM. En ambos supuestos, concedida la autorización federativa, el club quedará obligado a notificar, a los restantes equipos de su grupo, el cambio de terreno de juego designado al comienzo de la temporada.

4.- Únicamente en casos excepcionales, y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otra cancha de juego resultaran infructuosas, será el órgano federativo competente el que deberá designar la instalación, día y hora de los partidos a jugar.

Artículo 769.- Características de las instalaciones deportivas

1.- La cancha de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las reglas de juego. Asimismo se estará a lo previsto en las mismas en lo que se refiere a señalización de la superficie de juego, así como los postes, largueros y redes de las porterías.

2.- Constituye la cancha de juego el recinto existente dentro de una instalación deportiva, conteniendo la superficie de juego y sus espacios adyacentes para la ubicación de los banquillos de deportistas suplentes y técnicos, la mesa de anotadores y zona reservada para la realización de las sustituciones de deportistas. Se entiende como superficie de juego el espacio, incluidas sus líneas de fondos y bandas, en el que se puede desplazar el balón durante el juego.

3.- La Junta Directiva de la RFFM podría, en su caso, autorizar algún otro tipo de superficie de las contempladas en este artículo, para el desarrollo del juego, a solicitud razonada de parte interesada, siempre que esté perfectamente demostrado que el juego se pueda desarrollar normalmente y sin ningún riesgo físico para los deportistas.

Artículo 770.- De los pabellones

1.- Los partidos de las competiciones organizadas por la RFFM, salvo que en las bases de la competición a la que correspondan se estableciera una regulación distinta, deberán jugarse obligatoriamente en pabellones totalmente cubiertos que deberán poseer:

- a.) Medios físicos fijos de separación entre la cancha de juego y el público asistente.
- b.) Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores/as, árbitros, cronometradores, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.
- c.) El recinto de la cancha de juego no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.
- d.) Un marcador electrónico de tiempo de juego y tanteo, con paro parcial y continuación, situado de forma que sea visible desde la mesa de anotadores.
- e.) Suelo de parquet, caucho, madera o linóleo.
- f.) Vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos de agua caliente y fría con sanitarios.
- g.) Una señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos los participantes.

h.) En aquellas categorías y niveles de competición que se estime conveniente, las bases o normas de las correspondientes competiciones, podrán establecer la posibilidad de utilizar canchas de juego descubiertos siempre y cuando las demás características técnicas se ajusten al presente Reglamento, excepción hecha del material del suelo.

2.- Además, las canchas de juego de los clubes que militen en las competiciones organizadas por la RFFM, deberán disponer de:

a.) Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los participantes y asistentes, con una dependencia adecuada destinada a tales efectos.

b.) Los banquillos de deportistas suplentes y técnicos deberán estar situados en la línea lateral de la cancha más alejada del público, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de tres metros de los espectadores y protegidos físicamente con un material rígido transparente. En el resto del terreno de juego, el público deberá estar a una distancia mínima de dos metros.

c.) Un servicio de seguridad y un medio físico resistente que impida el acceso del público al terreno de juego, especialmente a la terminación del encuentro, y que proteja el desalojo del terreno de juego a los participantes.

d.) La capacidad mínima será la que determine la RFFM.

e.) Iluminación suficiente para la retransmisión de los encuentros por televisión (1000-1500 lux), así como medios técnicos que impidan la reflexión en la superficie de juego de las luces de iluminación naturales y artificiales de que disponga el recinto.

f.) Entre los límites exteriores de la cancha de juego y cualquier obstáculo de todo tipo que lo rodee en todo su perímetro, deberá existir una distancia mínima de un metro libre de cualquier objeto, especialmente de soporte de la publicidad estática, que interfiera en el normal desarrollo del encuentro y el libre discurrir de los participantes y medios informativos.

g.) Ubicación especial adecuada para los representantes de los medios informativos, así como medios de enlace con las centrales informativas.

h.) El marcador electrónico deberá reflejar el número de faltas acumuladas que tenga cada equipo.

i.) Aquellas otras condiciones específicas que sean determinadas por los Órganos de gobierno de la RFFM para encuentros de categorías especiales, entre los que se incluirán semifinales y finales de las competiciones, así como encuentros televisados.

En todo caso, el club organizador será responsable de la presencia en los encuentros de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en número suficiente para garantizar el desarrollo normal y pacífico de los encuentros, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre policía de espectáculos.

Artículo 771.- Mantenimiento de instalaciones deportivas

1.- Los clubes tienen la obligación de mantener las canchas de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos, en condiciones reglamentariamente acondicionadas, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberá procederse a su urgente arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones de la cancha de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro, o la Federación, decretara la suspensión del encuentro, el órgano disciplinario competente resolverá al efecto.

No obstante, y, en el supuesto de la celebración de un nuevo partido, los gastos que se originen al visitante, así como los propios de organización, serán por cuenta del infractor, incoándose, además, por aquel órgano, el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que pudieran proceder en base a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

De igual manera se procederá cuando se suspenda un encuentro por otras causas imputables a cualquiera de los equipos contendientes.

Artículo 772.- Facultades de la Junta Directiva de la RFFM sobre las competiciones

La Junta Directiva de la RFFM podrá dictar, además, disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas a la Comisión Delegada.

Artículo 773.- Alteración de la instalación deportiva

1.- El órgano de gestión de las competiciones, en uso de sus funciones y por delegación de la Junta Directiva de la RFFM, inspeccionará regularmente las instalaciones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo que se conceda al efecto por el Comité correspondiente. Si incumpliese dicho plazo, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello; transcurrido éste sin haberse subsanado las deficiencias, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 774.- Inspección instalaciones deportivas

1.- El órgano de gestión de las competiciones, en uso de sus funciones y por delegación de la Junta Directiva de la RFFM, inspeccionará regularmente las instalaciones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo que se conceda al efecto por el Comité correspondiente. Si incumpliese dicho plazo, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello; transcurrido éste sin haberse subsanado las deficiencias, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 775.- Comprobación de oficio

1.- Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular de la cancha de juego si aquélla fuera cierta, o el denunciante si no lo fuera.

2.- Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité de Competición y Disciplina podrá suspender cautelarmente dicha cancha de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Capítulo XI: De la organización de los encuentros

Artículo 776.- Normas que rigen la celebración de encuentros

1.- Todos los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán según las Reglas de Juego aprobadas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

2.- Además, se regirán por cuanto se establece en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General, disposiciones emanadas de la RFFM en sus Bases de Competición aprobadas en Asamblea General, y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros o competiciones que, por su carácter, deban celebrarse en condiciones particulares.

3.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través de sus órganos y Bases de Competición respectivos, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización y desarrollo de los partidos.

4.- La duración de los diferentes encuentros, según el tipo de categoría competicional vendrá regulada en las Bases de Competición respectivas.

Artículo 777.- Partidos oficiales

Son partidos oficiales:

a.) Los correspondientes a los diferentes campeonatos y categorías que figuren en el Plan de Competiciones de la RFFM, establecidos y desarrollados a través de sus correspondientes Bases y Normas de Competición.

b.) Los Campeonatos de Selecciones Autonómicas, en sus diferentes categorías y Zonales o Comarcales, si así estuvieran establecidos.

c.) Los que, organizados por la RFEF, pudieran afectar, total o parcialmente, a la RFFM.

d.) Cualesquiera otros organizados por la RFFM, o que le fueran delegados por la RFEF u otros organismos oficiales.

Artículo 778.- Publicidad de los encuentros

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categorías de los equipos, competición y división a la que corresponda el encuentro, instalación de juego, lugar, día y hora de su celebración.

Artículo 779.- Comparecencia a encuentros

En los encuentros de competiciones oficiales, los equipos deberán presentarse en las instalaciones con treinta (30) minutos, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del encuentro. La cancha de juego de juego deberá estar libre de actividades desde quince (15) minutos antes de iniciarse el encuentro de que se trate, para permitir el calentamiento de los equipos.

Artículo 780.- Incomparecencia

1.- Si transcurridos diez (10) minutos a partir de la hora oficialmente fijada para el comienzo del partido en cuestión, uno de los equipos no compareciera en la superficie de juego debidamente equipado, o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al reglamentado y necesario para comenzar el mismo, el árbitro procederá a la suspensión de éste, debiendo consignar en acta una u otra circunstancia, correspondiendo al CCD decidir sobre el particular. Dicha espera y cortesía de diez (10) minutos, le será también de aplicación al árbitro y/o árbitros asistentes oficialmente designados para su dirección.

2.- El plazo de 10 minutos quedará anulado hasta establecerse en el de la hora exacta prevista oficialmente para el comienzo del partido cuando después del mismo deba celebrarse otro. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

3.- No obstante, cuanto antecede, el árbitro deberá agotar siempre todos los medios a su alcance para que el partido se celebre, esperando, en su caso, el mayor tiempo posible del que disponga, según las circunstancias concurrentes.

Artículo 781.- Número mínimo y máximo de futbolistas en un encuentro

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el encuentro, un mínimo de tres (3) futbolistas, siempre que tal anomalía no esté motivada por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le hará responsable de la suspensión del encuentro en cuestión y será sancionado de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional.

2.- Si durante el transcurso del encuentro uno de los equipos quedase con un número de jugadores inferior a tres (3), sobre la superficie de juego, por lesiones, expulsiones, o cualquier otra causa imputable al equipo que quedase en inferioridad, el árbitro acordará la suspensión del partido, resolviéndose a favor del oponente por el resultado de seis (6) goles a cero (0), salvo que éste hubiera obtenido en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto, éste será el válido, pudiendo ser además, considerado como infracción de alineación indebida.

3. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

4.- En todos los supuestos a los que se hace referencia en los puntos precedentes de este artículo, el órgano disciplinario competente, previa reclamación de parte o de oficio, según proceda y por incumplimiento de los preceptos reglamentarios establecidos, incoará el oportuno expediente, que resolverá en los términos que al respecto establece para cada caso el Reglamento Disciplinario y Competicional.

Artículo 782.-Entrega de licencias al árbitro

1.- Al menos quince minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos entregarán a los árbitros las licencias de los futbolistas presentes, así como la de su entrenador y auxiliares.

2.- Asimismo, antes del inicio del mismo, facilitarán a los árbitros los nombres de los jugadores y suplentes, estén o no presentes. Aquel jugador o suplente cuyo nombre no se haya notificado a los árbitros en dicho momento no podrá participar en el partido.

Capítulo XII: De la celebración de los partidos

Artículo 783.- Responsabilidad de los Clubes en el desarrollo de los partidos

1.- Los clubes están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, cuidando que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones. Deberán cumplir, asimismo, escrupulosamente, las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo, y, muy especialmente, con el público. Asimismo, será deber fundamental de los visitantes el hacer uso correcto de las instalaciones y servicios anexos que el organizador ponga a su disposición, pudiendo incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar por incumplimiento de esta elemental norma de cortesía, tanto deportivas como de posibles resarcimientos económicos por desperfectos ocasionados, siempre que unos y otros sean debidamente acreditados ante el órgano disciplinario competente. El mismo elemental comportamiento de deportividad y cortesía deberá presidir la actuación de un club o equipo que organice sus encuentros en un terreno de juego que no sea de su propiedad.

3.- La Federación podrá designar Delegado Federativo a un determinado partido, bien de oficio o a petición de alguno de los clubes participantes. Tales Delegados ostentan la representación de la Federación, debiendo serles permitido, previa acreditación oficial expedida al efecto, el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral, quedando obligados los responsables de los equipos contendientes a ponerse a su disposición para el mejor cumplimiento de sus funciones oficiales. El preceptivo informe que emitan, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

4.- El presidente de la RFFM, a propuesta del Comité de Fútbol Sala, en atención al calendario deportivo y antecedentes que obren en poder de dicho órgano federativo, podrá designar un Delegado Informador de Oficio, que emitirá informe al respecto que pasará a formar parte del conjunto de la prueba a valorar por los órganos disciplinarios-deportivos de la RFFM.

5.- Igualmente deberá ser permitido el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral a los Delegados de partido del CAFSM oficialmente designados para el partido de que se trate.

6.- En las instalaciones deportivas en las que se celebren partidos oficiales de ámbito autonómico, se prohibirá la venta y expedición de bebidas alcohólicas y la presencia de botellas de vidrio. La vulneración de la presente normativa, podrá ser sancionada por el órgano disciplinario competente como incumplimiento de uno de los deberes propios de la organización de partidos oficiales.

Artículo 784.- Personas autorizadas en los encuentros

1.- Durante el desarrollo de cualquier encuentro oficial, no se permitirá que en la superficie de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2.- En los banquillos podrán situarse los delegados de equipo, entrenadores, médicos y demás oficiales con licencia, todos ellos debidamente acreditados para poder desempeñar sus funciones, así como los eventuales suplentes. Los jugadores suplentes deberán llevar, sobre la camiseta del club, otra prenda que les distinga de los que en ese momento sean alineados. Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sean propias, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas a los árbitros. No se podrá fumar en los mismos, y quien lo hiciera será amonestado.

3.- En el espacio existente entre las bandas y el vallado que la separa del público, solo podrán estar, además, el delegado de partido, los delegados auxiliares uno y otro, representantes de la RFFM, de los agentes de la autoridad que presten servicio y los informadores gráficos u operadores de TV debidamente acreditados.

4.- Los árbitros no permitirán que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrán suspenderlo si no fuera posible mantenerlas y se pusieran en riesgo, especialmente, la integridad de los participantes. a los árbitros. No se podrá fumar en los mismos, y quien lo hiciera será amonestado.

Artículo 785.- Personas autorizadas a acceder a vestuarios

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios: el árbitro y sus asistentes, los futbolistas, técnicos, auxiliares, médicos, ATS y delegados de los clubes contendientes, de partido, de la organización arbitral, así como cualquier otro miembro perteneciente a la organización federativa debidamente acreditado y, cuya presencia o actuación pudiera ser considerada necesaria, así como los delegados federativos, entre éstos, los denominados Delegados Informadores de Oficio.

Artículo 786.- Equipaciones deportivas

1.- Los jugadores vestirán el primero de los uniformes oficiales de su club, que deberá ser el indicado en la Hoja de Inscripción correspondiente a la temporada en curso. Al dorso de las camisetas y en la parte delantera del uniforme figurarán de manera visible el número de alineación que les corresponda, que normalmente irá del 1 al 15; el número 1 se reservará para un guardameta.

Los organizadores tendrán en cuenta lo difícil e inapropiado que resulta para los árbitros señalar números superiores al 15.

2.- Las Bases de Competición podrán determinar otras condiciones o variar el sistema de numeración de las camisetas.

3.- Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que pudieran inducir a confusión, y así lo requieran los árbitros, cambiará el suyo el que juegue en cancha contraria, y si el partido se jugara en cancha neutral, lo hará el de afiliación federativa más moderna.

No obstante y, si por cualquier circunstancia sobrevenida o de cualquiera otra índole, hubiera imposibilidad material de cumplir cuanto antecede, los árbitros y delegados de ambos equipos, estarán obligados a buscar soluciones que permitan la celebración del partido de que se trate, evitando la suspensión del mismo, no descartándose que pudiera cambiar de indumentaria el equipo local; la utilización de petos numerados, etc., que, finalmente, resuelva la situación planteada.

a.) Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que pudieran inducir a confusión, y así lo requieran los árbitros, cambiará el suyo el que juegue en cancha contraria, y si el partido se jugara en cancha neutral, lo hará el de afiliación federativa más moderna.

b.) No obstante y, si por cualquier circunstancia sobrevenida o de cualquiera otra índole, hubiera imposibilidad material de cumplir cuanto antecede, los árbitros y delegados de ambos equipos, estarán obligados a buscar soluciones que permitan la celebración del partido de que se trate, evitando la suspensión del mismo, no descartándose que pudiera cambiar de indumentaria el equipo local; la utilización de petos numerados, etc., que, finalmente, resuelva la situación planteada.

4.- Se hace obligatorio el uso de las espinilleras, como parte integrante del equipo básico de los jugadores, durante la celebración de los partidos oficiales regulados por la RFFM, y correspondientes a las categorías de: Aficionados, Juveniles y Cadetes, recomendándose su uso en el resto de las categorías competicionales: Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Debutantes.

5.- En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores de su uniforme oficial en sus equipos, de ninguna de sus categorías.

6.- Para que un futbolista pueda actuar en un partido portando gafas especiales, prótesis u otros sistemas de protección o ayuda, deberá tener acreditación escrita de la RFFM, previo informe favorable de los servicios médicos de la mutualidad o aseguradora contratada conforme a las disposiciones normativas en su caso establecidas, que presentará al árbitro del partido antes de su inicio. Igualmente, si algún futbolista precisara utilizar algún tipo de protección blanda en un partido, bastará con presentar al árbitro un informe médico detallando la naturaleza de la misma.

Artículo 787.- Balón oficial

1.- Los balones que se utilicen en los partidos de competición serán los designados como Balón Oficial por la RFFM para la temporada en curso, que deberán reunir las condiciones, peso, medida y presión que determinan las Reglas de Juego, debiendo el club organizador, poner a disposición del árbitro del encuentro, al menos dos (2) de aquéllos para su celebración.

Artículo 788.- Sustituciones y expulsiones

1.- Las sustituciones de futbolistas se harán conforme a las Reglas de Juego.

2.- Los jugadores y técnicos expulsados deberán abandonar también el banquillo y retirarse a los vestuarios, sin que puedan volver a jugar o situarse en la zona de banquillo de sustitutos.

3.- Los futbolistas y técnicos a los que se les muestre tarjeta roja directa, salvo que en las bases de competición se establezcan otros efectos, deberán abandonar la superficie de juego sin que puedan volver a participar en el partido. Un jugador podrá sustituir al jugador expulsado y entrar en la superficie de juego, una vez transcurridos dos minutos de juego efectivo después de la expulsión, salvo si se marcara un gol antes de que transcurrieran los dos minutos, en cuyo caso se aplicarían las siguientes disposiciones:

a.) Si cinco jugadores se enfrentan a cuatro y el equipo en superioridad numérica marca un gol, se podrá incorporar un jugador para completar el equipo con cuatro jugadores.

b.) Si ambos equipos juegan con cuatro jugadores y se marca un gol, ambos equipos mantendrán el mismo número de jugadores.

c.) Si cinco o cuatro jugadores se enfrentan a tres, y el equipo en superioridad marca un gol, se podrá incorporar un jugador al equipo con tres jugadores. Si el equipo en inferioridad numérica marca un gol, se continuará el juego sin alterar el número de jugadores.

Capítulo XIII: De las competiciones

Artículo 789.- Clasificación competiciones

Las competiciones organizadas por la RFFM se clasifican:

- a.) Según el ámbito de las mismas, en autonómicas o territoriales, zonales o comarcales y locales.
- b.) Según su naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- c.) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.
- d.) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezcan.
- e.) Según la condición de los participantes y su edad, en Veteranos, Sénior, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines, tanto en fútbol masculino como femenino.

Artículo 790.- Configuración competición

1.- Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

2.- Cuando un club tenga varios equipos en la misma categoría en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) éstos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", "C" y así sucesivamente.

3.- Cuando un club tenga varios equipos en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) siempre deberá cumplirse la norma de que un equipo "A" no podrá estar integrado en categoría inferior a la que tenga el equipo "B" y viceversa, y así sucesivamente con todos los equipos de dicho club.

De darse la circunstancia de que un equipo con denominación inferior, ganase el ascenso a categoría superior por méritos deportivos, se procederá al ascenso del equipo del club del que se trate, pero en la configuración de los grupos y categorías de la siguiente temporada, deberá procederse administrativamente de forma que se cumpla la norma recogida en el párrafo anterior.

4.- Cuando dos o más equipos (A, B, C, D, etc.) de un mismo club estén integrados en la misma categoría competicional y ambos obtengan por clasificación el meritado ascenso a superior categoría, se procederá al ascenso del equipo que logre mayor puntuación, independientemente de la letra del equipo que le haya venido impuesta, por lo preceptuado en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 791.- Competiciones por eliminatorias

1.- Las competiciones por el sistema de eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes. También a doble, triple o cuádruple partido.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugará a una o más vueltas, todos contra todos, y/o en dos fases clasificatorias previas y fase final.

3.- Las mixtas se jugarán mediante la combinación de los dos sistemas anteriores.

4.- En todo caso se estará a lo que establezcan las Bases de la Competición.

Artículo 792.- Designación de instalaciones deportivas

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propia cancha, deberán jugarse en la que tenga designada a principio de temporada en la RFFM, ello sin perjuicio de que, por circunstancias especiales, fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

Artículo 793.- Calendario competitivo

1.- Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales y previa autorización, o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otros.

2.- El aplazamiento de un encuentro por mutuo acuerdo de los dos equipos contendientes deberá ser autorizado por el órgano competente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.) Haya sido solicitado por ambos clubes con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración originariamente fijada en el calendario oficial de la competición.

b.) Se indique propuesta de nueva fecha de celebración, debiendo ser ésta, a ser posible, en una fecha anterior a la prevista, no siendo posterior a los treinta días siguientes a la fecha prevista inicialmente y siempre con anterioridad al término de la fase o subfase de competición a que se refiera.

c.) En la autorización deberá fijarse la nueva fecha de celebración.

Artículo 794.- Fijación de horario de encuentros

1.- Los clubes fijarán libremente la hora de comienzo de los encuentros que se celebren en sus instalaciones, dentro de las bandas horarias al efecto determinadas en las bases de la competición de que se trate, y sin perjuicio de las facultades que al respecto sean propias de las entidades organizadoras o de los que el Comité de Competición y Disciplina disponga al efecto.

2.- Una vez fijado oficialmente el horario de un encuentro por parte del club organizador, no podrá sufrir modificación fuera del plazo oficial, si no es por causa debidamente justificada con aquiescencia escrita del oponente y, siempre, con una antelación mínima de tres días naturales al de la celebración del mismo.

3.- Los clubes organizadores de cada partido deberán tramitar la designación del horario de sus partidos telemáticamente en la forma que tenga establecido la RFFM. La fecha tope para asignar nuevos horarios o modificar los existentes, serán las 23:59 horas del lunes de la semana a la jornada del encuentro o, en caso de jugarse entre semana, cinco días antes de la fecha del partido, salvo caso que estime el CCD como de fuerza mayor. El equipo que intervenga en un encuentro en calidad de visitante, estará obligado a informarse, a través de la RFFM, del horario y lugar de celebración del partido de que se trate.

No obstante lo anterior, aquellos clubes que mantengan deuda por impago de recibos arbitrales verán impedido la designación del horario de sus partidos, cualquiera que sea su categoría y de haberse designado, ésta quedará anulada hasta que el club se encuentre al corriente de pago de los recibos arbitrales.

Artículo 795.- Competiciones por puntos

1.- En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación se establecerá con arreglo a las obtenidas por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres (3) por partido ganado, uno (1) por empatado y cero (0) por perdido.

2.- En competiciones de carácter especial o que así pudiera determinarse, se estará a lo que, a tal efecto, establezcan sus respectivas Bases de Competición.

Artículo 796.- Puntos obtenidos según resultado

- 1.- El equipo que haya marcado mayor número de goles válidos que el contrario, se le dará como ganador del encuentro y se le anotarán tres puntos en la clasificación general.
- 2.- El equipo que haya marcado menor número de goles válidos, se le dará como perdedor y no sumará ningún punto en la clasificación general.
- 3.- Si ambos equipos han marcado el mismo número de goles válidos durante el encuentro, el mismo se dará como empatado y ambos equipos sumarán un punto en la clasificación general.

Artículo 797.- Clasificación general

En las competiciones que se desarrollen por el sistema de liga, para saber el equipo campeón, así como la ordenación del resto de los equipos, a efectos de ascensos y descensos, se establecerá una clasificación general en la que figura en primer lugar el equipo que haya conseguido mayor número de puntos. A continuación y en orden descendente, los que hayan sumado menor número de puntos, de tal forma que siempre corresponda un lugar más alto en la clasificación al equipo que haya sumado más puntos.

Artículo 798.- Empates al término del campeonato

- 1.- Si al término del campeonato en una competición por el sistema de liga, a dos (2) o más vueltas, se produjese empate entre dos (2) equipos, éste se resolverá:
 - 1º Por la mayor diferencia de goles a favor, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.
 - 2º Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
 - 3º Por el mayor número de goles conseguidos en toda la competición.
 - 4º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas.
 - 5º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.
 - 6º Por el equipo que hubiera cometido menos faltas acumuladas en los partidos jugados entre ellos.

2.- Si el empate lo fuera entre más de dos (2) equipos, se resolverá:

- 1º Por la mejor puntuación de la que a cada uno de ellos corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
- 2º Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.
- 3º Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
- 4º Por el mayor número de goles conseguidos en toda la competición.
- 5º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas.
- 6º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.
- 7º Por el equipo que hubiera cometido menos faltas acumuladas en los partidos jugados entre ellos.

Las normas que anteceden, se aplicarán por su orden y con carácter eliminatorio, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea dos (2) o más.

En las competiciones por fases se aplicará estas normas a cada una independientemente.

3.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta, y el empate a puntos en la clasificación final se produjese entre dos (2) o más equipos, se resolverá:

- 1º Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
- 2º Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.
- 3º Por el mayor número de goles conseguidos en toda la competición.
- 4º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas rojas.
- 5º Por el equipo que haya sido sancionado con un menor número de tarjetas amarillas.
- 6º Por el equipo que hubiera cometido menos faltas acumuladas en los partidos jugados en toda la competición.

4.- Si persistiese el empate una vez aplicadas las normas anteriores o por las que establezcan las Bases de competición de que se trate, deberá disputarse un encuentro de desempate en el campo, fecha y hora que designe el órgano disciplinario competente, salvo que dicho empate no influyera en los puestos de clasificación, fundamentalmente, a los efectos de ascensos y/o descensos.

5.- Para resolver la clasificación, entre clubes situados en igual puesto pero en diferente grupo de la misma división, se tendrá en cuenta:

- 1º El mayor cociente obtenido al dividir los puntos entre los partidos jugados.
- 2º El mayor cociente obtenido al dividir la diferencia de goles a favor y en contra, por los partidos jugados.
- 3º El mayor cociente resultante de dividir los goles a favor entre los partidos jugados.

Artículo 799.- Desempate en competiciones por puntos

A efectos de desempate en la clasificación general de las competiciones por puntos, cuando uno de los equipos empatados hubiera sido sancionado por alineación indebida con mala fe, incomparecencias, o retirada del equipo, una sola de estas circunstancias decidirá la exclusión de este grupo al equipo sancionado, quedando en último lugar de este grupo y sin que los resultados de los encuentros en que hubiera intervenido influyan en las clasificaciones del resto de los equipos igualados a puntos.

Artículo 800.- Competiciones por eliminatorias a doble partido

1.- En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los dos encuentros.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de competición de que se trate y, si nada se hubiere establecido a estos efectos, se prolongará el encuentro diez (10) minutos, en dos tiempos de cinco (5) minutos, sin descanso, con sorteo previo para la elección de portería.

3.- Si expirada la prórroga no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti, de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor.

Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos iguales números de lanzamientos, uno de ellos haya marcado un (gol) más, todo ello de acuerdo con lo que dispongan las reglas de juego.

4.- Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo caso cualquiera de ellos sustituir al portero.

5.- En las competiciones por eliminatorias por el sistema de "play-off" se estará a lo que determinen las bases de cada competición.

Artículo 801.- Consecuencia de incomparecencia

1.- La incomparecencia injustificada de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a.) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la siguiente edición del torneo.

b.) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro, dándose por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia injustificada en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la misma con los efectos siguientes:

a.) Si ocurriese en la primera o única vuelta, se entenderá al club como no participante en competición y no puntuará a favor ni en contra, quedando sin efecto, por tanto, los resultados que hasta la fecha se hubiesen producido. Si la retirada o expulsión se produjese en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

b.) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

c.) El equipo así excluido participará en la siguiente temporada en la última de las categorías competicionales propias de su condición, como si de un equipo de nueva inscripción se tratara, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediata siguiente. Ello, lógicamente, en el supuesto de que el citado equipo solicitase su inscripción para participar en dicha/s categoría/s para la temporada/as siguientes.

d.) De igual forma, se computará como una de las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, aquel equipo que haya causado baja, por cualquier causa, en el grupo correspondiente.

Capítulo XIV: De la suspensión de los partidos

Artículo 802.- Alteración del calendario competitivo

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditada o recogidas reglamentariamente.

2.- No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida o extravío de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido.

3.- En ningún caso podrá ser invocado por los clubes como causa de fuerza mayor para solicitar tal suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar éstos sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión o por haber sido convocados para intervenir con sus selecciones nacionales.

4.- Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzcan su plantilla oficial a menos de cinco (5) de éstos.

5.- Los partidos oficiales sólo podrán suspenderse por malas condiciones de la superficie de juego, incomparecencia de alguno de los contendientes, presencia de un equipo con un número de futbolistas inferior a tres, inicial o sobrevenida, según lo reglamentado en tal sentido, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o por causas de fuerza mayor.

6.- En todo caso, los árbitros ponderarán tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios a su alcance para que el encuentro se celebre o prosiga.

7.- La RFFM tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales o de fuerza mayor debidamente acreditadas, debiendo ser notificado urgentemente a las partes afectadas decidiendo el órgano disciplinario de instancia, con posterioridad, lo que proceda en cada caso.

8.- Si un partido se suspendiera una vez iniciado, y el CCD decidiera proseguirlo, éste se reanudará en la fecha y condiciones que aquél determine, pudiendo los equipos contendientes presentar las alegaciones que estimen oportunas, dentro de los plazos establecidos al efecto en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

9.- En caso de suspensión de un encuentro una vez comenzado, los espectadores no tendrán derecho al reembolso del importe de su entrada, salvo que lo determine la autoridad competente.

Artículo 803.- Suspensión por causas imputables a un equipo

1.- Cuando un partido se suspenda antes de su inicio por causas imputables a alguno de los equipos contendientes, el Comité de Competición y Disciplina determinará lo que proceda respecto de los gastos arbitrales.

2.- En el supuesto de suspensión de un encuentro, sin haberse iniciado, a todos los efectos reglamentarios, la fecha en que se vaya a celebrar el mismo, será considerada como fecha programada según calendario oficial.

3.- Cuando por cualquier causa, se produzca la suspensión de un encuentro una vez comenzado, el equipo organizador vendrá obligado a abonar la totalidad del recibo arbitral, si bien será el Comité de Competición y Disciplina quien debe fijar el importe del recibo arbitral que corresponde percibir al árbitro del citado encuentro. En el supuesto caso de que el citado órgano disciplinario decretase la continuación en otra fecha del mismo, también deberá decidir sobre el importe a abonar (por quien corresponda) por el recibo arbitral correspondiente.

Artículo 804.- Suspensión de encuentro ya comenzado

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos y habilitados, a todos los efectos, para su participación el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido suspendidos por el CCD como consecuencia de dicho partido. Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 32 del presente Libro.

2.- Si algún jugador hubiera sido expulsado y su equipo se hubiese quedado con cuatro o tres jugadores en la cancha, dicho club sólo podrá alinear en la reanudación del encuentro el mismo número de jugadores que tenía en la cancha al acordarse la suspensión, y someterse a la regulación prevista en el artículo 67 del presente Libro.

3.- En cualquier caso, la situación de las faltas acumulables de equipo y las amonestaciones será idéntica en la reanudación del partido.

4.- En el supuesto de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, éste deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la que se estipule para su celebración, los futbolistas habilitados y reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se dispute el partido aplazado que no tuvieran pendiente el cumplimiento de sanción alguna.

5.- Cuando como consecuencia de una alineación indebida, deba repetirse un encuentro, conforme a lo estipulado al respecto en la vigente reglamentación, el futbolista o futbolistas causantes del hecho, no podrán ser alineados aun cuando en el momento de disputarse de nuevo el encuentro hubiera desaparecido la causa por la que fueron alineados indebidamente en el encuentro primitivo y anulado.

Artículo 805.-Información del arbitro designado en un partido suspendido

El árbitro designado para dirigir la continuación de un partido suspendido, con independencia de las razones que lo motivaron, deberá ser puntualmente informado por el órgano pertinente, de las incidencias y demás circunstancias técnicas y, fundamentalmente, disciplinarias que, en el tiempo de juego transcurrido, se produjeron y con cuya información, actuará en la reanudación del mismo, atendiendo, en tal sentido, las resoluciones del órgano disciplinario competente. Para dar cumplimiento a lo anterior, cuando un partido sea suspendido por cualquier circunstancia, el árbitro del mismo deberá redactar fielmente en el acta todas las incidencias de interés habidas hasta el momento de la suspensión, incluidas, por supuesto, el lugar del terreno de juego y las circunstancias en las que, en su caso, deberá reanudarse el encuentro de que se trate.

Capítulo XV: De los participantes en los encuentros

Artículo 806.-De los capitanes

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones.

- a.) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b.) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c.) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, colaborando en la labor de éste, en su protección y para que el encuentro se desarrolle y finalice con normalidad.
- d.) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.
- e.) Firmar en la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo. Si alguno de los capitanes se negara a firmar, el árbitro lo hará constar en la misma.

Artículo 807.- Del árbitro

- 1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
- 2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en la superficie de juego.
- 3.- Los árbitros adscritos al CAFSM, deberán actuar, en los partidos para los que sean designados, con el uniforme oficial que tenga establecido dicho Comité.
- 4.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares, delegados y demás personas intervinientes, deben acatar sus decisiones, estando obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tal fin, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 808.- Obligaciones del árbitro

Corresponde a los árbitros, además de las establecidas con carácter general en el presente Reglamento General, las siguientes obligaciones:

1.- Antes del comienzo del partido:

a.) Personarse en las instalaciones con una antelación mínima de treinta (30) minutos, al objeto de reconocerlas, examinar sus condiciones, inspeccionar la superficie de juego para comprobar que su estado, las líneas, las redes de las porterías y las condiciones generales de las instalaciones reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, indicando al delegado de partido las deficiencias que advierta para que se subsanen. Si los árbitros estimaran que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro con las consecuencias reglamentariamente previstas, haciéndolo constar en el Acta.

b.) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado de la superficie de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c.) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias. Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como la documentación de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, no permitiendo la alineación a aquéllos que no presenten la licencia correspondiente a la temporada de que se trate, o tuvieran caducada la validez del reconocimiento médico, o bien que la licencia ofrezca evidentes muestras de haber sido manipulada. En defecto y a falta de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización federativa, DNI o documento oficial equivalente, debiendo, en cualquier caso, reflejar en el acta del partido la persona que no presente ficha federativa.

d.) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenadores de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

e.) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

f.) Revisar la equipación de los futbolistas a fin de evitar que alguno de ellos participe en el partido sin el equipo básico establecido en la vigente reglamentación, así como portando adornos, abalorios o artilugios que puedan suponer peligro para su propia integridad física, o para la del resto de intervinientes en el partido.

g.) Cuidar escrupulosamente que los partidos comiencen a la hora establecida e informar al órgano disciplinario, a través del Acta del encuentro, acerca de las causas que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2.- En el transcurso del partido:

a.) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.

b.) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c.) Señalar el inicio y la terminación de cada tiempo y el de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones.

d.) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas, ordenando su reanudación tras adoptar la decisión técnica que corresponda, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.

e.) Amonestar o expulsar, mostrando la tarjeta amarilla o roja según la gravedad de la falta, a toda persona que con licencia federativa participe en el partido y observe conducta antideportiva. Tratándose de Entrenadores, Auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se atenderá a lo que determinen las Reglas de Juego.

f.) Prohibir que entren en la superficie de juego sin su autorización, otras personas que no sean los jugadores y jueces.

3.- Después del partido:

a) Redactar de forma fiel, concisa, objetiva y completa el acta del partido, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, en la forma que tenga establecido el CAFSM, remitiendo con la mayor urgencia unos y otros a las entidades y organismos competentes.

b) Recabar de cada uno de los delegados de los equipos contendientes, informe sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo y en el supuesto de que ello fuera posible, las certificaciones médicas correspondientes a fin de adjuntarlas al Acta del partido.

Capítulo XVI: De las actas de los encuentros y sus anexos

Artículo 809.-Del Acta del partido

El Acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido. Constituirá un cuerpo único y los árbitros deberán hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a.) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y su número de identificación, clase de competición, grupo si lo hubiere, así como la clave del partido.
- b.) Nombre de los futbolistas que intervienen desde el comienzo, de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos que tenga establecido la RFFM, delegados y los del equipo arbitral.
- c.) Resultado del partido.
- d.) Amonestaciones o expulsiones que hubiere decretado, expresando clara y pormenorizadamente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron,
- e.) Acumulación de faltas de equipo que se hubieran decretado, así como las faltas técnicas y personales de cada jugador.
- f.) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido dirigentes, empleados, futbolistas, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por los árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.
- g.) Deficiencias advertidas en la superficie de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones reglamentarias que uno y otras deben reunir.
- h.) Dudas relacionadas sobre la validez de las licencias de alguno o algunos de los futbolistas o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar, en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia con indicación y comprobación de DNI o documento oficial equivalente, redactando en el acta o anexo, todo aquello que bajo su criterio sea importante para el Comité de Competición y Disciplina.
- i.) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 810.- Firmas del Acta

1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en Acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores y delegados. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del citado artículo anterior, excepto lo contemplado en el apartado h), que se completará cuando sea pasada la revisión de fichas a que en el mismo se alude, siendo, por fin, firmada por el árbitro.

2.- Los clubes tendrán acceso a la visualización e impresión en papel del acta oficial de sus partidos, descargándola de la intranet de la RFFM una vez esté en su poder.

Artículo 811.- Comprobación del Acta

1.- Terminado el partido y formalizada el acta, los delegados de cada equipo tendrán derecho a la comprobación, en el propio vestuario arbitral, de los datos que consten en la misma, firmándola electrónicamente. Dicha firma, reconoce que los delegados han sido informados de su contenido y será mediante una clave que cada club recibirá de la RFFM. En caso de fuerza mayor o fallo en el sistema electrónico que impida la confección del acta en el vestuario arbitral, los delegados recibirán por parte de los árbitros la información de lo que van a reflejar en la misma, y éstos lo reflejarán posteriormente en el acta arbitral.

2.- La ausencia o posible negativa a firmar el acta por parte del delegado o representante autorizado de un equipo, será reflejada en la misma por los árbitros. En este último supuesto, el club en cuestión estará obligado a comunicar a la RFFM el motivo de su negativa, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del partido.

Artículo 812.- Informes ampliatorios del acta

11.- Cuando lo aconsejen circunstancias especiales o para subsanar posibles fallos electrónicos, los árbitros podrán formular separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que consideren oportunos, debiendo, en tal caso, remitirlos a la RFFM a la mayor brevedad posible. La existencia de dicho anexo al acta deberá ser comunicada por la Federación a los equipos implicados en cuanto tenga conocimiento de su existencia.

2.- Si aquellas incidencias se refirieran a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicarse en el acta del mismo la frase "SIGUE ANEXO O SIMILAR", con el fin de que los clubes queden notificados de la existencia del mismo, salvo en los supuestos de incidencias que pudieran hacer peligrar la integridad física del equipo arbitral, o que se hayan producido con posterioridad a la confección y entrega del acta, en cuyo caso el árbitro estará obligado a notificarlo a la RFFM lo antes posible a fin de que ésta lo comunique a los equipos contendientes en la forma más urgente posible.

Artículo 813 - Alegaciones al acta

1.- Los clubes contendientes podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas y otras se remitirán al órgano de gestión o de disciplina competente, a la mayor urgencia posible y, siempre antes de las doce horas del miércoles después de haber finalizado el partido, o si éste se ha disputado entre semana, antes de las doce horas del día siguiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 7ª

En lo que no esté regulado expresamente en este Libro VII y no resulte incompatible con la modalidad de fútbol sala, se estará a lo establecido en el presente Reglamento General de la RFFM.

REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

REGLAMENTO GENERAL RFFM

